



Resolución Ministerial

N° 216-2017-MINEDU

Lima, 07 ABR. 2017

Vistos, el Expediente N° 58478-2017, el Informe N° 038-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, y el Informe N° 324-2017-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad el definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al artículo 51 de la referida Ley, las instituciones universitarias, así como los institutos, escuelas y otros centros que imparten Educación Superior pueden ser públicos o privados y se rigen por ley específica;

Que, la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 2 de noviembre de 2016, regula a los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, nacionales y extranjeros, que forman parte de la etapa de Educación Superior, con excepción de las escuelas e institutos superiores de formación artística; así como a la carrera pública de los docentes que prestan servicios en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos, cuyo reglamento debe ser presentado por el Poder Ejecutivo conforme la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS se aprobó el "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", cuyo artículo 14 señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, "los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la ley";



Que, mediante Informe N° 038-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, sustenta la necesidad de publicar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Exposición de Motivos, a fin de recibir las sugerencias y alcances de las entidades públicas y privadas y de la ciudadanía en general, por un plazo de doce (12) días calendario;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28044, Ley General de Educación el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de “Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera Pública de sus Docentes” y de su Exposición de Motivos, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe>).

Artículo 2.- Establecer el plazo de doce (12) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas y privadas y ciudadanía en general.

Artículo 3.- Las sugerencias y aportes podrán ser presentadas a través del siguiente enlace <http://www.minedu.gob.pe/ley-de-institutos> del portal institucional, específicamente en el apartado “Contribuye en la construcción del reglamento”.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y alcances que se presenten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Marilú Martens Cortés
MARILÚ MARTENS CORTÉS
Ministra de Educación

PROYECTO
REGLAMENTO DE LA LEY N° 30512,
LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA
CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, en adelante la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es de aplicación nacional y su alcance comprende a las siguientes instituciones:
 - a. Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica, públicos y privados, nacionales y extranjeros, licenciados por el Sector Educación.
 - b. Escuelas de Educación Superior Pedagógica, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, licenciadas por el Sector Educación.
 - c. Institutos y Escuelas de Educación Superior, públicos y privados, nacionales y extranjeras, pertenecientes a sectores distintos al de Educación, adecuados a la Ley y licenciados por el Sector Educación.
2. También comprende a los docentes que prestan sus servicios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos que pertenezcan al Sector Educación.

Artículo 3. Siglas

Para los efectos de las disposiciones del presente Reglamento se entiende por:

- a. CPD: Carrera Pública del Docente
- b. DRE: Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces
- c. Educatec: Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos
- d. EES: Escuela de Educación Superior
- e. EESP: Escuela de Educación Superior Pedagógica
- f. EEST: Escuela de Educación Superior Tecnológica
- g. GORE: Gobierno(s) Regional(es)
- h. IES: Instituto de Educación Superior
- i. IESP: Instituto de Educación Superior Pedagógica
- j. IEST: Instituto de Educación Superior Tecnológica
- k. Minedu: Ministerio de Educación



TÍTULO II
RÉGIMEN ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
GENERALIDADES, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA FORMACIÓN

Artículo 4. Servicio Educativo

El Servicio Educativo busca una formación integral y especializada que permita a los egresados actuar de manera ética, eficiente y eficaz en su desempeño a lo largo de la vida, mediante el desarrollo de competencias con énfasis en la práctica, la investigación aplicada a la especialidad, la innovación y la participación de la comunidad educativa y su entorno.

Artículo 5. Lineamientos académicos generales

1. Los lineamientos académicos generales que establece el Minedu orientan y regulan la Gestión Pedagógica en los IES y las EES, respectivamente, buscando garantizar una formación que responda a las políticas educativas nacionales y regionales, así como a las necesidades, tendencias y desafíos, actuales y futuros, del sector educativo, productivo y del desarrollo local, regional y nacional, en todas las modalidades y enfoques, según corresponda.
2. Estos lineamientos contienen los aspectos referidos a la organización y desarrollo de los programas de estudios, enfoques y componentes del currículo, perfil de egreso del estudiante, créditos académicos, modalidades para la prestación del servicio, las orientaciones pedagógicas, así como los aspectos referidos al ingreso, admisión, promoción, certificación, titulación, traslado, convalidación, evaluación, licencia de estudios, subsanación, reincorporación, entre otros procesos de la gestión académica.



Artículo 6. Enfoques de formación y modalidades del servicio

Los enfoques de formación y las modalidades del servicio se desarrollan en las normas que para este fin emita el Minedu.

Artículo 7. Niveles formativos del IES y la EES

1. Los programas de estudios que brindan el IES y la EES se organizan de acuerdo con los siguientes niveles formativos, según corresponda:
 - a. Nivel Técnico. Desarrolla programas de estudios con un mínimo de ochenta (80) créditos. Aplica para el IES y la EEST.
 - b. Nivel Profesional Técnico. Desarrolla programas de estudios con un mínimo de ciento veinte (120) créditos. Aplica para el IES y la EEST.
 - c. Nivel Profesional. Desarrolla programas de estudio con un mínimo de doscientos (200) créditos. Aplica para la EESP y la EEST.
2. El IES y la EEST pueden brindar programas de estudios con un mínimo de cuarenta (40) créditos en un Nivel Auxiliar Técnico, para dicho efecto emiten los certificados correspondientes de acuerdo a Ley.



Artículo 8. Crédito

El crédito es la unidad de medida en horas de trabajo académico que requiere un estudiante para lograr los resultados de aprendizaje correspondiente a un Plan de Estudios en un periodo académico. El crédito académico incluye los procesos de aprendizaje teóricos y prácticos realizados en el aula, taller, laboratorio, campo, entorno laboral, entre otros escenarios educativos.



CAPÍTULO II PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 9. Programa de Estudio

Los programas de estudios conducen a la obtención del grado y/o título de Educación Superior y se implementan mediante planes de estudios desarrollados en periodos académicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y en los lineamientos académicos generales.

Artículo 10. Programa de Estudios del IES y la EEST

1. Los programas de estudios de la Educación Superior Tecnológica responden al logro de un conjunto de competencias requeridas por el mercado laboral y la sociedad.
2. El desarrollo de los programas de estudio, en el marco de la autonomía del IES y la EEST, deben tener como referente los estándares de competencias mínimos y los lineamientos académicos generales establecidos por el Minedu, en correspondencia a su modelo educativo.
3. El Educatec y el Minedu, según corresponda, establecen el ordenamiento de la oferta formativa en atención a las demandas del sector productivo para que el IES y la EEST públicos y privados desarrollen los programas de estudios en los diferentes niveles formativos.

Artículo 11. Programa de Estudios de la EESP

1. Los programas de estudios en la EESP desarrollan para cada especialidad las competencias del perfil de egreso, los desempeños específicos, el Plan de Estudios y las orientaciones pedagógicas. Los programas son establecidos por el Minedu y contextualizados por la EESP conforme a los lineamientos académicos generales.
2. Los programas regulares de estudio se desarrollan en diez (10) ciclos académicos ordinarios o extraordinarios, dirigidos a egresados de la Educación Básica para la obtención de su primera titulación. Y los programas de profesionalización docente están dirigidos a personas que deseen formarse en educación y que cuenten con el grado de bachiller o título profesional de carrera profesional distinta a la de educación.

Artículo 12. Plan de Estudios del IES y la EES

1. El Plan de Estudios es el documento que concreta el Programa de Estudios de cada especialidad. Organiza el desarrollo curricular y consigna los créditos, número de horas y los prerrequisitos.
2. La organización del Plan de Estudios en el IES y la EEST es modular y su elaboración y desarrollo es responsabilidad de las mismas, de acuerdo con las normas que apruebe el Minedu.

Artículo 13. Módulos formativos, componentes curriculares y unidades didácticas para el IES y la EEST

1. Los módulos formativos están organizados en unidades didácticas que se desarrollan en un período de tiempo. Cada módulo formativo es terminal y certificable y contiene tres componentes curriculares, los cuales son:
 - a. Competencias técnicas o específicas.
 - b. Competencias para la empleabilidad.
 - c. Experiencias formativas en situación real de trabajo.



2. Entiéndase por unidad didáctica a una organización curricular que agrupa los contenidos, actividades de aprendizaje y evaluación del Plan de Estudios en función a las capacidades planteadas.

Artículo 14. Componentes curriculares para la EESP

Los programas de estudio contienen los siguientes componentes curriculares:

- a. Formación general.
- b. Formación específica.
- c. Formación en la práctica.

Artículo 15. Programa de Segunda Especialidad

1. El Programa de Segunda Especialidad conduce a la obtención de un título profesional de Segunda Especialidad, en el nivel formativo profesional. Se organizan mediante un Plan de Estudios con un mínimo de cuarenta (40) créditos y únicamente es otorgado por la EES.
2. Para seguir un Programa de Segunda Especialidad, se requiere haber obtenido una licenciatura o un título profesional equivalente a la especialidad.
3. La EESP pública pueden brindar programas de Segunda Especialidad si es que cuentan con el licenciamiento de un programa regular en dicha especialidad.

Artículo 16. Evaluación

1. La Evaluación es un proceso integral permanente y sistemático que permite identificar el nivel de aprendizaje del estudiante en relación a las competencias que debe lograr. La evaluación está basada en criterios e indicadores que valoran el dominio de competencias propias del quehacer profesional. Tiene una finalidad formativa.
2. El proceso de Evaluación se define en el Reglamento Institucional, el cual es comunicado a los estudiantes oportunamente. El Minedu establece mediante documento técnico los criterios básicos de la evaluación y los formatos correspondientes.
3. Para el caso de la EESP, la Evaluación contempla un sistema de calificación del aprendizaje por el cual se establece un valor determinado en una escala, que refleja el nivel de logro de la competencia alcanzada. El sistema de calificación es cualitativo y responde a los criterios planteados en los lineamientos académicos generales.

CAPÍTULO III FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 17. Formación Continua

La Formación Continua es un proceso educativo integral y permanente que se desarrolla a lo largo de la vida y tiene como objetivo adquirir, perfeccionar o actualizar conocimientos, aptitudes, capacidades y competencias, de acuerdo con los requisitos definidos por cada tipo de programa de estudios. Busca satisfacer las necesidades específicas en el ámbito nacional, regional y local.

Artículo 18. Programa de Formación Continua

1. El Programa de Formación Continua se desarrolla bajo el sistema de créditos y conducen a la emisión de un certificado que no conlleva a la obtención del grado académico o título. Puede ser de tres (3) tipos:
 - a. De Capacitación.



- b. De Perfeccionamiento o Actualización.
 - c. De Especialización.
2. El Programa de Formación Continua se brinda en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia. No debe interferir con el normal desarrollo de los programas de estudios autorizados o licenciados.
 3. Los estudios realizados en el Programa de Formación Continua pueden convalidarse, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
 4. El IES y la EES, para ofertar programas de Formación Continua, deberán tener condiciones de infraestructura apropiada, equipamiento y personal docente calificado.
 5. El IES y la EES elaboran y desarrollan sus programas de Formación Continua en concordancia con los lineamientos académicos generales establecidos por el Minedu. Para el caso de la EESP, los programas son autorizados por el Minedu.
 6. La EESP pública debe alinear su Formación Continua a las metas de formación docente en servicio. La EEST pública debe alinearse a las necesidades del mercado laboral o del sector productivo y del desarrollo del país.

Artículo 19. Certificación del Programa de Formación Continua

El IES y la EES otorgan los certificados respectivos a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos para estos programas.

Artículo 20. Registro y reporte del Programa de Formación Continua

La ejecución de estos programas debe ser informada a las DRE y al Minedu, quienes llevan el registro correspondiente y supervisan y fiscalizan su ejecución, según corresponda.



CAPÍTULO IV PROCESOS DE ADMISIÓN

Artículo 21. Determinación de vacantes

1. El IES y la EES públicos y privados publicarán las vacantes, a través de medios virtuales o material impreso. Previa a dicha publicación, la IES y la EES privadas deben informar a las DRE el número de vacantes que han determinado para su examen de admisión con la finalidad de consolidar dicha información, la cual deben trasladar al órgano competente del Minedu hasta cinco (05) días hábiles antes del inicio del proceso de admisión.
2. El Minedu orienta a la EESP y a la DRE para la determinación de las vacantes de acuerdo con criterios de oferta y demanda.
3. Finalizado el proceso de admisión de acuerdo con el cronograma establecido por la DRE o el Educatec, el IES y la EES públicos pueden solicitar ampliación de vacantes para el proceso de admisión, siempre que el número de sus postulantes con calificación aprobatoria exceda el número de las vacantes autorizadas y cuente con capacidad operativa.

Artículo 22. Proceso de Admisión

1. La Admisión a el IES y la EES se realiza mediante concurso público garantizando el cumplimiento de los principios de mérito, transparencia y equidad.



2. Para participar en el proceso de Admisión de un IES o una EES se requiere haber concluido satisfactoriamente los estudios de la etapa de Educación Básica en cualquiera de sus modalidades.
3. El IES y la EES públicos y privados garantizan lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
4. El IES y la EES establecen las normas promocionales para la Admisión y otorgamiento de beneficios a los deportistas calificados, estudiantes talentosos y aquellos que están cumpliendo el servicio militar, de acuerdo con las normas sobre la materia.
5. El procedimiento de admisión debe ser regulado en el Reglamento Institucional de cada IES y EES de acuerdo a las normas que emita el Minedu.

Artículo 23. Modalidades de admisión

1. Las modalidades de Admisión son las siguientes:
 - a. Ordinaria: aquella que se realiza periódicamente, a través de una evaluación.
 - b. Por exoneración: contempla la admisión a deportistas calificados, a estudiantes talentosos y a aquellos que están cumpliendo servicio militar voluntario de conformidad con la normativa legal vigente.
2. Para el caso de la EESP, se consideran adicionalmente las siguientes modalidades de admisión:
 - a. Por trayectoria: se evalúa la experiencia laboral y el desempeño en el ámbito de la docencia en cualquier nivel y contexto formativo.
 - b. Por programas de preparación para las carreras pedagógicas: aprobación de un programa de inducción desarrollado por las EESP.



CAPÍTULO V MATRÍCULA

Artículo 24. Matrícula

1. La Matrícula es el proceso por el cual el estudiante se registra en cursos o unidades didácticas que se desarrollan dentro de un ciclo o periodo académico, que acredita su condición de estudiante e implica el compromiso de cumplir los deberes y ser sujeto de los derechos establecidos en el Reglamento Institucional.
2. Se consideran aptos para matricularse en el IES y la EES los estudiantes que cumplan con los requisitos de acceso establecidos por cada entidad educativa en su Reglamento Institucional, de conformidad con la normativa del Minedu.
3. El IES o la EES públicos podrán reservar la Matrícula hasta por cuatro (4) ciclos o periodos académicos a solicitud del estudiante. El IES y la EES privados establecen el tiempo de duración de la reserva de Matrícula en su Reglamento Institucional. De existir alguna variación en los planes de estudio, se aplican los procesos de convalidación que correspondan.
4. El IES y la EES privados pueden otorgar becas de estudios totales o parciales destinadas a beneficiar a los estudiantes teniendo en cuenta el rendimiento académico y/o situación socioeconómica familiar del estudiante. La relación de beneficiarios debe ser remitida al inicio de cada periodo académico al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec o la que haga sus veces.



5. En el caso de la EESP, el estudiante se matricula en al menos diez (10) créditos por ciclo o periodo académico. La matrícula en un número inferior de créditos debe ser autorizada por la EESP.

CAPÍTULO VI CONVALIDACIONES

Artículo 25. Convalidación

1. La convalidación es un proceso de reconocimiento de las capacidades adquiridas por una persona respecto a una competencia, tanto en las instituciones educativas o en el ámbito laboral, debidamente certificada por una institución autorizada. La sola convalidación no conduce a un título o certificación, permite la incorporación o continuación en el proceso formativo.
2. El IES y la EES establecen en su Reglamento Institucional aquellos aspectos que consideren necesarios para efectuar los procesos de convalidación, así como los requisitos correspondientes, de conformidad con los lineamientos y criterios establecidos por el Minedu.
3. La convalidación es aprobada mediante una resolución directoral emitida y registrada por el IES o la EES, de conformidad con los lineamientos y criterios establecidos por el Minedu.

CAPÍTULO VII GRADOS, TÍTULOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 26. Grados

El grado es el reconocimiento académico que se otorga al haber culminado un programa de estudios de manera satisfactoria y haber cumplido con los requisitos establecidos por el Minedu y por el IES y la EES.

Artículo 27. Grados en el IES y la EES

Se otorgan los siguientes grados, según corresponda:

- a. Grado de Bachiller Técnico otorgado por el IES y la EEST.
- b. Grado de Bachiller otorgado por las EESP y EEST.

Artículo 28. Títulos en el IES y la EES

Se otorgan los siguientes títulos, según corresponda:

- a. Título Técnico por el IES y la EEST.
- b. Título Profesional Técnico por el IES y la EEST.
- c. Título Profesional por las EESP y EEST.
- d. Título de Segunda Especialidad por las EESP y EEST.

Artículo 29. Obtención de títulos en otro IES o EES

1. Los títulos se obtienen en el mismo IES o EES donde el estudiante obtuvo el grado respectivo, salvo en los casos en que haya dejado de funcionar.
2. La obtención del grado en un IES o EES distinto a aquel donde el estudiante concluyó el programa de estudios, se sujeta al procedimiento de convalidación.

Artículo 30. Certificación modular en los IES y EEST

1. El certificado modular es el documento que acredita la adquisición de las competencias vinculadas a un módulo formativo de un programa de estudios determinado.



2. Para lograr la certificación de un módulo formativo, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Haber aprobado todas las unidades didácticas y las experiencias formativas en situación real de trabajo, vinculadas al módulo formativo en el que se matriculó.
 - b. Los certificados modulares emitidos serán registrados en el IES o la EEST, según sea el caso.
3. La expedición del certificado de un módulo formativo no debe exceder los treinta (30) días hábiles luego de haber cumplido con los requisitos anteriores.
4. Las certificaciones modulares solo se obtienen en el IES o la EEST en las que se haya concluido los estudios, salvo que la entidad educativa deje de funcionar, en cuyo caso podrán ser obtenidas en otro IES o EEST según corresponda, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Minedu.

Artículo 31. Procedimiento para la obtención de grados, títulos y certificaciones

El Minedu aprueba las normas que regulan los procedimientos, requisitos y otros necesarios.

CAPÍTULO VIII INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 32. Investigación aplicada e innovación

1. La EES desarrolla investigación aplicada e innovación como funciones esenciales de su gestión pedagógica e institucional que posibilite la generación de conocimiento para la mejora del proceso formativo y productivo, según corresponda.
2. Los proyectos de investigación son asesorados o desarrollados por docentes como parte de la realización de actividades no lectivas.
3. El IES, en concordancia con su modelo educativo, puede desarrollar estas actividades. El IES y la EES, en cuanto corresponda, realizan las acciones de difusión de estas actividades. El IES y la EES realizan estas actividades sujetas a la disponibilidad presupuestal y a lo dispuesto por el Minedu, las DRE y el Educatec.



Artículo 33. Investigación aplicada

La investigación aplicada es un procedimiento esencialmente experimental, busca la generación de conocimientos científicos, tecnológicos y pedagógicos con aplicación directa en el sector educativo y productivo, según corresponda.

Artículo 34. Innovación

La innovación consiste en un procedimiento sistemático enfocado en la mejora significativa de un proceso, producto o servicio que responde a un problema, una necesidad o una oportunidad del sector productivo y educativo, la institución educativa y la sociedad.

Artículo 35. Vinculación de la investigación aplicada e innovación con el nivel formativo para el IES y la EES

1. En el Nivel Profesional, se debe desarrollar la investigación aplicada e innovación con el objetivo de producir conocimiento.
2. En el Nivel Profesional Técnico, se debe desarrollar la investigación aplicada e innovación con el objetivo de aplicar conocimiento para la mejora de servicios, productos y procesos.



3. En el Nivel Técnico, el desarrollo de la investigación aplicada e innovación es opcional y su objetivo es dar valor agregado a servicios, productos o procesos, así como construir productos sencillos y de menor complejidad.

CAPÍTULO IX
TÍTULO DE TÉCNICO DE CETPRO CON OPCIÓN A TÍTULO TÉCNICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 36. Procedimiento y criterios

1. El estudiante que haya obtenido el título de Técnico otorgado por un Centro de Educación Técnico-Productiva (Cetpro) podrá obtener el título de Técnico de Educación Superior a nombre de la Nación a través del proceso de convalidación, siempre que haya concluido la Educación Básica en cualquiera de sus modalidades. Para otorgar dicho título, el IES y la EEST deben contar con el programa de estudios licenciado, el cual debe ser afín al programa de estudios otorgado por el Cetpro.
2. Efectuada la convalidación y siendo compatibles los planes de estudio se emite la resolución que dispone el otorgamiento del indicado título o la necesidad de realizar estudios complementarios de acuerdo a los programas de estudios que conducen al título solicitado.
3. Igual procedimiento pueden realizar el IES y la EEST respecto de los certificados de Técnico que emiten, siempre que haya concluido la Educación Básica en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 37. Requisitos

1. Los requisitos para la obtención del Título Técnico de Educación Superior a nombre de la Nación son los siguientes:
 - a. Solicitud dirigida al IES.
 - b. Copia del título emitido por el Cetpro.
 - c. Copia del certificado de estudios de Educación Básica.
 - d. Copia de los planes de estudios.
 - e. Pago por los derechos de tramitación, para el IES y la EES privados.
2. Las copias se presentan acompañadas de declaración jurada de veracidad.



**TÍTULO III
CREACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 38. Creación del IES y la EES públicos

1. El IES público es creado por el Educatec mediante resolución expedida por su Consejo Directivo, en tanto la EES pública se crea por resolución ministerial emitida por el Minedu. En este último caso, la resolución ministerial de creación de la EES pública dispone también su licenciamiento institucional y de sus programas de estudios y filiales, de corresponder.
2. Para la creación de EES se requiere opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Para el caso de la EEST, adicionalmente, se requiere la opinión favorable del Educatec.
4. Para la creación del IES y la EES públicos, el GORE en coordinación con su DRE, debe emitir opinión dentro del plazo establecido en el artículo 141 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Vencido el citado plazo, sin que se haya emitido dicha opinión, el Educatec y el Minedu, según corresponda, podrán continuar el trámite.
5. El local principal es la infraestructura física señalada en el licenciamiento del IES o de la EES. Una filial se constituye como una nueva sede o establecimiento. Deben contar con las condiciones básicas de calidad correspondientes.



Artículo 39. Creación del IES o la EES privados

1. El IES o la EES privados son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de sus promotores.
2. Están inscritas en los registros públicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y cuentan con Registro Único de Contribuyente (RUC).
3. Su objeto y finalidad principales deben ser los educativos.

Artículo 40. Promotoría del IES o la EES privados

El promotor, sea una persona natural o jurídica, debe contar con RUC activo. Si la promotoría es ejercida por una persona jurídica, ésta debe estar inscrita en la Sunarp.

**CAPÍTULO II
LICENCIAMIENTO**

Artículo 41. Definición

El licenciamiento es el procedimiento que conduce a la obtención de la autorización de funcionamiento de un IES o EES público y privado, sus programas de estudio y sus filiales, para la provisión del servicio educativo de Educación Superior, cuya vigencia es de cinco (5) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que la otorga, previa verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

Artículo 42. Condiciones básicas de calidad



Son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de Educación Superior. Su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudio y de sus filiales. Contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley que son desarrollados por la norma que emita el Minedu aprobada por resolución ministerial.

Artículo 43. Procedimiento de licenciamiento del IES y la EES

1. La solicitud de licenciamiento del IES y la EES privados es presentada por el representante legal.
2. Para el IES público, la solicitud es presentada por el GORE en coordinación con su DRE.
3. El Minedu, a través de sus órganos competentes, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las condiciones básicas de calidad a través de la evaluación de los requisitos, el cual es remitido al superior jerárquico correspondiente para la expedición de la resolución que otorga o desestima lo solicitado.
4. Para el caso de observaciones y su respectiva subsanación se procede conforme establece el artículo 134 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Si no se cumple con subsanar las observaciones advertidas, los órganos competentes del Minedu emiten el informe correspondiente y el acto administrativo desestimando lo solicitado.

Artículo 44. Requisitos para el licenciamiento del IES y la EES

El licenciamiento del IES y la EES se solicita ante el Minedu, adjuntando los siguientes requisitos para su respectiva evaluación:

- a. Solicitud de acuerdo con el formato aprobado por el Minedu.
- b. Número de partida registral del IES o la EES privados, para la verificación de la finalidad y objetivo educativos. La denominación del IES o la EES no debe ser igual o semejante a la de otra licenciada por el Minedu.
- c. Número de partida registral del local del IES o la EES.
- d. Documento que contenga el Proyecto Educativo Institucional (PEI), Plan Anual de Trabajo (PAT), Reglamento Institucional (RI), Manual de Procedimientos que sustenten aspectos generales de la institución, procesos académicos, el estudio de oferta y demanda educativa y laboral y el plan de mantenimiento de infraestructura, equipamiento y mobiliario.
- e. Hoja de vida de la persona propuesta para director general, hoja de vida del personal docente y del personal de gestión administrativa, de acuerdo a los perfiles establecidos en la normativa que emita el Minedu.
- f. Para el caso del IES y la EEST, el itinerario formativo, los estándares de competencia de los programas de estudios propuestos, el análisis de pertinencia acorde con la modalidad del servicio educativo, el enfoque de formación, y para la ESST, plan de investigación. Para el caso de la EESP, perfil del egresado, de acuerdo con la normativa que emita el Minedu, sumilla de sílabos, proyección de docentes a tiempo completo, mecanismo de atención y sistema de evaluación y seguimiento académico del estudiante, carta de compromiso de convenio(s) institucional(es) para prácticas pre profesionales, plan de seguimiento del egresado y plan de investigación.
- g. Propuesta del sistema de registro de información académica, de conformidad con el artículo 39 de la Ley. Propuesta técnica del portal institucional, de conformidad con el artículo 42 de la Ley.



- h. Documento que describa la infraestructura, equipamiento y recursos para el aprendizaje, memoria descriptiva, planos de ubicación, corte y distribución, certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, certificado de compatibilidad de uso y de parámetros urbanísticos y edificatorios, acorde con las normas vigentes de la materia.
- i. Declaración Jurada que garantice la infraestructura y la disponibilidad financiera para el correcto funcionamiento de la institución por un periodo de cinco (5) años.
- j. Pago por los derechos de tramitación, para el IES y la EES privados.

Artículo 45. Licenciamiento de nuevos programas de estudio y filiales

La vigencia de licenciamiento de nuevos programas de estudio y filiales vence conjuntamente con el periodo de vigencia del licenciamiento del IES y la EES.

Artículo 46. Procedimiento de licenciamiento de nuevos programas de estudio

1. El licenciamiento de nuevos programas de estudio es solicitado por el Director General del IES o la EESP públicos, o por el Educatec para el caso de la EEST pública. Para el licenciamiento de nuevos programas del IES y la EES privados, la solicitud debe ser presentada por su representante legal. En todos los casos, se debe contar con el licenciamiento institucional para obtener el licenciamiento de nuevos programas, el cual es aprobado mediante resolución ministerial.
2. La resolución ministerial de licenciamiento de programas de estudio del IES o la EES se sustenta en un informe técnico, emitido por el órgano competente del Minedu, que detalle el cumplimiento o no de las condiciones básicas de calidad.
3. Para el caso de observaciones y su respectiva subsanación se procede conforme establece el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Si la subsanación presentada no resulta suficiente para absolver las observaciones, los órganos competentes del Minedu emiten el informe correspondiente y el acto administrativo desestimando lo solicitado.

Artículo 47. Requisitos para el licenciamiento de nuevos programas de estudio

Los requisitos son:

- a. Solicitud de acuerdo con el formato aprobado por el Minedu.
- b. Plan Anual de Trabajo (PAT) y plan de investigación relacionado con el programa de estudio propuesto.
- c. Hoja de vida del personal docente y del personal de gestión administrativa, de corresponder, de acuerdo a los perfiles establecidos en la normativa que emita el Minedu.
- d. Si implica infraestructura nueva, número partida registral del local del IES o la EES y documento que describa la infraestructura, equipamiento y recursos para el aprendizaje, memoria descriptiva, planos de ubicación, corte y distribución, certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, certificado de compatibilidad de uso y de parámetros urbanísticos y edificatorios, acorde a las normas vigentes de la materia.
- e. Declaración Jurada que garantice la infraestructura y la disponibilidad financiera para el correcto funcionamiento del nuevo programa de estudios por un periodo de cinco (5) años.
- f. Para el caso del IES y la EEST, el itinerario formativo, los estándares de competencia de los programas de estudios propuestos, el análisis de pertinencia acorde con la modalidad del servicio educativo y el enfoque de formación y, para la EEST, plan de investigación. Para el caso de la EESP, perfil del egresado, de acuerdo con la normativa que emita el Minedu, sumilla de sílabos, proyección de



docentes a tiempo completo, mecanismo de atención y sistema de evaluación y seguimiento académico del estudiante, carta de compromiso de convenio(s) institucional(es) para prácticas pre profesionales, plan de seguimiento del egresado y plan de investigación.

- g. Pago por los derechos de tramitación para el IES y la EES privados.

Artículo 48. Procedimiento de licenciamiento de filiales

1. El licenciamiento de filiales es solicitado por el Director General del IES o la EESP públicos, o por el Educatec para el caso de la EEST pública, siempre que cuenten con licenciamiento institucional. Para el licenciamiento de filiales del IES y la EES privados, la solicitud debe ser presentada por su representante legal. En ambos casos, el licenciamiento de filiales es aprobado mediante resolución ministerial.
2. La resolución ministerial de licenciamiento de filiales debe ser sustentada en un informe técnico que detalle el cumplimiento o no de las condiciones básicas de calidad.
3. Para el caso de observaciones y su respectiva subsanación, se procede conforme establece el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Si la subsanación presentada no resulta suficiente para absolver las observaciones, los órganos competentes del Minedu emiten el informe correspondiente y el acto administrativo desestimando lo solicitado.

Artículo 49. Requisitos para el licenciamiento de filial

Los requisitos son:

- a. Solicitud de acuerdo con el formato aprobado por el Minedu.
- b. Número de partida registral del local del IES o la EES.
- c. Plan Anual de Trabajo (PAT).
- d. Hoja de vida del personal docente y del personal de gestión administrativa, de acuerdo a los perfiles establecidos en la normativa que emita el Minedu.
- e. Si implica el licenciamiento de nuevos programas de estudio debe presentar además los requisitos señalados para el licenciamiento de los mismos.
- f. Documento que describa la infraestructura, equipamiento y recursos para el aprendizaje, memoria descriptiva, planos de ubicación, corte y distribución, certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, certificado de compatibilidad de uso y de parámetros urbanísticos y edificatorios, acorde con las normas vigentes de la materia.
- g. Declaración Jurada que garantice la infraestructura y la disponibilidad financiera para el correcto funcionamiento de la filial por un periodo de cinco (5) años.
- h. Pago por los derechos de tramitación para el IES y las EES privados.

CAPÍTULO III RENOVACIÓN DE LICENCIAMIENTO

Artículo 50. Renovación de licenciamiento

La renovación de licenciamiento es el procedimiento mediante el cual se evalúa la continuidad del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, con la finalidad de prorrogar por un periodo de cinco (5) años la vigencia del licenciamiento del IES o la EES, de los programas de estudio y filiales autorizados, antes que concluya el periodo de vigencia del licenciamiento otorgado.

Artículo 51. Procedimiento de renovación del licenciamiento



1. La renovación del licenciamiento puede ser solicitada por el representante legal o el Director General del IES o la EES públicos y privados, según corresponda y es aprobado mediante resolución ministerial del Minedu. El Educatec también puede solicitar la renovación de licenciamiento para el caso de la EEST pública.
2. El órgano competente del Minedu emite un informe técnico que sustente el cumplimiento o no de las condiciones básicas de calidad.
3. Para el caso de observaciones y su respectiva subsanación, se procede conforme establece el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Si la subsanación presentada no resulta suficiente para absolver las observaciones, los órganos competentes del Minedu emiten el informe correspondiente y el acto administrativo desestimando lo solicitado.
5. Si el IES o la EES no se presenta al procedimiento de renovación de licenciamiento en la oportunidad que corresponda o su solicitud fuera desestimada, su autorización de funcionamiento caduca y su registro es cancelado de acuerdo a lo establecido por el Minedu. En este caso está obligado, con la supervisión de la DRE, a lo siguiente:
 - a. Salvaguardar el traslado de los estudiantes a otro IES o EES, según corresponda, para que culminen con el programa de estudio.
 - b. Culminar con la prestación del servicio educativo del periodo académico que se encuentre en curso al momento de la cancelación.
 - c. Culminar con la expedición de los certificados, grados y títulos de aquellos alumnos que estén en trámite a la fecha de cancelación de su licencia.
 - d. Remitir todo el acervo documentario a la DRE correspondiente.



Artículo 52. Requisitos para la renovación del licenciamiento

El representante legal o el Director General del IES o la EES públicos y privados, según corresponda, presentan la solicitud de renovación ante el Minedu, acreditando lo siguiente:

- a. Solicitud de acuerdo con el formato aprobado por el Minedu.
- b. Número de partida registral del IES o la EES privados, donde se verifique la finalidad y objetivo educativos.
- c. Número de partida registral del local del IES o la EES.
- d. Documento que sustente el cumplimiento de lo señalado en los documentos de gestión y proyección a futuro del IES y la EES a través del Proyecto Educativo Institucional (PEI), Plan Anual de Trabajo (PAT) y Reglamento Institucional (RI), y que demuestren aspectos generales de la institución, procesos académicos y oferta y demanda educativa y laboral.
- e. Documento que sustente el cumplimiento de idoneidad del perfil del personal docente, y del personal de gestión administrativa y, en el caso de la EESP, del Director General.
- f. Para el caso del IES y la EEST, el documento que sustente el cumplimiento del itinerario formativo, del análisis de pertinencia, de los estándares de competencia de los programas de estudio propuestos acorde con sus modalidades y enfoques y del plan de investigación. Para el caso de la EESP, el cumplimiento de idoneidad del perfil del egresado, de sílabos, de la proyección de docentes a tiempo completo, del mecanismo de atención y sistema de evaluación y seguimiento académico del estudiante, del(los) compromiso(s) de convenio(s) institucional(es) para prácticas pre profesionales, del plan de seguimiento del egresado y del plan de investigación.



- g. Documento que sustente el cumplimiento de las condiciones descritas en el licenciamiento en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos para el aprendizaje, acorde con las normas vigentes de la materia y la licencia de funcionamiento municipal.
- h. Documento que sustente el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad financiera para el correcto funcionamiento de la institución por el periodo de cinco (5) años anteriores y la proyección de los próximos (5) años.
- i. Pago por los derechos de tramitación, para los IES y EES privados.

Artículo 53. Cambio de denominación y/o local principal del IES o la EES

1. El cambio de denominación se tramita ante el Minedu y se resuelve dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles con la emisión de una resolución ministerial. Los requisitos son:
 - a. Solicitud de acuerdo con el formato aprobado por el Minedu.
 - b. Número de partida registral del IES o la EES privados, donde se compruebe el cambio de denominación del IES o la EES. La denominación no debe ser igual o semejante a la de otro IES o EES licenciado por el Minedu.
 - c. Pago por los derechos de tramitación, para el IES y la EES privados.
2. El cambio de local principal se tramita ante el Minedu. Los requisitos son:
 - a. Solicitud de acuerdo con el formato aprobado por el Minedu.
 - b. Número de partida registral del IES o la EES privados, donde se verifique la finalidad y objetivo educativo y partida registral del local del IES o la EES.
 - c. Documento que describa la infraestructura, equipamiento y recursos para el aprendizaje, memoria descriptiva, planos de ubicación, corte y distribución, certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, certificado de compatibilidad de uso y de parámetros urbanísticos y edificatorios, acorde con las normas vigentes de la materia.
 - d. Documento que garantice la infraestructura para el correcto funcionamiento de la institución por un periodo de cinco (5) años.
 - e. Pago por los derechos de tramitación, para los IES y EES privados.



Artículo 54. Cambio de Director General y promotor del IES o la EES privados

1. En caso que el IES o la EES privado cambie de Director General, promotor y/o representante legal debe informarlo al órgano competente del Minedu, a efectos de realizar la actualización de información en los registros correspondientes.
2. Para el caso de cambio de promotor o representante legal, se debe presentar:
 - a. Solicitud de acuerdo con el formato aprobado por el Minedu.
 - b. Número de partida registral del IES o la EES privados.
 - c. Copia del documento que acredite el cambio del promotor o del representante legal, que contenga los datos completos del nuevo promotor o representante legal.
 - d. Pago por los derechos de tramitación, para el IES y la EES privados.
3. En caso de cambio de Director General, el IES o la EES debe presentar:
 - a. Solicitud de acuerdo con el formato aprobado por el Minedu.
 - b. Número de partida registral del IES o la EES privados.
 - c. Copia del documento que acredite la decisión de cambio de Director General con indicación del perfil profesional del nuevo Director General.
 - d. Pago por los derechos de tramitación, para los IES y las EES privados.



TÍTULO IV OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA FORMATIVA

Artículo 55. Optimización de la oferta formativa

Las normas que emite el Minedu regulan los procesos establecidos en la Ley para el fortalecimiento de la oferta educativa, así como los que conllevan a implementar modelos de excelencia.

Artículo 56. Reorganización

1. La reorganización es un proceso de revisión de la gestión institucional y pedagógica del IES o la EES con la finalidad de optimizar el servicio educativo.
2. Se realiza en atención a necesidades institucionales, caso fortuito o fuerza mayor. Conlleva a la fusión, escisión, cierre o creación del IES y la EES, así como de sus filiales y programas de estudio.

Artículo 57. Fusión

1. La fusión es la unión de dos o más instituciones de Educación Superior de la misma naturaleza.
2. La fusión por creación se da cuando dos o más IES o EES se unen para formar uno nuevo, que les sucede en sus derechos y obligaciones. La fusión por absorción se da cuando uno o más IES o EES son absorbidos por uno de ellos. En ambos casos, se puede mantener la denominación de uno de los IES o EES, o proponer una nueva denominación.
3. Para el caso del IES y la EESP públicos solo procede la fusión a nivel regional. Para el caso de EEST, podrá realizarse a nivel regional y nacional.



Artículo 58. Escisión

La escisión es el proceso a través del cual una institución de Educación Superior se separa o divide en dos o más IES o EES independientes.

Artículo 59. Cierre

El cierre constituye la terminación de las actividades autorizadas y comprende la cancelación del licenciamiento y del registro correspondiente a cargo del Minedu. Dicho cierre puede comprender uno de los siguientes supuestos:

- a. Cierre a nivel institucional, el cual incluye sus filiales y los programas de estudios licenciados.
- b. Cierre a nivel de filial y sus programas de estudios licenciados, de ser el caso.
- c. Cierre a nivel de programa de estudios licenciado.

Artículo 60. Procedimiento de fusión y escisión en el IES y la EES privados y públicos

1. Luego de finalizados los procedimientos de fusión y escisión, el IES y la EES resultantes requieren cumplir con todos los requisitos y plazos establecidos en la Ley y el presente Reglamento para su licenciamiento.
2. Cuando corresponda, adicionalmente se debe solicitar el cierre del IES o la EES privados y públicos.
3. Además de los requisitos establecidos para el licenciamiento se debe presentar un informe que contenga las medidas que garanticen la salvaguarda de los derechos de los estudiantes, del personal docente y de los trabajadores. Debe indicar también



el nombre de la nueva o nuevas instituciones educativas, sus programas de estudio, su local principal y filiales, según corresponda.

4. Para el caso de privados, se debe presentar la copia de la partida registral donde conste el acuerdo de la fusión o escisión del IES o la EES.
5. Para el caso de los IES públicos, el Educatec, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de realizada la propuesta, emite el acto que dispone la fusión o escisión del IES. El Minedu emite los actos que disponen el licenciamiento producto de los procedimientos de fusión y escisión de IES.
6. El Minedu emite los actos que disponen la fusión, escisión, la creación y licenciamiento de la EES. Se debe contar con el informe que sustente la viabilidad técnica y jurídica de su propuesta, emitido por el GORE en coordinación con su DRE.

Artículo 61. Cierre de IES y EES privados

1. Para el procedimiento de cierre se presenta ante el Minedu la solicitud adjuntando un informe que contenga las medidas que garanticen la salvaguarda de los derechos de los estudiantes, del personal docente y de los trabajadores.
2. Asimismo se debe presentar la copia de la partida registral donde conste el acuerdo de cierre del IES o la EES privados.
3. El Minedu, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, emite el acto que dispone el cierre del IES o EES privados.

Artículo 62. Cierre de IES y EES públicos

1. El cierre de IES y EES es dispuesto por el Minedu a iniciativa de éste o de Educatec, según corresponda. El expediente por evaluar debe contener un informe con las medidas que garanticen la salvaguarda de los derechos de los estudiantes, del personal docente y de los trabajadores.
2. El Minedu, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de iniciado el procedimiento, emite el acto que dispone el cierre del IES o la EES. Se debe contar con el informe que sustente la viabilidad técnica y jurídica de su propuesta, emitido por el GORE.

Artículo 63. Comité de Cierre del IES y la EES públicos

1. Para el caso del cierre de un IES o EEST, el Minedu podrá conformar un Comité de Cierre que salvaguarde la continuidad del servicio educativo para aquellos estudiantes que estén cursando estudios.
2. El Minedu establece los criterios para la constitución del Comité de Cierre y sus funciones. Este comité contará con un representante del Minedu y del GORE o Educatec, según corresponda.



TÍTULO V
GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE
EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICOS

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 64. Estructura organizativa del IES y la EES públicos

1. La estructura organizativa del IES y la EES públicos debe demostrar coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto y se organizan de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley. En las EESP, la Unidad Académica cuenta con áreas académicas y área de práctica pre profesional e investigación.
2. La filial del IES y la EES públicos debe contar dentro de su régimen de organización, como mínimo, con un responsable de la Unidad Académica, quien es responsable de la filial. Asimismo, debe contar como mínimo con los documentos académicos de los programas de estudios que se encuentran en ejecución.

Artículo 65. Selección de miembros del Consejo Asesor del IES o la EES

1. Son criterios para la selección de los representantes de los docentes, estudiantes, sector empresarial o profesional y del personal administrativo, miembros del Consejo Asesor del IES y la EES públicos los siguientes:
 - a. Representante de los docentes: Elegido entre los docentes de la CPD por voto universal.
 - b. Representante de los estudiantes: Deberá encontrarse matriculado en los dos últimos ciclos o periodos académicos, es elegido entre los alumnos por voto universal.
 - c. Representantes del sector empresarial o profesional: A propuesta del director general.
 - d. Representante del personal administrativo: Elegido entre el personal administrativo por voto universal. Procede para el Consejo Asesor de EESP.
2. El reglamento institucional y/o estatuto regula el procedimiento para la selección de dichos miembros.



CAPÍTULO II

RESPONSABLES DE UNIDADES, ÁREAS Y SECRETARÍAS ACADÉMICAS DE IES Y EES

Artículo 66. Requisitos para desempeñarse como responsables de unidades, áreas y secretarías académicas del IES y la EES

Para los puestos de gestión pedagógica establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Estar al menos en la categoría 2 de la CPD, en el caso del IES y la EEST. Para el caso de la EESP, pertenecer a cualquier categoría de la CPD y tener grado de maestría.
- b. Ser docente a tiempo completo.
- c. No registrar antecedentes penales al momento de postular.
- d. Otros requisitos que se establezcan en cada convocatoria.

Artículo 67. Funciones de los responsables de unidades, áreas y secretarías académicas del IES y la EES



Las funciones de los responsables de unidades, áreas y secretarías académicas del IES y la EES se detallan en el reglamento institucional y/o estatuto, de conformidad con las normas que aprueba el Minedu.



TÍTULO VI
INFORMACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 68. Información oficial del IES y de la EES

1. El IES y la EES públicos y privados cuentan con la información referida a:
 - a. Matrícula
 - b. Notas
 - c. Planes de estudio
 - d. Sílabos de programas de estudios
 - e. Certificados de estudios emitidos
 - f. Relación de egresados y las constancias de egresados emitidas
 - g. Certificados, grados y títulos emitidos
 - h. Otra información que la institución y el Minedu determinen

2. El IES o la EES conservan en su local principal el acervo documentario y la información física y digital detallada en el presente artículo.

Artículo 69. Reporte al Minedu

El IES y la EES deben reportar al Minedu toda información que permita la evaluación y definición de políticas que les conciernen, incluyendo reportes sobre proceso de admisión, planes de estudio y sílabos por programa de estudios, plan de capacitación de los programas de formación continua y certificados de la formación continua, conforme lo establezca el Minedu.

Artículo 70. Registro y reporte de información académica

1. El contenido del Registro es la información oficial del IES y la EES, el cual es reportado obligatoriamente al Minedu, a través del sistema informático que establezca para dicho fin. El Minedu establece las excepciones para el reporte de la información por vía física.

2. El IES y la EES deben reportar al Minedu la información referida a la matrícula dentro de los treinta (30) días hábiles de iniciado el ciclo o período académico.

3. El IES y la EES deben reportar al Minedu la información referida a las notas de sus estudiantes dentro de los treinta (30) días hábiles de culminado el ciclo o período académico.

Artículo 71. Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos para IES y EEST

1. El Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos se sujeta a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras normas de la materia.

2. El IES y la EEST solicitan al Minedu el registro del Grado de Bachiller Técnico, del Título de Técnico y de Profesional Técnico, en un máximo de tres (3) oportunidades dentro del año correspondiente.

3. Los criterios y formatos para el registro y codificación se detallan en la norma técnica que expida el Minedu.



Artículo 72. Procedimiento para el registro del Grado de Bachiller Técnico expedido por el IES y la EEST

1. Para el registro del grado de Bachiller Técnico, el IES y la EEST deben presentar al Minedu la siguiente documentación:
 - a. Solicitud suscrita por el Director General del IES o la EEST, según formato aprobado por el Minedu.
 - b. Ficha de registro de Bachiller Técnico, según formato aprobado por el Minedu.
 - c. Certificado de estudios, adjuntando los documentos que acrediten procesos de convalidación, de ser el caso.
 - d. Diploma de Bachiller Técnico escaneado en anverso y reverso en formato PDF.
 - e. Constancia que acredite el conocimiento de un idioma extranjero o lengua nativa.
 - f. Pago respectivo de acuerdo al TUPA vigente.
2. El procedimiento para el registro del Grado de Bachiller Técnico tendrá una duración de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.
3. Acreditado el cumplimiento de los requisitos para el registro, el Minedu asigna al Grado de Bachiller Técnico un código único a nivel nacional, procediendo luego a su registro.

Artículo 73. Procedimiento para el registro de títulos expedidos por el IES y la EEST

1. Para el registro de los títulos de Técnico y Profesional Técnico, el IES y la EEST deberán presentar la siguiente documentación:
 - a. Solicitud según formato aprobado por el Minedu.
 - b. Ficha de registro de títulos, según formato aprobado por el Minedu.
 - c. Certificado de estudios, adjuntando los documentos que acrediten procesos de convalidación, de ser el caso.
 - d. Copia del Bachiller Técnico otorgado, para el caso del registro del Título Profesional Técnico.
 - e. Título escaneado en anverso y reverso en formato PDF. El nombre del archivo debe contener el número del Documento Nacional de Identidad del estudiante.
 - f. Pago respectivo de acuerdo al TUPA vigente.
2. El procedimiento para el registro de títulos de Técnico y Profesional Técnico tendrá una duración de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.
3. Acreditado el cumplimiento de los requisitos para el registro, el Minedu asigna a los títulos de Técnico y Profesional Técnico, un código único a nivel nacional para luego ejecutar su registro.
4. El Minedu aprueba la norma técnica para el registro de títulos de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento. Esta norma establece además las acciones de coordinación con las DRE, para contar con la información de los títulos registrados antes de la vigencia de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 74. Registro de títulos expedidos por instituciones de Educación Superior pertenecientes a otros sectores

1. Para el registro de los títulos expedidos por instituciones de Educación Superior pertenecientes a otros sectores, estas deben presentar la siguiente documentación:
 - a. Solicitud, según formato aprobado por el Minedu, adjuntando el documento que acredite el cargo.



- b. Ficha de registro de títulos, según formato aprobado por el Minedu.
 - c. Título escaneado en anverso y reverso en formato PDF. El nombre del archivo debe contener el número del Documento Nacional de Identidad del estudiante.
 - d. Pago respectivo de acuerdo con el TUPA vigente.
2. El procedimiento para el registro de los títulos expedidos por instituciones de Educación Superior pertenecientes a otros sectores tendrá una duración de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.
 3. Acreditado el cumplimiento de los requisitos para el registro, el Minedu asigna a dichos títulos un código único a nivel nacional, procediendo luego a su registro.

Artículo 75. Registro de títulos expedidos por instituciones de Educación Superior en el extranjero

1. Para el registro de los títulos de Educación Superior que no cuente con rango universitario, expedidos por instituciones de Educación Superior en el extranjero, se presenta la siguiente documentación:
 - a. Solicitud, según formato aprobado por el Minedu.
 - b. Copia de Carnet de Extranjería o número del Documento Nacional de Identidad.
 - c. Copia y original del título, que de corresponder debe contar con la apostilla de La Haya. En caso, el país de origen del título no sea parte del Convenio de la Apostilla de La Haya, el título debe ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen y el Consulado del Perú en ese país. Asimismo, debe ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
 - d. Si el título se encuentra en idioma distinto al castellano, se requiere traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado.
 - e. Documento que acredite que el título emitido es equivalente a los emitidos en el nivel educativo de la Educación Superior en Perú.
 - f. Pago respectivo de acuerdo al TUPA vigente.
2. Acreditado el cumplimiento de los requisitos para el registro, el Minedu emite la resolución correspondiente asignando un código único a nivel nacional.
3. La solicitud será tramitada en un plazo de treinta (30) días hábiles. De existir observaciones, se procede conforme establece el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 76. Seguimiento de egresados

1. El IES y la EES remiten información referida a la inserción y trayectoria laboral de sus egresados al Minedu y a la DRE, o la que haga sus veces, correspondiente.
2. El Minedu establece las normas que regulan la remisión de la información referida a la inserción y trayectoria laboral de sus egresados.



TÍTULO VII
GESTIÓN DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 77. Gestión del IES y la EES públicos

El IES y la EES públicos dependen del Minedu, GORE y del Educatec según corresponda, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Gestión de recursos económicos, humanos y de infraestructura.
- Gestión administrativa y académica.
- Lineamientos en los casos que corresponda.

Artículo 78. Recursos directamente recaudados del IES y la EES

Los recursos directamente recaudados generados por las actividades del IES y la EES deben ser destinados exclusivamente al funcionamiento y mantenimiento de las citadas instituciones educativas, de acuerdo a las normas de la materia.

Artículo 79. Consejo Asesor Regional de los GORE

El Consejo Asesor Regional es un órgano del GORE que coopera con la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces para la planificación y provisión de la oferta formativa en los IES públicos y privados. No podrá tener menos de tres ni más de cinco miembros. Para sesionar será necesaria la participación de al menos tres miembros presentes.

Artículo 80. Designación de los miembros del Consejo Asesor Regional

Los miembros del Consejo Asesor Regional son designados por el Director Regional de Educación o quien haga sus veces, por un periodo máximo de cinco (5) años.

Artículo 81. Funciones del Consejo Asesor Regional

Las funciones del Consejo Asesor Regional son las siguientes:

- a. Coordinar con entidades públicas, organismos constitucionalmente autónomos, gremios empresariales regionales y locales, entre otras autoridades, para coadyuvar al cumplimiento de las funciones de los GORE.
- b. Asesorar a los GORE en temas relativos a la identificación de necesidades regionales y requerimiento de oferta educativa de los sectores productivos.
- c. Coordinar con las áreas y dependencias del GORE, en caso resulte necesario para el ejercicio de sus funciones.
- d. Otras que dispongan los GORE.

Artículo 82. Promoción de los procesos de mejora continua

La promoción de los procesos de mejora continua de la calidad del servicio que brinda el IES y la EES públicos y privados de Educación Superior a cargo de los GORE, debe ser coordinada con el Educatec en lo que corresponda.

Artículo 83. De los grupos técnicos de trabajo regional respecto de las EESP públicas

1. Los grupos técnicos se conforman con la finalidad de promover la calidad educativa mediante el fortalecimiento institucional y de los procesos de aprendizaje, enseñanza y diseño curricular; así como de incentivar alianzas con actores relevantes.
2. Están conformados por el director o gerente regional de educación, quien lo preside; un especialista en planeamiento; un especialista en Educación Básica y un especialista en Educación Superior de la DRE, los directores de las unidades de gestión educativa local y los directores generales de las EESP de la región.



3. Los miembros de los grupos técnicos deben designar una Secretaría Técnica como el órgano encargado de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos que se consideren después de cada reunión sostenida. Asimismo, llevan un registro de las actas correspondientes después de cada reunión.
4. Los miembros de los grupos técnicos se designan mediante resolución directoral de la DRE, según corresponda, y se renuevan cada dos (02) años.
5. Son funciones de los grupos técnicos las siguientes:
 - a. Fomentar el intercambio de experiencias entre la Educación Básica y la Educación Superior Pedagógica para la mejora de los aprendizajes.
 - b. Promover alianzas estratégicas para el fortalecimiento institucional y la realización de las prácticas pedagógicas.
 - c. Coordinar la articulación de las necesidades educativas regionales de la Educación Básica con los diseños curriculares de la Educación Superior.
6. Los grupos técnicos se reúnen como mínimo una vez por semestre e informan semestralmente al Minedu y al GORE correspondiente, respecto a las acciones desarrolladas.

Artículo 84. Funciones del Educatec

Son funciones del Educatec, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- a. Implementar, en coordinación con los GORE, las políticas nacionales y sectoriales de la Educación Superior Tecnológica.
- b. Realizar las acciones del personal docente de las EEST públicas, relativas a la reasignación, permuta, destaque, licencias, encargatura, permisos.
- c. Evaluar el resultado de las actividades relacionadas a los programas de capacitación para docentes de las EEST públicas y a la promoción de su actualización tecnológica acorde con la CPD.
- d. Solicitar al Minedu la cancelación del licenciamiento de las EEST públicas, de sus filiales y programas de estudios, en los casos que corresponda.
- e. Suscribir e implementar convenios de cooperación internacional para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
- f. Garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y demás requerimientos del Minedu, para el otorgamiento de licenciamiento de EEST públicas, sus programas de estudios y filiales.
- g. Gestionar un sistema integrado que brinde información de manera confiable, oportuna y accesible a todos los actores del sistema educativo, en el marco de sus competencias.
- h. Otras que señale el Reglamento de Organización y Funciones del Educatec.



Artículo 85. Planificación de la Oferta Educativa del IES y la EEST públicos

1. La planificación del IES y la EEST públicos está a cargo del Educatec e involucra la realización de actividades destinadas a crear e implementar estrategias para la mejora de la oferta educativa. Para ello, Educatec articula con el Minedu, GORE y sectores involucrados del ámbito público y privado.
2. La planificación de la oferta educativa debe considerar lo siguiente:
 - a. Diagnóstico de la Educación Superior Tecnológica pública.
 - b. Los planes y políticas del Minedu, de los GORE y de los sectores involucrados.
 - c. Las necesidades locales y regionales de la Educación Superior Tecnológica pública.
 - d. El requerimiento de profesionales técnicos y tecnológicos por parte del sector productivo.
 - e. Articulación de la oferta educativa con la demanda laboral, actual y futura.



- f. Definición de oferta de Educación Superior otorgada por el IES y la EEST públicos.
- g. Financiamiento para el IES y la EEST públicas.

Artículo 86. Del Consejo Asesor del Educatec

El Consejo Asesor de la Alta Dirección del Educatec está integrado por cinco miembros, representantes de organizaciones y gremios empresariales, que se detalla a continuación:

- a. Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)
- b. Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI)
- c. Un representante de la Cámara de Comercio de Lima (CCL)
- d. Un representante de la Asociación de pequeños y medianos empresarios industriales del Perú (APEMIPE)
- e. Un representante de la Asociación de Exportadores (ADEX)

Artículo 87. Oficinas desconcentradas del Educatec

El Educatec realizará el monitoreo y seguimiento de las EEST públicas a través de los órganos desconcentrados, de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos por el Minedu.

Artículo 88. Funciones de las Oficinas Desconcentradas del Educatec

El monitoreo y seguimiento de las Oficinas Desconcentradas del Educatec, implica las siguientes acciones:

- a. Supervisar la gestión administrativa de las EEST públicas.
- b. Brindar asistencia técnica a las EEST públicas.
- c. Realizar las coordinaciones con los GORE, órganos del Educatec y otros.
- d. Informar al Jefe del Educatec acerca de las acciones realizadas.
- e. Otras que disponga el Jefe del Educatec.



TÍTULO VIII
CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE EN LOS IES Y EES PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. Acciones del Minedu

1. El Minedu realiza las siguientes acciones:
 - a. Establece la política y las normas de evaluación para la CPD y los procesos de contratación regulados en la Ley y en el presente Reglamento.
 - b. Formula los criterios, los indicadores e instrumentos de evaluación y los mecanismos de supervisión y control de los procesos para garantizar su transparencia, objetividad y confiabilidad.
 - c. Establece las normas que regulan el escalafón, las acciones de personal y de racionalización.
2. En el caso de las EESP, además, organiza e implementa dichos procesos, cuando corresponda, conforme a las normas establecidas para cada evaluación.

Artículo 90. Acciones del Gobierno Regional y Educatec

1. El GORE, a través de su DRE, tiene las siguientes funciones:
 - a. Brindar asistencia y participar en los procesos de evaluación contemplados en la CPD y los procesos de contratación, cuando corresponda.
 - b. Registrar y actualizar de forma permanente la información del personal docente nombrado en el escalafón y del personal docente contratado mediante los mecanismos establecidos por el Minedu.
 - c. Aprobar, ejecutar y supervisar las acciones de personal referentes a reasignaciones, permutas, destacados, licencias, encargaturas y permisos de los docentes de la CPD.
2. Educatec realiza estas funciones cuando corresponda, conforme establece la Ley.

Artículo 91. Información válida para las evaluaciones

Los documentos del escalafón son la única información válida para las evaluaciones. Estos documentos deben registrarse en el escalafón, hasta con tres (3) días hábiles anteriores al inicio del proceso de evaluación.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE DEDICACIÓN

SUBCAPÍTULO I
JORNADA LABORAL Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN

Artículo 92. Jornada laboral y hora pedagógica

1. La jornada laboral del docente con régimen de dedicación a tiempo completo y parcial se mide en horas pedagógicas, en atención al área de desempeño laboral y a la naturaleza de las actividades, lectivas y no lectivas.
 - a. Docencia: la hora pedagógica lectiva equivale a 45 minutos si es nocturna y 50 minutos si es diurna. La hora pedagógica no lectiva equivale a 60 minutos.
 - b. Gestión Pedagógica: la hora pedagógica en puestos del área de Gestión Pedagógica equivale a 60 minutos. Para las actividades lectivas, la hora pedagógica equivale a lo señalado en el literal precedente.
2. La distribución de las horas pedagógicas lectivas y no lectivas se establece conforme a las normas que emita el Minedu.



Artículo 93. Régimen de dedicación

El régimen de dedicación de los docentes de la CPD se rige por lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley. La DRE, en coordinación con el Minedu, garantiza las plazas necesarias en el IES y la EESP públicos, y el Educatec en las EEST públicas, con la finalidad de que por lo menos el 20% de los docentes del IES y la EES cumpla un régimen de dedicación a tiempo completo.

SUBCAPÍTULO II ÁREAS DE DESEMPEÑO LABORAL

Artículo 94. Áreas de desempeño

Las áreas de desempeño laboral en la CPD son Docencia y Gestión Pedagógica.

Artículo 95. Docencia

1. El área de la docencia comprende las actividades lectivas y actividades no lectivas.
2. Las actividades lectivas son aquellas que se desempeñan dentro de la jornada laboral del docente, se realizan en el aula, taller o laboratorio y están contempladas en la programación curricular de un programa formativo.
3. Las actividades no lectivas se realizan dentro de la jornada laboral del docente y dentro o fuera del IES y la EES, de corresponder a la necesidad de cada institución. Se destinan al diseño y desarrollo académico, desarrollo institucional, servicios de apoyo al estudiante y egresado, investigación e innovación, supervisión de la práctica pre profesional o experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, pasantías, estrategias de articulación con el sector productivo y la Educación Básica, de corresponder, entre otras actividades relacionadas a los programas de estudios.

**Artículo 96. Gestión pedagógica**

1. El área de gestión pedagógica comprende los siguientes puestos:
 - a. Jefe de Unidad Académica.
 - b. Jefe de Área Académica.
 - c. Jefe(s) de área(s) de práctica pre-profesional e investigación, en el caso de las EESP.
 - d. Secretario Académico.
 - e. Jefe de Unidad de Investigación.
 - f. Jefe de Unidad de Formación Continua.
 - g. Jefe de Unidad de Bienestar y Empleabilidad.
 - h. Jefe de Área de Calidad.
 - i. Jefe de la Unidad de Posgrado, para el caso de las EES, según corresponda.
2. Por necesidad del servicio educativo, el Minedu o el Educatec, según corresponda, en coordinación con las DRE, autorizan al IES y la EES la conformación de unidades, áreas o coordinaciones, en atención a sus necesidades institucionales y la previsión presupuestal correspondiente.
3. Estos puestos solo pueden ser desempeñados por docentes con régimen de dedicación a tiempo completo y pueden realizar un máximo de doce horas lectivas por semana, según necesidades del servicio y nivel de responsabilidad; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.



CAPÍTULO III INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. Concursos públicos de méritos

1. El ingreso a la CPD se lleva a cabo mediante concurso público de méritos con la finalidad de seleccionar a las personas idóneas para acceder a una plaza docente en cualquiera de sus categorías.
2. El Minedu y el Educatec, según corresponda, en coordinación con las DRE, se encargan de la determinación de plazas necesarias por categoría.

Artículo 98. Adjudicación de plazas

Las DRE y el Educatec, cuando corresponda, formalizan la adjudicación de plazas a los docentes que obtengan una plaza vacante, en estricto orden de mérito, mediante la emisión de una resolución directoral o jefatural, de corresponder.

Artículo 99. Declaración de plazas desiertas

Las plazas que no son cubiertas en el concurso público de ingreso a la carrera son declaradas desiertas por las DRE o el Educatec, según corresponda. Los recursos presupuestales de las plazas declaradas desiertas pueden ser utilizados para la contratación docente.

SUBCAPÍTULO II ESTRUCTURA E INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE DE IES Y EEST

Artículo 100. Requisitos para acceder a la CPD en el IES

1. Para acceder a la primera categoría, los requisitos están establecidos en el numeral 69.1 del artículo 69 de la Ley.
2. Para acceder a la segunda categoría, los requisitos son:
 - a. Grado académico o título equivalente al grado o título del programa de estudios en el que se desempeñará.
 - b. Cuatro (4) años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse, distinta a la docente, y/o experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva o como instructor dentro de una empresa del sector productivo o de servicios, desarrolladas en los siete (7) años previos al momento de la postulación para el ingreso a la CPD.
 - c. Los concursos públicos de méritos abiertos establecerán la ponderación de la experiencia docente y la no docente, privilegiando esta última.
3. Para acceder a la tercera categoría, los requisitos son:
 - a. Grado académico o título equivalente al grado o título del programa de estudios en el que se desempeñará.
 - b. Seis (6) años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse, distinta a la docente, y/o experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva o como instructor dentro de una empresa del sector productivo o de servicios desarrollada en los nueve (9) años previos al momento de la postulación para el ingreso a la CPD.
 - d. Los concursos públicos de méritos abiertos establecerán la ponderación de la experiencia docente y la no docente, privilegiando esta última.
4. Para acceder a la cuarta categoría, los requisitos son:



- a. Grado académico o título equivalente al grado o título del programa de estudios en el que se desempeñará.
 - b. Ocho (8) años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse distinta a la docente, y/o experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva o como instructor dentro de una empresa del sector productivo o de servicios desarrollada en los once (11) años previos al momento de la postulación para el ingreso a la CPD.
 - c. Los concursos públicos de méritos abiertos establecerán la ponderación de la experiencia docente y la no docente, privilegiando esta última.
5. Para acceder a la quinta categoría, los requisitos son:
- a. Grado académico o título equivalente al grado o título del programa de estudios en el que se desempeñará.
 - b. Diez (10) años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse, distinta a la docente, y/o experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva o como instructor dentro de una empresa del sector productivo o de servicios desarrollada en los quince (15) años previos al momento de la postulación para el ingreso a la CPD.
 - e. Los concursos públicos de méritos abiertos establecerán la ponderación de la experiencia docente y la no docente, privilegiando esta última.

Artículo 101. Requisitos para acceder a la CPD en la EEST

1. Para acceder a la primera categoría, los requisitos están establecidos en el numeral 69.2 del artículo 69 de la Ley.
2. Para acceder a la segunda categoría, los requisitos son:
 - a. Grado académico de maestro.
 - b. Ocho (8) años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse, distinta a la docente, y/o experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva o como instructor dentro de una empresa del sector productivo o de servicios desarrollada en los once (11) años previos al momento de la postulación para el ingreso a la CPD.
 - c. Los concursos públicos de méritos abiertos establecerán la ponderación de la experiencia docente y la no docente, privilegiando esta última.
3. Para acceder a la tercera categoría, los requisitos son:
 - a. Grado académico de maestro.
 - b. Diez (10) años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse, distinta a la docente, y/o experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva o como instructor dentro de una empresa del sector productivo o de servicios desarrollada en los trece (13) años previos al momento de la postulación para el ingreso a la CPD.
 - c. Los concursos públicos de méritos abiertos establecerán la ponderación de la experiencia docente y la no docente, privilegiando esta última.
4. Para acceder a la cuarta categoría, los requisitos son:
 - a. Grado académico de maestro.
 - b. Doce (12) años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse, distinta a la docente, y/o experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva o como instructor dentro de una empresa del sector productivo o de servicios desarrollada en los quince (15) años previos al momento de la postulación para el ingreso a la CPD.
 - c. Los concursos públicos de méritos abiertos establecerán la ponderación de la experiencia docente y la no docente, privilegiando esta última.



Artículo 102. Procedimientos para el ingreso a la CPD en el IES y la EEST

1. Los procedimientos señalados en el artículo 71 de la Ley para el ingreso a la CPD para el IES y la EEST son complementarios.
 - a. El primer procedimiento consiste en la evaluación para obtener un listado de profesionales habilitados para participar en los concursos públicos de mérito abiertos convocados por el IES y la EEST. El Minedu se encarga de su ejecución y determina el período de vigencia de la habilitación. Esta habilitación es necesaria para poder participar en el segundo procedimiento.
 - b. El segundo procedimiento se realiza mediante concurso público de mérito abierto a cargo del IES y la EEST, para acceder a las plazas vacantes y presupuestadas.
2. El Minedu establece la norma que regula la convocatoria y evaluación de habilitación para el ingreso a la CPD en el IES y la EEST.

SUBCAPÍTULO III**ESTRUCTURA E INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE DE EESP****Artículo 103. Requisitos para el ingreso a la CPD en la EESP**

1. Para acceder a la primera categoría, los requisitos están establecidos en el numeral 69.2 del artículo 69 de la Ley.
2. Para acceder a la segunda categoría, los requisitos son:
 - a. Contar con grado de maestro.
 - b. Cinco (5) años de experiencia docente en Educación Superior.
3. Para acceder a la tercera categoría, los requisitos son:
 - a. Contar con grado de maestro.
 - b. Siete (6) años de experiencia docente en Educación Superior.
4. Para acceder a la cuarta categoría:
 - a. Contar con grado de maestro.
 - b. Nueve (9) años de experiencia docente en Educación Superior.

**Artículo 104. Evaluación para el ingreso en la EESP**

El Minedu establece la norma que regula el proceso de evaluación de ingreso a la CPD en la EESP.

CAPÍTULO IV**EVALUACIÓN DE PERMANENCIA****Artículo 105. Evaluación de permanencia**

La evaluación de permanencia es un proceso cuyo propósito es comprobar el desempeño laboral y pedagógico del docente que se desempeña en las áreas de Docencia y Gestión Pedagógica. Asimismo, busca la mejora continua de estos docentes en el desempeño de sus labores.

Artículo 106. Obligatoriedad de las evaluaciones de permanencia

Las evaluaciones de permanencia en la CPD son obligatorias. La Evaluación Ordinaria de Permanencia se realiza cada tres años. Para el IES y la EEST, la evaluación se efectúa en cada institución. En el caso de la EESP, el Minedu determina el órgano competente para realizar dicha evaluación.

Artículo 107. Evaluación Ordinaria de Permanencia

1. La DRE o el Educatec, según corresponda, emiten la resolución con la relación de docentes que aprueben la Evaluación Ordinaria de Permanencia, la cual ratifica su permanencia en la CPD, y además publica la relación de docentes que no aprueben la Evaluación Ordinaria de Permanencia.
2. Los docentes que no hayan aprobado la Evaluación Ordinaria de Permanencia no podrán concursar para acceder a puestos del área de Gestión Pedagógica de los IES y las EES ni al puesto de Director General de las EESP, hasta la aprobación de la Evaluación Extraordinaria de Permanencia.
3. La Evaluación Ordinaria de Permanencia se realiza sobre la base de criterios o parámetros que permiten identificar las capacidades, competencias y desempeño de los docentes.

Artículo 108. Evaluación Extraordinaria de Permanencia

1. La Evaluación Extraordinaria de Permanencia en la CPD se realiza, como máximo, dentro de los doce (12) meses posteriores a la publicación de los resultados de la Evaluación Ordinaria de Permanencia. Se aplica a los docentes que no aprueben la Evaluación Ordinaria de Permanencia.
2. La DRE o el Educatec, según corresponda, emiten las resoluciones que disponen el término de la CPD para los docentes que no aprueben la Evaluación Extraordinaria de Permanencia. Dicho término será efectivo al finalizar el periodo académico en curso.

Artículo 109. Programa de Fortalecimiento de Capacidades para la Evaluación Ordinaria de Permanencia y la Capacitación para la Evaluación Extraordinaria de Permanencia

1. El Minedu o el Educatec, este último en coordinación con la DRE, según corresponda, diseña e implementa el Programa de Fortalecimiento de Capacidades para la Evaluación Ordinaria de Permanencia y la Capacitación para la Evaluación Extraordinaria de Permanencia con el objetivo de mejorar las capacidades y competencias de los docentes.
2. La participación en el Programa de Fortalecimiento de Capacidades es obligatoria, así como la participación en la Capacitación, cuando corresponda. La no participación del docente no lo exime de rendir las dos evaluaciones de permanencia, salvo en los casos señalados en el siguiente numeral.
3. Los docentes que estén imposibilitados de participar en el Programa de Fortalecimiento de Capacidades o la Capacitación, por contar con licencias con o sin goce de remuneraciones previstas en la Ley, podrán justificar su no participación en dichos programas, y participar en el próximo Programa de Fortalecimiento de Capacidades o la Capacitación que realice el Minedu o el Educatec, según corresponda.

Artículo 110. Implementación del Programa de Fortalecimiento de Capacidades y de la Capacitación

1. El Programa de Fortalecimiento de Capacidades y la Capacitación podrán ser implementados en modalidad presencial, semipresencial y/o a distancia.
2. El Programa de Fortalecimiento de Capacidades deberá haber concluido al menos en el semestre anterior a la Evaluación de Permanencia Ordinaria y tendrá una duración mínima de ochenta (80) horas lectivas.



Artículo 111. Normas para las Evaluaciones Ordinaria y Extraordinaria de Permanencia

El Minedu establece la norma que regula las Evaluaciones Ordinaria y Extraordinaria de Permanencia.

**CAPÍTULO V
PROMOCIÓN EN LA CARRERA PÚBLICA DOCENTE**

Artículo 112. Consideraciones para la Evaluación de Promoción

El docente debe haber aprobado la última Evaluación de Permanencia en la CPD. No existe la promoción automática.

Artículo 113. Norma para la Evaluación de Promoción

El Minedu establece la norma que regula la evaluación de promoción en la CPD.

**CAPÍTULO VI
DESIGNACIÓN EN PUESTOS DE DIRECTOR GENERAL DE EESP Y PUESTOS DE GESTIÓN PEDAGÓGICA**

**SUBCAPÍTULO I
DESIGNACIÓN EN EL PUESTO DE DIRECTOR GENERAL DE LA EESP**

Artículo 114. Concurso para la designación en puestos de Director General de la EESP

1. Los concursos para la designación en puestos de Director General de la EESP se realizan siempre que exista una plaza vacante y presupuestada. Los postulantes deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.
2. El acceso a estos puestos no conlleva a un cambio en la categoría de la CPD, sino a la percepción de la asignación por ejercicio en el puesto.
3. El Minedu establece la norma que regula el concurso de designación en el puesto de Director General de EESP.

Artículo 115. Evaluación para la renovación de la designación en puestos de Director General de la EESP

1. La evaluación para la renovación de la designación en puestos de Director General de la EESP se implementa durante el tercer año de su designación. El puesto de Director General puede ser renovado hasta dos veces de manera consecutiva, siempre que haya aprobado la evaluación correspondiente.
2. Aquellos directores que no aprueben la evaluación para la renovación de su designación continúan en dicho puesto hasta que se designe a su sucesor.
3. El Minedu establece la norma que regula la renovación de la designación en puestos de Director General de EESP.

**SUBCAPÍTULO II
DESIGNACIÓN Y RENOVACIÓN EN PUESTOS DE GESTIÓN PEDAGÓGICA**

Artículo 116. Concurso para la designación en puestos del área de Gestión Pedagógica

1. Los docentes de la CPD pueden concursar para ser designados en puestos del área de Gestión Pedagógica señalados en la Ley y el presente Reglamento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.



2. Los responsables de los puestos de Gestión Pedagógica son seleccionados por concurso público de méritos y designados por el Director General del IES o EES para cubrir las vacantes existentes, por un período de tres años, renovables hasta en dos oportunidades, previa evaluación de su gestión.
3. El docente responsable de un puesto de gestión pedagógica que no apruebe la evaluación para la renovación de su designación, continúa en dicho puesto hasta que se designe a su sucesor. Designado al sucesor regresará a ejecutar funciones de docencia en su categoría.
4. El acceso a estos puestos no conlleva a un cambio en la categoría de la CPD sino a la percepción de la asignación por ejercicio en el puesto.
5. El Minedu establece la norma que regula la designación en puestos del área de gestión pedagógica.

Artículo 117. Evaluación para la renovación de la designación en puestos del área de Gestión Pedagógica

1. La evaluación para la renovación de la designación en puestos del área de Gestión Pedagógica tiene por objetivo comprobar el desempeño laboral en el puesto, para lo cual contempla criterios o parámetros que permiten identificar el nivel esperado de competencias.
2. El Minedu establece la norma que regula la renovación de la designación en puestos del área de Gestión Pedagógica.

**CAPÍTULO VII
COMITÉS DE EVALUACIÓN DE LAS EESP**

Artículo 118. Comités de evaluación en la Carrera Pública del Docente en EESP

1. Las evaluaciones para el ingreso, permanencia y promoción en la CPD en las EESP, así como la designación y renovación en los puestos de Gestión Pedagógica y de Director General se desarrollarán con la participación de un Comité de Evaluación.
2. Las funciones y composición de los Comités de Evaluación se determinan en las normas que regulen cada convocatoria. El citado comité estará integrado por tres miembros como mínimo, uno de ellos necesariamente deberá ser evaluador inscrito en el Registro de Evaluadores para las EESP.

Artículo 119. Registro de Evaluadores para EESP

1. El Minedu crea y administra un registro de evaluadores para EESP, quienes deben ser parte de los Comités de Evaluación para el ingreso, permanencia y promoción en la Carrera Pública del Docente; así como la designación y renovación en los puestos de gestión pedagógica y de Director General de EESP, conforme a las normas que se establezcan para tal efecto.
2. Los evaluadores que integren dicho registro deben contar con experiencia en Educación Superior y cumplir además con los requisitos y procedimientos establecidos en la norma que para tal efecto apruebe el Minedu.

Artículo 120. Recolección de información

El Minedu crea, desarrolla e implementa mecanismos e instrumentos para la recolección de información que puede ser utilizada para el desarrollo de los procesos de evaluación.



CAPÍTULO VIII ESCALAFÓN

Artículo 121. Contenido de los legajos del escalafón

1. El legajo del escalafón del docente contiene los documentos que acreditan el nombramiento y/o ingreso a la CPD, su categoría, acciones de personal, trayectoria académica y profesional, méritos obtenidos, así como los deméritos recibidos. Constituye la única fuente oficial de información para todos los procesos de evaluación dentro de la CPD y para el reconocimiento de beneficios, asignaciones, subsidios y otros derechos que le pudiese corresponder.
2. El contenido y gestión del escalafón se sujeta a las normas sobre transparencia y acceso a la información y las que establezca el Minedu.

CAPÍTULO IX TÉRMINO Y REINGRESO A LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE

SUBCAPÍTULO I TÉRMINO

Artículo 122. Término de la CPD

1. El término de la CPD extingue la relación laboral del docente y los derechos inherentes a ella. Se produce por las causales previstas en la Ley y se formaliza mediante resolución administrativa de término de la carrera emitida por las DRE o el Educatec, según corresponda, la cual debe estar debidamente motivada, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la causal y los datos referentes a la situación laboral del docente al momento del término de la CPD.
2. Conlleva necesariamente al otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios y los beneficios pensionarios que correspondan.

Artículo 123. Renuncia del docente

1. La renuncia se produce a solicitud expresa del docente con firma certificada notarialmente o certificada ante funcionario de la institución debidamente acreditado.
2. Se deberá presentar la renuncia con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, dirigida al Director General del IES o la EES, debiendo indicar la fecha de término del vínculo.
3. El docente comprendido en un proceso administrativo disciplinario no puede presentar renuncia en tanto no se concluya el referido proceso, se delimite la responsabilidad y se cumpla con la ejecución de la sanción, de ser el caso.
4. El docente podrá solicitar el desistimiento de la renuncia sólo si no se ha emitido la resolución respectiva.

Artículo 124. Exoneración de plazo previo de presentación de renuncia

1. El docente al presentar su renuncia podrá solicitar la exoneración del plazo previo de presentación de treinta (30) días calendario. El Director General del IES o la EES deberá remitirla a la oficina de recursos humanos de la DRE, o la que haga sus veces, o al órgano competente del Educatec, según corresponda, adjuntando la opinión respecto a la exoneración de dicho plazo.



2. La exoneración del plazo podrá ser rechazada, por escrito, hasta dentro de cinco (5) días hábiles de presentada la renuncia. Vencido este último plazo, y de no haber respuesta, la exoneración se dará por aceptada de manera tácita.
3. La negativa de exonerar del plazo previo de presentación de renuncia obliga al docente a prestar sus servicios hasta el cumplimiento del plazo, el cual deberá constar en el comunicado que deniegue la exoneración, debiendo precisarse la fecha de terminación de la CPD del renunciante.

Artículo 125. Destitución

1. La destitución es el término de la CPD por la comisión de falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses.
2. La destitución puede imponerse incluso a los docentes retirados de la CPD, en cuyo caso la resolución de destitución debe registrarse en el legajo correspondiente del escalafón.

Artículo 126. Término de la CPD por no haber aprobado la Evaluación Extraordinaria de Permanencia

El docente, que conforme establece la Ley, no apruebe la Evaluación Extraordinaria de Permanencia será retirado de la CPD, dando término a la misma.

Artículo 127. Término de la CPD por incapacidad permanente

La autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa disponiendo el término de la CPD por incapacidad permanente que impida ejercer la función docente, previo informe médico de la Junta Médica Evaluadora del Seguro Social de Salud-ESSALUD o de establecimientos debidamente acreditados para este fin del Sector Salud, que determinen la incapacidad permanente, física o mental del docente.

Artículo 128. Término de la CPD por límite de edad

La terminación de la CPD se produce al cumplir setenta (70) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar el hecho al docente con quince (15) días hábiles previos al término.

Artículo 129. Término de la CPD por fallecimiento

La autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa correspondiente disponiendo el término de la carrera por fallecimiento del docente a partir del día de su deceso, acreditado con el Acta de Defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

Artículo 130. Entrega de cargo

Al término de la CPD en el IES y la EES, con excepción del término de la carrera por fallecimiento, el ex servidor, bajo responsabilidad, hace entrega de cargo, de los bienes y documentos pendientes de atención, ante su superior jerárquico inmediato.

Artículo 131. Responsabilidad administrativa de docentes retirados

La resolución de término de la CPD por los supuestos señalados en el artículo 75 de la Ley, con excepción del fallecimiento, no lo exime de la responsabilidad administrativa que por el ejercicio de la función pública se determine. En caso que un proceso administrativo disciplinario comprenda a un docente fallecido, se da por concluido el proceso respecto a este último, continuando el proceso para los demás docentes que resulten responsables.



SUBCAPÍTULO II REINGRESO

Artículo 132. Reingreso

El reingreso es la acción administrativa mediante la cual, el docente renunciante a la CPD puede solicitar su reingreso a la misma categoría que tenía al momento de su retiro, previa evaluación. De proceder, se autoriza en las mismas condiciones laborales que tenía al momento del retiro.

Artículo 133. Requisitos para el reingreso

De existir plaza vacante presupuestada de la misma categoría y especialidad, el docente puede solicitar su reingreso cumpliendo los siguientes requisitos:

- La solicitud de reingreso a la CPD debe presentarse dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha del término efectivo de la CPD por renuncia del docente.
- No estar impedido para el ingreso a la CPD de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Artículo 134. Procedimiento para el reingreso

La DRE o el Educatec, según corresponda, verifica el cumplimiento de los requisitos, evalúa la idoneidad para el reingreso y emite la resolución que resuelve dicha solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles de iniciado el procedimiento.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE

Artículo 135. Ámbito de aplicación

- Las disposiciones de esta sección rigen para los docentes del IES y la EES públicos que se desempeñan en el área de la Docencia y área de Gestión Pedagógica. Asimismo, rigen para el Director General de la EESP.
- El docente puede ser sometido a proceso administrativo disciplinario por las faltas que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones, aun cuando su carrera haya terminado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 136. Principios de la potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya, sin perjuicio de los demás principios que rigen la facultad sancionadora del Estado.

SUBCAPÍTULO I FALTAS

Artículo 137. De las faltas

Las faltas administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 138. Falta leve

Constituyen faltas leves, además de las señaladas en el artículo 81 de la Ley, las siguientes:

- El incumplimiento en el desempeño de las funciones inherentes al puesto.
- Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.
- No resolver las solicitudes o no entregar los documentos que se le soliciten, dentro del plazo establecido para el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 139. Falta grave



Constituyen faltas graves, además de las señaladas en el artículo 82 de la Ley, las siguientes:

- a. La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- b. El uso indebido de las licencias, con excepción de las concedidas por razones personales.
- c. No comunicar, dentro del plazo correspondiente, la causal de abstención en la cual se encuentra incurso, conforme a lo establecido en el artículo 97 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d. Impedir u obstaculizar la presentación de una queja administrativa en su contra.
- e. No participar en el Programa de Fortalecimiento de Capacidades o en la Capacitación previamente a la Evaluación de Permanencia Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda, sin causa justificada.
- f. Incumplir las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- g. Exigir procedimientos, requisitos o tasas en contravención a los dispuestos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya, y demás normas de simplificación.

Artículo 140. Falta muy grave

Constituyen faltas muy graves, además de las señaladas en el artículo 83 de la Ley, las siguientes:

- a. Incurrir en conductas de hostigamiento sexual de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2003-MIMDES.
- b. La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- c. Incurrir en actos de nepotismo establecidos en la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco hasta un cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, y el Reglamento de la materia.
- d. Cometer actos de discriminación por razón de origen, género, idioma, religión, opinión, condición económica y de cualquier otra índole.
- e. Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.
- f. El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad del IES y la EES o en posesión de ésta.

SUBCAPITULO II SANCIONES

Artículo 141. Sanciones

1. Las sanciones establecidas en el artículo 80 de la Ley se aplican observando los principios del procedimiento administrativo sancionador, con observancia de la garantía constitucional del debido procedimiento. La resolución de sanción es notificada al docente y el cargo de notificación es incluido en el legajo correspondiente del escalafón.
2. Las sanciones de suspensión y destitución se aplican previo proceso administrativo disciplinario.

Artículo 142. Amonestación escrita

La amonestación escrita consiste en la llamada de atención por escrito, con la finalidad que no se incurra en nuevas faltas administrativas. Para el caso del docente, se formaliza por resolución del Director General del IES o la EES. Para el caso del Director General de la EESP se formaliza por resolución del jefe de recursos humanos de la DRE. En ambos casos, se impone la sanción previa presentación de los descargos del docente o director, dentro de los 3 (tres) días hábiles de notificada la imputación de la conducta sancionable.

Artículo 143. Suspensión

1. La sanción de suspensión consiste en la separación del docente o director del servicio hasta por un máximo de noventa (90) días sin goce de remuneraciones. Para el caso del docente, se formaliza por resolución del Director General del IES o la EES. Para el caso del Director General de la EESP, se formaliza por resolución del jefe de recursos humanos de la DRE.
2. La gravedad de la sanción de suspensión se determina evaluando de manera concurrente las siguientes condiciones:
 - a. Circunstancias en que se cometen.
 - b. Forma en que se cometen.
 - c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
 - d. Participación de uno o más autores.
 - e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - f. Perjuicio económico causado.
 - g. Beneficio ilegalmente obtenido.
 - h. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
 - i. Situación jerárquica del autor o autores.

Artículo 144. Destitución

La destitución es la sanción administrativa que conlleva al término de la CPD del docente del IES y la EES y del Director General de la EESP. En el caso de los IES y las EESP, se formaliza por resolución del director de la DRE, o la que haga sus veces. Para el caso del docente de las EEST, por resolución de Educatec.

SUBCAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 145. Etapas del procedimiento administrativo disciplinario

Las etapas del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia son las siguientes:

- a. Fase instructiva.
- b. Fase sancionadora.

Artículo 146. Fase instructiva

1. La fase instructiva es aquella en donde se realizan las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones.
2. Se encuentra a cargo de:
 - a. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en el IES o la EES.
 - b. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en la DRE, o la que haga sus veces.
 - c. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en Educatec.

Artículo 147. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en el IES o la EES



1. Se encarga de la fase instructiva de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los docentes del IES y la EES por la comisión de faltas graves.
2. Está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros suplentes. Los miembros titulares son los siguientes:
 - a. El jefe de la Unidad de Administración del IES o la EES, quien preside la Comisión.
 - b. El jefe de la Unidad Académica del IES o la EES.
 - c. Un docente del IES o la EES, elegido por los docentes de la institución. Asimismo, se debe elegir quien hará las veces de suplente.
3. Los suplentes de los miembros señalados en los literales a) y b) son designados por el Director General del IES o la EES y entre el personal que desempeñe puestos de Gestión Pedagógica. Los miembros suplentes asumen funciones en casos debidamente justificados.

Artículo 148. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en la DRE

1. Se encarga de la fase instructiva de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los docentes del IES y la EESP por faltas muy graves, así como los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los directores generales de la EESP por faltas graves y muy graves.
2. Está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros suplentes. Los miembros titulares son los siguientes:
 - a. El jefe de recursos humanos de la DRE, o quien haga sus veces, quien preside la Comisión.
 - b. El responsable del área de gestión pedagógica de la DRE o quien haga sus veces.
 - c. El responsable de Educación Superior de la DRE o quien haga sus veces.
3. Los suplentes de los miembros señalados asumen funciones en casos debidamente justificados y son designados por el Director Regional de Educación.

Artículo 149. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en Educatec

1. Se encarga de la fase instructiva de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los docentes de EEST por faltas muy graves.
2. Está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros suplentes. Los miembros titulares son los siguientes:
 - a. El jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Educatec o quien haga sus veces, quien preside la Comisión.
 - b. El jefe de la Oficina de Administración del Educatec o quien haga sus veces.
 - c. El jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces.
3. Los suplentes de los miembros señalados asumen funciones en casos debidamente justificados y son designados por resolución de la jefatura de Educatec.

Artículo 150. Fase sancionadora

La fase sancionadora es aquella en donde se toma la decisión para imponer la sanción o para declarar no ha lugar a la imposición de la sanción sobre la base de la propuesta remitida por la comisión correspondiente, mediante la emisión de resolución motivada.



Artículo 151. Plazo del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario no podrá exceder de doce (12) meses, contados desde el momento de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento que contiene la imputación de cargos salvo que existan circunstancias que demanden mayor tiempo.

Artículo 152. Prescripción

1. El plazo de prescripción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período se hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. La prescripción será declarada por la autoridad administrativa de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio que la autoridad disponga el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.
2. En caso el docente investigado plantee la prescripción como alegato de defensa, la Comisión correspondiente debe emitir opinión para que la autoridad competente resuelva sin más trámite que la constatación de los plazos.
3. La prescripción del procedimiento administrativo disciplinario opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 153. Inicio del procedimiento administrativo disciplinario

1. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación del acto de inicio de dicho procedimiento emitido por la autoridad administrativa correspondiente.
2. La autoridad que emite el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario es la misma que impone la sanción.

**Artículo 154. Contenido del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

El acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contiene:

- a. La identificación del docente o director, según corresponda.
- b. La imputación de las faltas con su respectiva tipificación, y la relación que existe entre los hechos y las faltas imputadas.
- c. Las normas presuntamente vulneradas.
- d. La medida provisional, en caso corresponda.
- e. La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f. Los derechos y las obligaciones del docente en el trámite del procedimiento.
- g. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- h. La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Artículo 155. Notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

El acto de inicio debe notificarse al docente o director dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria. Dicho acto de inicio del procedimiento administrativo no es impugnabile.

**Artículo 156. Presentación de descargos**

1. El docente o director tendrá derecho a presentar sus descargos por escrito a la comisión correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a



partir del día siguiente de su notificación, y podrá acompañar las pruebas que crea convenientes en su defensa.

2. Corresponde, a solicitud del docente, la prórroga del plazo. Se evaluará la solicitud presentada para ello y se establecerá el plazo de prórroga. Si el docente no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

Artículo 157. Informe a la autoridad encargada de emitir la resolución de sanción

1. Vencido el plazo con la presentación de los descargos o sin ella, la comisión deberá emitir el informe a la autoridad encargada de emitir la resolución de sanción, dentro de un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual deberá contener las conductas constitutivas de infracción que hayan sido probadas, precisando las pruebas que sustentan la comisión de dichas conductas y la responsabilidad del docente o director, la norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas y la sanción que se propone imponer, o bien se debe declarar la no existencia de infracción.
2. La comisión ordena la práctica de las diligencias que sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, y en particular de analizar las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 158. Informe oral

1. Se puede solicitar por escrito la presentación de un informe oral, precisando, si fuera el caso, el nombre completo y colegiatura del abogado que participa.
2. La autoridad encargada de emitir la resolución de sanción notifica por escrito, con una antelación no menor a tres (3) días hábiles, el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral.

Artículo 159. Resolución de sanción

La autoridad competente, mediante decisión motivada, expide la resolución imponiendo la sanción respectiva o declarando no ha lugar la imposición de la sanción, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del informe de la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha resolución pone fin al procedimiento en primera instancia.

Artículo 160. Recursos administrativos

1. El docente podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación. Dichos recursos deben resolverse en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
2. La interposición de los medios impugnatorios señalados no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en el caso de destitución, que se ejecuta cuando el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 161. Agotamiento de la vía administrativa

1. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa o causa estado.



2. Transcurrido el plazo para que el órgano competente en segunda instancia administrativa resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso – administrativa.

CAPÍTULO XI ACCIONES DE PERSONAL

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 162. Restricciones de las Acciones de Personal que implican desplazamiento

Las acciones de personal tales como la reasignación, permuta, destaque y encargo no proceden:

- a. Entre plazas de un IES a una EES, ni de una EEST a una EESP, ni viceversa.
- b. Cuando los docentes están comprendidos en procesos administrativos disciplinarios o estén cumpliendo sanción administrativa.
- c. Cuando se encuentren en uso de licencia sin goce de haber.

Artículo 163. Efectos de las Acciones de Personal

Las acciones de personal se hacen efectivas en atención a lo dispuesto en la resolución directoral de la DRE o del Educatec, según corresponda, la cual debe ser notificada conforme a las normas de la materia.

Artículo 164. Acciones de Personal con docentes que ejercen puestos de gestión pedagógica

Los docentes que se encuentren ejerciendo un puesto de gestión pedagógica del IES o la EES o puestos de Director General de la EESP deben renunciar previamente a los indicados puestos para hacer efectiva la acción de personal aprobada, siempre que se trate de acciones que impliquen desplazamiento.

Artículo 165. Emisión de resolución y remisión de la información

Emitida la resolución de reasignación, permuta, destaque, licencia o encargatura, así como los permisos otorgados y formalizados, la DRE debe remitir una copia certificada por funcionario autorizado de la institución de dichos documentos a la unidad de recursos humanos correspondiente o la que haga sus veces, para su registro en el legajo respectivo de los docentes.

SUBCAPÍTULO II REASIGNACIÓN

Artículo 166. Reasignación

1. La reasignación es el desplazamiento del docente de la CPD, de la plaza de la cual es titular a otra plaza vacante, siempre que su perfil profesional cumpla con el requerido en la plaza de la institución de destino.
2. La reasignación da término a la función docente en la entidad de origen e inicia dicha relación en la entidad de destino, sin interrumpirse el vínculo laboral y manteniendo la categoría alcanzada en la CPD.

Artículo 167. Causales de reasignación

La reasignación puede ser autorizada por las siguientes razones:

- a. Salud.



- b. Interés personal.
- c. Unidad familiar.
- d. Racionalización.
- e. Optimización de la oferta.

Artículo 168. Reasignación por razones de salud

La reasignación por salud se realiza a petición de parte y mediante procedimiento conducido por la DRE o el Educatec, según corresponda, en coordinación con los IES y las EES. Procede entre plazas pertenecientes a la misma u otra región cuando:

- a. Alguna enfermedad impide al docente prestar servicios en forma permanente en el lugar donde está ubicada la institución donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto.
- b. El docente ha hecho uso de doce (12) meses ininterrumpidos de licencia por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que está ubicada la institución donde presta servicios.

Artículo 169. Documentos para reasignación por razones de salud

1. Para la reasignación por razones de salud, el docente debe presentar los siguientes documentos:
 - a. Solicitud por escrito ante la DRE o el Educatec, según corresponda, donde desee ser reasignado, con copia a la DRE de origen, de corresponder.
 - b. Informe médico emitido por el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud del Perú (EsSalud) u otras entidades públicas o privadas autorizadas, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad.
2. La entidad de destino debe evaluar la hoja de vida y el informe médico presentado por el peticionante y, de ser el caso, solicitar informes médicos complementarios o requerir un informe médico adicional. En caso de no ameritar la reasignación, el expediente es devuelto al interesado.

Artículo 170. Reasignación por interés personal y por unidad familiar

La reasignación por interés personal y por unidad familiar se realiza a petición de parte ante la DRE o el Educatec, según corresponda, en coordinación con los IES y las EES. Para solicitar la reasignación por interés personal o por unidad familiar el docente debe:

- a. Tener como mínimo tres (03) años de nombrado en la CPD.
- b. Tener dos (02) años de servicios efectivos en el lugar de su último cargo.
- c. Haber aprobado la última Evaluación de Permanencia.
- d. En el caso de la reasignación por unidad familiar, el docente debe acreditar además que el cónyuge, hijos menores de edad o padres mayores de setenta (70) años de edad o incapacitados, domicilien en el lugar de destino.

Artículo 171. Reasignación por racionalización

La reasignación por racionalización está a cargo de la DRE o el Educatec, según corresponda, y se realiza de oficio luego de determinar el déficit o la excedencia de docentes en las instituciones educativas, de acuerdo con los criterios y condiciones que se determinen en las normas que establezca el Minedu para este fin. Dicha reasignación se realiza dentro de la misma región o hacia otra.

Artículo 172. Reasignación por optimización de la oferta educativa

La reasignación por optimización de la oferta está a cargo de la DRE o el Educatec, según corresponda, y se realiza de oficio como consecuencia de los procesos de reestructuración, creación, supresión, fusión, absorción o adecuación total o parcial de un IES o EES, de acuerdo con las normas establecidas por el Minedu.



Artículo 173. Plaza reasignada

El docente reasignado asumirá la plaza en periodo no mayor a cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia de haber sido notificado, bajo responsabilidad administrativa.

SUBCAPÍTULO III PERMUTA

Artículo 174. Permuta

1. La permuta es la acción administrativa de personal que autoriza a dos (02) docentes de la misma categoría y que desempeñan la misma función, a intercambiar por mutuo acuerdo y de manera definitiva sus plazas.
2. La solicitud indicando expresamente su voluntad de intercambiar sus plazas, suscrita por ambos docentes con firmas certificadas notarialmente o certificadas por funcionario de las instituciones autorizadas para dicho fin, es presentada a ambas DRE, de corresponder, o al Educatec.
3. Para que se autorice una permuta, las plazas de ambos docentes deben ser de la misma especialidad. La solicitud será evaluada por los directores generales de ambas instituciones, quienes emiten opinión previa.
4. La permuta se hace efectiva a partir del primer día de inicio de clases del periodo académico siguiente.

**Artículo 175. Condiciones para la permuta**

La permuta procede cuando los solicitantes cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Pertenecer a la misma categoría de la CPD.
- b. Que las plazas objeto de permuta tengan la misma especialidad.
- c. Contar con opinión favorable de los directores generales de ambas instituciones educativas.
- d. Desempeñar la misma jornada de trabajo.
- e. Ser docentes nombrados con un mínimo de cinco (05) años de servicios.
- f. Acreditar tres (03) años de servicios oficiales efectivos en su misma plaza.
- g. Haber aprobado la última Evaluación de Permanencia.
- h. No estar inmerso en un proceso administrativo disciplinario o haber sido sancionado en los últimos cinco (05) años.

Artículo 176. Desistimiento de la permuta

Procede el desistimiento de cualquiera de las partes, el cual se formaliza por escrito y con firma certificada notarialmente, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva.

SUBCAPÍTULO IV DESTAQUE

Artículo 177. Destaque

El destaque es la acción administrativa por medio de la cual un docente se desplaza temporal y excepcionalmente de su institución de origen a otra, sin modificar su categoría en la institución de destino y sin exceder el ejercicio presupuestal. La institución de destino abonará la remuneración de éste durante la duración del destaque.

Artículo 178. Condiciones del destaque

Las condiciones para el otorgamiento del destaque son:



- a. El destaque no puede ser por un periodo menor a treinta (30) días calendario, ni exceder el ejercicio fiscal.
- b. Carece de validez todo destaque que no cuente con la autorización resolutive.
- c. El docente destacado percibe la remuneración íntegra mensual superior y las asignaciones temporales que le correspondan en la institución y puesto de destino.
- d. El docente no puede ser destacado por más de dos ejercicios fiscales continuos.
- e. El docente conserva su plaza en la entidad de origen en la que es nombrado, mientras dure su destaque.
- f. El destaque se produce cuando exista plaza de la misma categoría y especialidad en la institución de destino, vacante y presupuestada. El docente puede realizar las mismas funciones de su plaza de origen u otras relacionadas a su especialidad.

SUBCAPÍTULO V LICENCIA

Artículo 179. Licencia

Es el derecho del docente para suspender sus funciones temporalmente, por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa de la DRE o por el Educatec, según corresponda. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones.

Artículo 180. Disposiciones comunes a la licencia con goce y sin goce de remuneración

La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las siguientes disposiciones:

- a. Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Director General de la institución, quien deriva la misma al Educatec o a la DRE, según corresponda, para su aprobación.
- b. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.
- c. El cómputo del período de licencia comprende los días sábados, domingos y feriados.
- d. Para el cómputo del período de licencia, por cada cinco (05) días consecutivos o no dentro del año fiscal, debe contabilizarse dos (02) días adicionales.
- e. Se otorga de manera temporal, sin exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones.
- f. El tiempo que dure la licencia con goce de remuneraciones se computa como tiempo de servicios. La licencia sin goce de remuneraciones no se computa como tiempo de servicios.

Artículo 181. Control de licencias

Los IES y EES, así como los responsables de la unidad de recursos humanos, o la que haga sus veces, de las DRE o el Educatec, según corresponda, llevarán un control de las licencias, bajo responsabilidad. Las resoluciones que otorgan licencias deberán registrarse en el escalafón respectivo.

SUBCAPÍTULO VI LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

Artículo 182. Licencia por enfermedad, accidente o incapacidad temporal

La licencia por enfermedad, accidente o incapacidad temporal se rige de acuerdo a lo siguiente:



- Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.
- El pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días corresponde ser asumido por el empleador, y por EsSalud a partir del vigésimo primer día hasta por un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos.
- Corresponde a la DRE o al Educatec, según corresponda, abonar la diferencia remunerativa con el subsidio que otorga EsSalud hasta completar el 100% de la remuneración.

Artículo 183. Licencia pre y pos natal

Es el derecho a gozar de cuarenta y nueve (49) días de descanso pre-natal y cuarenta y nueve (49) días de descanso pos-natal. Se otorga conforme a las disposiciones contenidas en las normas vigentes de la materia.

Artículo 184. Licencia por Adopción

La licencia por adopción se rige por lo siguiente:

- Conforme a la Ley N° 27409, Ley que Otorga Licencia Laboral por Adopción, el docente tiene derecho a una licencia con goce de remuneraciones por treinta (30) días naturales, a partir del día siguiente de la resolución de colocación familiar y suscrita el acta de entrega del niño y siempre que el adoptado no tenga más de doce (12) años de edad. La falta de comunicación al empleador en un plazo de quince (15) días naturales a la entrega del niño o niña impide al docente el goce de la misma.
- Si los peticionarios son docentes y cónyuges, la licencia será tomada por la mujer.

Artículo 185. Licencia por Paternidad

La licencia por paternidad se rige por lo siguiente:

- El docente tiene derecho a licencia remunerada por paternidad por cuatro (04) días hábiles consecutivos, en caso de alumbramiento de su cónyuge o miembro de la unión de hecho reconocida conforme a ley.
- La licencia se computa desde la fecha que el docente indique, comprendida entre la fecha de nacimiento del hijo o hija y la fecha en que la madre o el hijo o hija sean dados de alta por el centro médico respectivo.
- El docente debe comunicar al empleador, con una anticipación no menor de quince (15) días naturales, respecto de la fecha probable del parto.

Artículo 186. Licencia por fallecimiento de padres, cónyuge, hijos o miembro de la unión de hecho

La licencia por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos o miembro de la unión de hecho reconocida conforme a ley se rige por lo siguiente:

- Se concede en cada caso. Si el deceso se produjera en la provincia donde presta servicios el docente, la licencia se podrá otorgar hasta por ocho (08) días calendario. Si el deceso se produjera en provincia distinta al de su centro de trabajo, la licencia será hasta por quince (15) días calendario.
- Se computa a partir del día siguiente del fallecimiento.
- Se concede sin deducción del período de vacaciones.

Artículo 187. Licencia por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento

- El docente puede solicitar licencia con goce de remuneración por estudios en el país o en el extranjero de posgrado, de especialización o de perfeccionamiento a iniciativa del IES o la EES, según sus necesidades académicas, autorizadas por la DRE o el Educatec, según corresponda. Se podrá gozar también de este tipo de



licencia por capacitación organizada y autorizada por el Minedu o por el Educatec, según corresponda.

2. No se otorga la licencia prevista en el presente artículo para participar del Programa de Fortalecimiento de Capacidades ni para la Capacitación previa a la Evaluación de Permanencia Ordinaria y Extraordinaria, respectivamente, a las que hace referencia la Ley.
3. La licencia se otorga al docente hasta por un máximo de tres (03) años, bajo las siguientes condiciones:
 - a. Acreditar un mínimo de tres (03) años como docente de la CPD regulada por la presente Ley.
 - b. Compromiso a servir en su IES o EES el doble del tiempo de la licencia otorgada, contados a partir de su reincorporación.
 - c. El docente al que se le otorgó la licencia por estudios no podrá solicitar una nueva licencia de este tipo antes de que transcurra un período equivalente al doble de la licencia inicialmente concedida.
 - d. Se rechazará la solicitud de renuncia presentada antes de cumplido el tiempo comprometido para servir en el instituto.

Artículo 188. Licencia por asumir representación oficial del Estado Peruano

1. Se otorga al docente que represente al Perú en eventos nacionales y/o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo.
2. El Educatec o la DRE, aprueba la licencia en atención al documento oficial expedido por la autoridad competente que dispone la representación oficial del Estado Peruano, la licencia se otorga por el tiempo que comprende la representación oficial.

Artículo 189. Licencia por citación expresa, judicial, militar o policial

1. Se concede al docente que deba concurrir a lugar geográfico diferente al de su centro laboral para resolver asuntos judiciales, militares o policiales, previa presentación de la notificación. La DRE o el Educatec, según corresponda, otorga por el tiempo que dure la concurrencia más el término de la distancia.
2. La licencia no procede por detención privativa de la libertad.

Artículo 190. Licencia por desempeño de cargo de Consejero Regional o Regidor Municipal

1. La licencia con goce de remuneración por desempeño como Consejero Regional o Regidor municipal se otorga conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y a Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, cuando los docentes son electos como Consejeros Regionales o Regidores Municipales, respectivamente. En atención al interés común del servicio educativo, la DRE o el Educatec, según corresponda conceden hasta un (01) día de trabajo semanal de licencia con goce de remuneraciones, por el tiempo que dure su mandato.
2. Mientras ejerzan su función como Consejero o Regidor, los docentes no pueden ser reasignados sin su consentimiento.

Artículo 191. Licencia por representación sindical

1. La licencia con goce de remuneración por representación sindical nacional se otorga sólo a un (1) miembro de la organización sindical inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP).



2. Por cada DRE corresponde otorgar licencia con goce de haber sólo a un (1) representante de la organización sindical inscrita en el ROSSP. El secretario general nacional de la organización sindical acredita a los representantes regionales para el otorgamiento de la licencia con goce de remuneraciones.
3. La licencia es por el período de un (1) año, renovable hasta el período que dure el mandato del representante sindical, conforme lo establece el estatuto inscrito en el ROSSP.

SUBCAPÍTULO VII DE LA LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

Artículo 192. Licencia sin goce de remuneración

Para el otorgamiento de licencia sin goce de remuneración se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. El docente debe contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados dentro de la CPD.
- b. Procede atender la petición del docente de dar por concluida su licencia sin goce de remuneraciones antes de cumplido el periodo de licencia otorgado, debiendo retomar sus funciones.
- c. En atención a la necesidad del servicio, la solicitud de licencia puede ser denegada, diferida o reducida.



Artículo 193. Duración de la licencia sin goce de remuneración

Las licencias sin goce de remuneración se rigen por las siguientes reglas:

- a. Por motivos particulares, el docente puede solicitar licencia hasta por dos (02) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un periodo de cinco (05) años.
- b. Por capacitación no oficializada, a la que alude la Ley, entre estas: estudios de posgrado, especialización y capacitación en el país o el extranjero, sin la iniciativa del IES o la EES, ni autorizados u organizados por Educatec o el Minedu, hasta por tres (03) años.
- c. Por enfermedad grave de los padres, hijos y cónyuge o miembro de unión de hecho debidamente reconocido, hasta por seis (06) meses. Se adjuntará el diagnóstico médico que acredite el estado de salud del familiar. Se otorga cuando excede los plazos previstos para el otorgamiento con goce de remuneraciones en los supuestos establecidos en la Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.
- d. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza. Su vigencia es mientras permanezca en el cargo asumido.
- e. Por desempeño del puesto de Director General en un IES o una EEST. Su vigencia es mientras dure su designación.

SUBCAPÍTULO VIII ENCARGO

Artículo 194. Encargo

1. El encargo es la autorización para ocupar temporal y excepcionalmente los puestos de jefes u otros responsables de unidades y áreas que estén vacantes, por un lapso no mayor al periodo del ejercicio fiscal. En el caso de la EESP, incluye a los directores de las mismas.
2. El director del IES o la EES propone, con la debida antelación a la DRE o al Educatec, según corresponda, la persona a la cual se le encarga los puestos de



jefes u otros responsables de unidades y áreas que estén vacantes, según corresponda. Se tendrá en cuenta como requisito que el propuesto haya aprobado la última Evaluación de Permanencia.

3. El encargo no genera ascenso de categoría en ningún caso. El docente encargado continúa ejerciendo su labor docente en aula.

Artículo 195. Tipos de encargo

Los tipos de encargo son:

- a. Encargo de puesto: se autoriza en plaza orgánica vacante debidamente presupuestada o en plaza vacante generada por ausencia temporal del titular.
- b. Encargo de funciones: se autoriza para asumir las funciones de jefes u otros responsables de unidades y áreas que estén vacantes. En este caso, el docente encargado continúa ejerciendo su labor docente en aula y, en el caso de la EESP, incluye a los directores de las mismas.

SUBCAPÍTULO IX PERMISO

Artículo 196. Permiso

1. El permiso es la autorización para ausentarse por horas del IES o la EES durante la jornada laboral. Esta autorización la otorga el Director General, previa solicitud del docente. Se concede por los mismos motivos que las licencias en cuanto corresponda, y se formaliza con la emisión del documento que expresamente la contiene.
2. Los permisos que afecten el cumplimiento de actividades lectivas deberán ocasionar su reprogramación para la recuperación de horas no dictadas, salvo en los casos de enfermedad, maternidad, lactancia, onomástico y representación sindical.

Artículo 197. Permiso con goce de remuneraciones

El permiso con goce de remuneración se rige por las reglas siguientes:

- a. Por enfermedad: se concede al docente para concurrir a las dependencias del Ministerio de Salud, EsSalud u otras entidades públicas o privadas autorizadas, debiendo a su retorno acreditar la atención con la constancia respectiva firmada por el médico tratante.
- b. Por maternidad: se otorga a las docentes gestantes para concurrir a sus controles en las dependencias del Ministerio de Salud, EsSalud u otras entidades públicas o privadas autorizadas, debiendo a su retorno acreditar la atención con la constancia firmada por el médico tratante.
- c. Por lactancia: se concede a la docente en periodo de lactancia a razón de una (01) hora diaria al inicio o al término de su jornada laboral hasta que el hijo cumpla un (01) año de edad y de acuerdo con las normas de la materia. No hay compensación y se autoriza por resolución de la autoridad competente.
- d. Por capacitación oficializada: se concede al docente propuesto para concurrir a certámenes, talleres, seminarios, congresos auspiciados u organizados por el Minedu, el Educatec o la DRE, vinculados con las funciones y especialidad del docente.
- e. Por citación expresa de la autoridad judicial, militar o policial: se concede al docente previa presentación de la notificación o citación respectiva, para concurrir o resolver diligencias judiciales, militares o policiales dentro de la localidad.



- f. Por onomástico: el docente tiene derecho a gozar de descanso físico en el día de su onomástico, si éste recae en un día no laborable, el descanso físico será el primer día útil siguiente o anterior.
- g. Por el día del Maestro: el docente tiene derecho a gozar de descanso físico en el día del Maestro.
- h. Para ejercer docencia: los docentes tienen derecho a gozar de permisos para ejercer docencia en otras instituciones educativas. El tiempo máximo será de seis (06) horas semanales y es compensado con trabajo adicional en el mes. Se requiere contar para este caso con la aprobación de su superior jerárquico.
- i. Por necesidad institucional: se concede al docente que debe desplazarse en horas de jornada de trabajo para rendir evaluaciones promovidas por el Minedu.
- j. Por representación sindical: se concede a los miembros de la Junta Directiva vigente e inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Administrativos (ROSSP) siempre que no afecte el funcionamiento de la entidad.

Artículo 198. Permiso sin goce de remuneraciones

El permiso sin goce de remuneración se otorga por motivos personales.

CAPÍTULO XII PROCESO DE RACIONALIZACIÓN

Artículo 199. Proceso de racionalización en IES y EES

1. La racionalización en el IES y la EES públicos es un proceso orientado a optimizar la asignación de docentes en función de las necesidades reales y verificadas del servicio educativo. Supone la identificación de excedencias y necesidades de personal docente de las referidas instancias educativas, buscando equilibrar la oferta y demanda educativa. Es un proceso permanente, obligatorio y prioritario, en atención a los siguientes criterios:
 - a. La optimización de la oferta como consecuencia de la reestructuración, creación, fusión, absorción, supresión o adecuación total o parcial de un programa de estudios, IES o EES.
 - b. La programación curricular de cada programa de estudios debidamente autorizado.
 - c. La estimación del número de alumnos a matricularse.
 - d. La capacidad instalada de la institución, teniendo en cuenta infraestructura y equipamiento.
 - e. El proceso de asignación de horas lectivas y no lectivas a los docentes.
2. Las acciones de racionalización se realizan antes de las convocatorias para contratación de docentes.

Artículo 200. Reubicación de plazas excedentes

1. Las DRE o el Educatec, según corresponda, reubican las plazas docentes excedentes de acuerdo al cuadro de requerimiento de plazas remitido por los IES y EES. La reubicación de plazas se realiza priorizando las instituciones educativas de la provincia donde se ubican y seguidamente las instituciones educativas de otra provincia perteneciente a la misma jurisdicción regional.
2. Las DRE pueden disponer que los recursos presupuestales de plazas vacantes excedentes sean destinados para la contratación de docentes en los IES y EES, por régimen de dedicación a tiempo completo, parcial o por horas, según corresponda.

Artículo 201. Reasignación del docente excedente



1. El docente excedente puede ser reasignado, siempre y cuando cumpla con el perfil requerido en la plaza de destino.
2. El docente declarado excedente permanece en la institución educativa hasta que se formalice su reasignación por racionalización en otra institución educativa donde exista necesidad.
3. No procede la reasignación del docente en plaza declarada excedente.

Artículo 202. Financiamiento de nuevas plazas

El financiamiento de nuevas plazas se realiza a propuesta del Minedu en coordinación con el GORE o Educatec, según corresponda, y se efectúa en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y demás normas presupuestarias.

Artículo 203. Ubicación y distribución de docentes

Las DRE, el Educatec y los IES y EES son responsables de asegurar una adecuada ubicación y distribución de los docentes de acuerdo con su perfil técnico y profesional, conforme a la necesidad del servicio educativo y de la institución, dentro de sus correspondientes ámbitos y niveles de gestión.

CAPÍTULO XIII REMUNERACIONES Y ASIGNACIONES

Artículo 204. Remuneración del docente

1. La RIMS que percibe el docente en el área de docencia comprende actividades lectivas y no lectivas, así como la preparación de clases y evaluación. La RIMS que percibe el docente en el área de gestión pedagógica comprende actividades de gobierno y organización, propias de su puesto, asimismo puede comprender actividades lectivas y preparación de clases.
2. La RIMS del docente de IES y EES se encuentra establecida en el artículo 92 de la Ley.

Artículo 205. Premio anual para docentes por resultados destacado

1. Se otorgan premios por resultados destacados a docentes de los IES y EES públicos. Para dicho efecto el Minedu, el Educatec y los GORE, según corresponda, aprueban el plan de entrega de dichos premios, el cual contendrá el mecanismo para hacer efectivo su otorgamiento.
2. La finalidad del otorgamiento de premios por resultados destacados es incidir principalmente en la inserción laboral, la investigación aplicada, la innovación tecnológica o pedagógica y la acreditación institucional o de programas.
3. El monto del premio se establece mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Minedu.

Artículo 206. Asignaciones

1. La percepción de las asignaciones no es excluyente entre sí y son otorgadas en tanto el docente desempeñe la función efectiva en el puesto, tipo y ubicación de la institución educativa, caso contrario dejará de percibir las. Corresponden exclusivamente a la posición y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma.



2. El desempeño de la función efectiva incluye el descanso vacacional y el periodo en el que se encuentra percibiendo los subsidios regulados en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
3. Las asignaciones deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Y su monto se establece mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Minedu.
4. Los docentes de los IES o EES públicos tienen derecho a percibir las siguientes asignaciones:
 - a. Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera
Es otorgada al docente que desempeñe función efectiva en los IES o EES ubicados en zona rural o en zona de frontera. El Minedu actualiza anualmente los padrones de IES y EES ubicados en zona rural y de frontera.
 - b. Asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües
Es otorgada al docente que desempeñe función efectiva en IES o EES bilingües, reconocidos como tales por el Minedu, conforme a lo dispuesto en las normas de la materia.
 - c. Asignación por servicio en zona del VRAEM
Es otorgada al docente que desempeñe función en un IES o EES ubicado en el ámbito de intervención directa del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM.
 - d. Asignación por desempeño de Director General de EESP y por desempeño de puestos de gestión pedagógica
Serán percibidas por los docentes designados en dichos puestos por concurso público; asimismo, serán percibidas por los docentes encargados en dichos puestos.
 - e. Asignación por tiempo de servicios
 - El docente de la CPD tiene derecho a percibir una asignación igual a dos RIMS correspondientes a su categoría al cumplir veinticinco años en la CPD y, una asignación igual a dos RIMS correspondientes a su categoría al cumplir treinta años en la CPD.
 - El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución emitida en el mes en que el docente cumpla los veinticinco o treinta años de servicios en la CPD, de acuerdo al informe escalafonario.
 - Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados en calidad de nombrado en una institución de educación superior pública bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y el tiempo prestado bajo el régimen de la Ley N° 30512.

Artículo 207. Carácter de las asignaciones y premio anual por resultados destacados

Las asignaciones y el premio anual por resultados destacados no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no se incorporan a la RIMS del docente, no forman base del cálculo para la asignación o compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, ni están afectas a cargas sociales.



Artículo 208. Compensación por tiempo de servicios

1. El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga de oficio al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales.
2. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la CPD y se calcula tomando como base la última categoría alcanzada, las jornadas laborales cumplidas y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados. El tiempo laborado como docente contratado no se computa para el otorgamiento de este beneficio.
3. De producirse el reingreso a la CPD se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio.
4. La compensación por tiempo de servicios se otorga hasta por un máximo de treinta años de servicios. Para su otorgamiento, el cómputo de los treinta años incluye, en orden de prelación, el tiempo de servicios bajo el régimen de la Ley y el tiempo de servicios computado hasta antes del ingreso a la CPD, de corresponder. El cálculo del monto correspondiente a este último período se realiza conforme a lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

Artículo 209. Aguinaldos por Fiestas Patrias y por Navidad y Bonificación por escolaridad

La ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente establece los montos, características y condiciones para el otorgamiento de los Aguinaldos por Fiestas Patrias y por Navidad, así como de la Bonificación por Escolaridad, el cual es reglamentado a través de decreto supremo.

Artículo 210. Subsidio por luto y sepelio

Este beneficio consiste en un monto único establecido por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Minedu, que se otorga a petición de parte, en los siguientes casos:

- a. Por fallecimiento de cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos: para hacer efectiva esta bonificación debe presentarse el acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se concede al docente aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa.
- b. Por fallecimiento del docente: se otorga al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en dicho orden de prelación y en forma excluyente. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

CAPÍTULO XIV VACACIONES

Artículo 211. Vacaciones

Los docentes tienen derecho a un periodo vacacional de sesenta (60) días naturales que pueden ser gozados de forma continua o fraccionada, debiendo tener al menos un (1) periodo de treinta (30) días continuos.

Artículo 212. Condiciones para el goce de vacaciones

El goce de las vacaciones se rige por las siguientes condiciones:

- a. Las vacaciones de los docentes son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios.



- b. Las vacaciones se otorgan al cumplir el docente doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones.
- c. Los docentes en puestos de Gestión Pedagógica del IES y la EES gozan de sus vacaciones en la oportunidad acordada con el Director General teniendo en cuenta las necesidades del servicio. El goce de las vacaciones debe ser de manera fraccionada.
- d. El Director General de la EESP goza de sus vacaciones teniendo en cuenta las necesidades del servicio y deberá ser de manera fraccionada.

Artículo 213. Remuneración Vacacional

La remuneración vacacional del docente se determina en proporción a los meses y días laborados durante el año anterior, tomando como base la RIMS y las asignaciones que le correspondan, vigentes a la fecha del periodo vacacional.

Artículo 214. Vacaciones truncas

1. Los docentes que cesen sin cumplir el periodo laboral que le permita gozar del periodo vacacional anual tienen derecho al reconocimiento de vacaciones truncas.
2. La remuneración vacacional trunca del docente se calcula en proporción de un quinto de la RIMS y las asignaciones temporales que percibe el docente al momento del retiro por cada mes de servicio efectivo durante el año.



**CAPÍTULO XV
CONTRATACIÓN DOCENTE**

Artículo 215. Contrato de Servicio Docente

1. El Minedu establece las normas para el proceso de contratación de personal docente en el IES y la EES públicos del ámbito nacional, en atención a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.
2. El proceso de contratación docente es organizado y ejecutado de acuerdo con las plazas y horas vacantes, disponibles y presupuestadas, por la DRE para cada IES y EESP, y por Educatec para cada EEST.
3. La DRE emite la resolución que aprueba el contrato de servicios personales y garantiza el pago oportuno de las remuneraciones. Para el caso de las EEST, se encarga el Educatec.
4. El Minedu, el Educatec y la DRE supervisan el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la contratación de docentes, así como la selección de personal en igualdad de oportunidades.
5. La DRE puede contratar docentes a tiempo completo y a tiempo parcial a solicitud de los IES, los cuales pueden financiarse con los recursos presupuestales de las plazas vacantes.

Artículo 216. Concurso público de méritos abierto

1. El proceso de contratación de docentes regulares se realiza al menos una (1) vez al año, contempla la difusión masiva de la convocatoria, evaluación y publicación del cuadro de méritos a través de la página web del Minedu, de la DRE, el Educatec y de los propios IES o EES.
2. El Minedu provee la plataforma virtual para la realización del concurso público de méritos abierto, la misma que será utilizada por el IES y la EES, el Educatec, la DRE y el propio Minedu, en cuanto corresponda.



Artículo 217. Consolidación de plazas

Las DRE, el Educatec, los propios IES o EES y el Minedu, según corresponda, difunden el consolidado de todas las plazas vacantes y horas disponibles para contrato docente.

Artículo 218. Comité de evaluación

1. El Director General del IES o la EEST emite la resolución de designación de los miembros del comité de evaluación por cada programa de estudios. El comité está conformado por tres miembros: el responsable académico del programa de estudios, un docente de la especialidad elegido por los demás docentes de la CPD de la especialidad y un estudiante de la especialidad matriculado en el ciclo anterior, elegido por los alumnos de la especialidad.
2. Para el caso de las EESP, la conformación del comité se define en las normas que emite el Minedu.

Artículo 219. Convocatoria

El Director General del IES y la EEST públicos y la DRE, para el caso de las EESP, convocan a concurso público de méritos para contrato de plazas vacantes y horas disponibles.

Artículo 220. Etapas del concurso público de méritos

1. El desarrollo del concurso público de méritos comprende como mínimo, las siguientes etapas:
 - a. Postulación: comprende la presentación de expedientes. Esta etapa es virtual y se realiza a través de la plataforma establecida para este fin.
 - b. Evaluación de antecedentes académicos y profesionales: el comité de evaluación revisa los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes, identificando requisitos mínimos y asignando puntajes según los criterios y valoraciones establecidos en la norma que emite el Minedu para este fin. Sólo pasan a la siguiente etapa, los postulantes que cumplan con los puntajes mínimos.
 - c. Evaluación presencial: los postulantes que pasaron la etapa de antecedentes académicos y profesionales realizarán una clase demostrativa ante el comité de evaluación, la que podrá ser presenciada por estudiantes, donde se pondera su participación en atención a las valoraciones y criterios establecidos.
 - d. Publicación del cuadro de méritos: comprende un listado de los postulantes en estricto orden de mérito, en atención al puntaje obtenido en las etapas anteriores.
 - e. Declaración de ganadores: absueltas las consultas y/o reclamos que se hubieran interpuesto, se declara a los ganadores del concurso público de méritos, por lo que se procede a su contratación de acuerdo con lo establecido en las normas que emite el Minedu para este fin.
2. Durante la etapa de postulación, los postulantes podrán presentar consultas, las que son absueltas por el comité de evaluación. Asimismo, pueden presentar reclamos luego de la etapa de evaluación de antecedentes académicos y profesionales y de la etapa de publicación del cuadro de méritos. De incorporarse más etapas, podrá estipularse la posibilidad de presentar reclamos en las mismas.

Artículo 221. Vigencia de los resultados del concurso

La declaración de ganadores preverá identificar un segundo y tercer puesto según el cuadro de méritos correspondiente. Ante la imposibilidad de continuar el contrato suscrito por el ganador, el segundo o tercer puesto y en ese orden pueden firmar un contrato cuyo plazo se computa por el periodo restante de vigencia del contrato inicial.



Artículo 222. Requisitos para la contratación docente

1. Los requisitos mínimos para acceder a una plaza de contrato docente, según los tipos de docentes contratados, son los siguientes:
 - a. Para los Regulares, los requisitos mínimos son:
 - Grado académico o título equivalente al grado o título del programa formativo en el que se va a desempeñar.
 - Para el caso del IES y la EEST, dos (2) años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse, distinta a la docente, desarrollada en los últimos cinco (5) años y un (1) año de experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva en la especialidad a la que postula.
 - Para el caso de la EESP, tres (3) años de experiencia docente en la especialidad a la que postula.
 - b. Para los Altamente especializados, los requisitos mínimos son:
 - Grado académico o título equivalente al grado o título del programa formativo en el que se va a desempeñar.
 - Para el caso del IES y la EEST, diez (10) años de trayectoria laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse, distinta a la docente, desarrollada en los últimos quince (15) años y tres (3) años como mínimo de experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva o como instructor dentro de una empresa del sector productivo o de servicios.
 - Para la EESP, diez (10) años de experiencia docente en educación superior en la especialidad a la que postula, desarrollada en los últimos quince años.
 - c. Para los Extraordinarios, los requisitos mínimos son:
 - Haber obtenido por lo menos un (1) reconocimiento de trascendencia nacional y/o internacional por su trayectoria laboral en su especialidad o afín.
 - Para el IES y la EEST, doce (12) años de trayectoria laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse, distinta a la docente, desarrollada en los últimos diecisiete (17) años. Tres (3) años como mínimo de experiencia docente en Educación Superior o Técnico-Productiva o como instructor dentro de una empresa del sector productivo o de servicios.
 - Para la EESP, diez (10) años de experiencia docente en Educación Superior en la especialidad a la que postula, desarrollada en los últimos quince (15) años.
2. Las plazas y horas para la contratación de docentes altamente especializados y extraordinarios se identifican presupuestalmente por región.



Artículo 223. Evaluación para renovación de contrato

1. La aprobación de la evaluación de desempeño es condición mínima para la renovación de contrato. El Minedu emite las normas para el desarrollo de esta evaluación.
2. En cuanto al IES y la EEST, los docentes contratados son evaluados por sus pares y por el Director General, sobre la base de la calificación realizada por los alumnos. La aplicación de la evaluación de pares la dirige el responsable de área, quien evalúa las labores desarrolladas por cada docente.
3. El responsable de área de la carrera es responsable de emitir un informe técnico sobre las labores desarrolladas por el docente evaluado, el cual lo remitirá al Director General. Este informe incluye la evaluación de los pares y la calificación de los alumnos.
4. En cuanto a la EESP, el proceso se establece en las normas que emite el Minedu.



Artículo 224. Remuneración, asignaciones y aguinaldos



1. Los docentes contratados del IES y la EES públicos perciben los siguientes conceptos:
 - a. Una remuneración mensual de acuerdo con el tipo de docente contratado y con la cantidad de horas pedagógicas semanales asignadas.
 - b. Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
 - c. Asignación por servicio en el IES o la EES públicos bilingües.
 - d. Asignación por desempeño de cargo de Gestión Pedagógica.
2. Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobados mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Minedu.
3. Los docentes contratados tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones.
4. Para los docentes contratados que laboren en la jornada de trabajo a tiempo parcial, el pago se realiza de manera proporcional a las horas contratadas, incluyendo una (1) hora y treinta (30) minutos por cada seis (6) horas de dictado efectivo para realizar labores de preparación de clase y evaluación.

CAPÍTULO XVI CONTRATACIÓN DE ASISTENTES Y AUXILIARES DEL IES Y LA EEST

Artículo 225. Contratación

El proceso de contratación es convocado y realizado por el Director General del IES y la EEST públicos, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Minedu.

Artículo 226. Remuneración

La remuneración debe ser fijada a través de la emisión de un decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Minedu.

Artículo 227. Perfil del asistente y auxiliar del IES y la EEST

1. Los perfiles deberán ser determinados por el IES y la EEST, en atención a la necesidad específica de cada institución.
2. Debe tenerse en cuenta la especialidad requerida y experiencia formativa concreta, en atención a la labor de seguimiento de prácticas de alumnos y egresados.

Artículo 228. Requisitos

1. Título técnico de acuerdo con el programa curricular de la especialidad y un (1) año de experiencia en la especialidad en el manejo de equipos y asistencia práctica en procesos productivos.
2. Los procedimientos, requisitos y condiciones, así como las características de la renovación son los mismos que para los docentes contratados.

Artículo 229. Deberes, derechos, beneficios y régimen disciplinario de los asistentes y auxiliares contratados

En atención a lo dispuesto en la Ley, tendrán los mismos deberes y derechos que para los docentes contratados, en lo que les corresponda.



TÍTULO IX
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS PÚBLICOS
Y PRIVADOS

Artículo 230. Tipos de supervisión

1. Las acciones de supervisión que ejecutan el Minedu y el GORE a través de sus DRE, se implementan de manera permanente y articulada, y pueden ser:
 - a. Programada: acciones de supervisión previstas por la entidad competente, de acuerdo a sus necesidades.
 - b. No programada: iniciada de oficio o a pedido de parte.
2. Ambas supervisiones se realizan con o sin citación previa al IES o EES supervisado, las mismas que pueden ser documentales o a través de visitas.
3. Las acciones de supervisión podrán dar lugar a recomendaciones de mejora, a la adopción de medidas preventivas a fin de evitar futuras infracciones o al inicio de las acciones de fiscalización, de acuerdo con las normas que apruebe el Minedu.

Artículo 231. Medidas preventivas

1. Durante el desarrollo de las acciones de supervisión, el Minedu o el GORE a través de sus DRE pueden emitir medidas preventivas ante un inminente peligro o alto riesgo de producirse el incumplimiento a la Ley y demás normas complementarias o de la continuación de una infracción o de su consumación.
2. El objeto de estas medidas es cumplir con la prestación del servicio educativo de acuerdo a la normativa y políticas nacionales del sector educación y a las condiciones básicas de calidad.

Artículo 232. Acciones de supervisión

El Minedu o el GORE, según corresponda, se encuentran facultados a realizar las siguientes acciones de supervisión:

- a. Solicitar la exhibición y/o presentación de todo tipo de documentos e instrumentos que fueran necesarios.
- b. Obtener copias de los archivos físicos o virtuales, realizar registros fotográficos, impresiones, grabaciones de audio y vídeo.
- c. Obtener declaraciones de los trabajadores de los IES y EES o estudiantes.
- d. Realizar acciones de supervisión inopinada.
- e. Realizar acciones preventivas en los IES y EES, sin perjuicio de que ello sea comunicado para el inicio de las acciones de fiscalización y sanción correspondiente.
- f. Otras vinculadas a las acciones de supervisión.

Artículo 233. Deberes de los IES y EES en el marco de las acciones de supervisión

- a. Brindar al Minedu o al GORE, según corresponda, las facilidades para el ejercicio de las acciones de supervisión, lo cual supone la entrega de información, acceso a documentos, entre otros.
- b. Permitir el acceso a ambientes e instalaciones del IES y la EES, así como al uso de los equipos que la autoridad competente considere necesarios.
- c. Facilitar entrevistas con los estudiantes, docentes y personal administrativo, de ser el caso.
- d. Suscribir el acta de supervisión, la cual consignará como mínimo las actividades verificadas, dejando constancia de todos los hechos, observaciones y recomendaciones.
- e. Otras que se establezcan en la norma técnica.



Artículo 234. Acciones de fiscalización

El Minedu, a través del órgano competente, realiza las acciones de fiscalización en el IES y la EES previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 235. Deberes de los IES y EES en el marco de las acciones de fiscalización

- a. Brindar a los órganos competentes del Minedu las facilidades para el ejercicio de las acciones de fiscalización, lo cual supone la entrega de información, acceso a documentos, entre otros.
- b. Permitir el acceso a ambientes e instalaciones del IES y la EES, así como al uso de los equipos que la autoridad competente considere necesarios.
- c. Facilitar entrevistas con los estudiantes, docentes y personal administrativo, de ser el caso.
- d. Suscribir el acta de fiscalización, la cual consigna como mínimo las actividades verificadas, dejando constancia de todos los hechos, observaciones y recomendaciones.
- e. Otras que se establezcan en la norma técnica.

Artículo 236. Inicio de las acciones de fiscalización

1. Las acciones de fiscalización son iniciadas de oficio por el Minedu, a consecuencia de las acciones de supervisión, por propia iniciativa, orden superior, petición motivada de otras entidades, o por denuncia.
2. Concluidas las acciones de fiscalización y en caso se hayan verificado posibles infracciones, se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 237. Información de organismos públicos y de terceros

El Minedu y el GORE, según corresponda, pueden solicitar para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, la información que considere necesaria a cualquier organismo público o privado, así como a terceros en general.



TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 238. Procedimiento Administrativo Sancionador

El Procedimiento Administrativo Sancionador se lleva a cabo de acuerdo con las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 239. Autoridades del procedimiento administrativo sancionador

1. La instrucción está a cargo de una comisión. La designación de sus miembros la realiza la autoridad responsable de la unidad orgánica competente del Minedu.
2. La sanción es impuesta por la autoridad responsable de la unidad orgánica competente del Minedu.

Artículo 240. Responsabilidad

La imposición de las sanciones administrativas se aplica con independencia de las responsabilidades civiles o penales, según sea el caso.

Artículo 241. Graduación de la sanción

Para la graduación de la aplicación de las sanciones, se toman en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- b. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- c. El perjuicio económico causado.
- d. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de (2) años desde que quedo firme la resolución que sanciona la primera infracción.
- e. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- g. Lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en cuanto a eximentes y atenuantes.



Artículo 242. Sanción de amonestación escrita

La amonestación escrita se impone para aquellas infracciones consideradas como leves y consiste en una sanción escrita que se aplica al infractor instándolo al cumplimiento de la medida correctiva que se disponga y a no incurrir en nuevas infracciones.

Artículo 243. Sanción de multa

La multa constituye una sanción pecuniaria no menor a una (01) UIT, ni mayor a sesenta (60) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma. La escala de multas a imponerse por la comisión de las infracciones es la siguiente:

- a. Multa no menor a 1 UIT ni mayor a 10 UIT, por la comisión de una infracción leve.
- b. Multa mayor a 10 UIT hasta 30 UIT, por la comisión de una infracción grave.
- c. Multa mayor a 30 UIT hasta 60 UIT, por la comisión de una infracción muy grave.

Artículo 244. Aplicación de beneficio de pronto pago para la multa

El infractor al que se haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar al Minedu una reducción del 30% del monto total a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. No haber interpuesto recurso impugnativo en la vía administrativa contra la resolución que impone la sanción.



- b. Efectuar el pago dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución que impone la sanción.

Artículo 245. Sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento

La sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento corresponde a infracciones graves y es de carácter temporal, se impone hasta por el plazo de un (01) año, conlleva a la suspensión de realización de procesos de admisión en uno o varios programas de estudios del IES o la EES públicos o privados.

Artículo 246. Sanción de cancelación de licencia de funcionamiento en IES o EES públicos y privados

1. La sanción de cancelación de la licencia de funcionamiento en IES o EES públicos y privados es definitiva e impuesta en caso de infracciones muy graves, según lo establecido en el Anexo Infracciones y Sanciones del presente reglamento, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Cancelación de la licencia de funcionamiento a nivel institucional de un IES o ESS público o privado, la cual incluye sus filiales y programas de estudios autorizados.
 - b. Cancelación de la licencia de funcionamiento a nivel de cada filial y sus programas de estudios autorizados.
 - c. Cancelación de la licencia de funcionamiento a nivel de programas de estudios autorizados.
2. Las sanciones de suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento deben prever la salvaguarda de los derechos de los estudiantes, docentes y personal administrativo, incluyendo la previsión de la culminación del periodo educativo y su continuidad.

Artículo 247. Medidas cautelares

1. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el órgano competente del Minedu puede imponer medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, con sujeción a lo previsto en TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS .
2. Estas medidas constituyen mandatos de carácter provisional que pueden implicar la suspensión de actividades académicas, el uso de denominaciones no autorizadas, convocatorias de los procesos de admisión y/o matrícula de alguno o de todos los programas de estudios licenciados, ya sea en la sede principal y/o filial y otras que determine el órgano competente; siempre que sean proporcionales y necesarias de conformidad a los objetivos que se pretende garantizar en cada caso.

Artículo 248. Medidas correctivas

1. El órgano competente del Minedu impone medidas correctivas al finalizar el procedimiento sancionador, las cuales conducen a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior.
2. Dichas medidas se encuentran tipificadas en el Anexo Infracciones y Sanciones del presente reglamento.

Artículo 249. Registro de Infracciones y Sanciones

El Minedu implementa y administra el Registro de Infractores y Sanciones, accesible al público en general, que registra los datos del infractor, la infracción cometida, su reincidencia de ser el caso, el número y fecha de la resolución que le impuso la sanción y el cumplimiento del pago correspondiente en el caso de multa.



Artículo 250. Caducidad y prescripción

La caducidad y la prescripción para imponer sanciones y para exigir el pago de las multas impuestas, según corresponda, opera de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 251. Ejecución coactiva de las sanciones

La ejecución coactiva de las sanciones se realiza conforme a lo establecido en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, su Reglamento y demás normas de la materia.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Proceso de implementación para el IES y la EEST

En virtud de la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, en tanto se implemente el Educatec con los documentos de gestión correspondientes y cuente con presupuesto para su funcionamiento, los procesos de optimización que incluyen la creación, serán autorizados por el Minedu. En el caso de las EEST, estos procesos serán ejecutados por el Minedu; mientras que en el caso de los IES, por las DRE.

El plan de optimización se elabora y aprueba luego de la planificación de la oferta educativa realizada por el Minedu, de manera articulada con los GORE y sectores correspondientes.

La creación y licenciamiento se realiza previa aprobación del plan de optimización.

SEGUNDA. Licenciamiento de los IEST públicos y privados autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 30512

Los IEST autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 30512 deben licenciarse como IES de acuerdo con un cronograma que apruebe y publique el Minedu, que determinará el procedimiento correspondiente en cada una de sus modalidades.

El IEST que no obtenga la licencia de funcionamiento otorgada por el Minedu, dentro del cronograma establecido para este fin no puede continuar prestando el servicio educativo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente dentro de los IEST públicos.

El ISE, para el licenciamiento al que hace referencia la presente disposición, debe finalizar el proceso de adecuación, de acuerdo a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y los lineamientos que para tal efecto el Minedu apruebe.

Para el otorgamiento de la licencia el IEST debe cumplir integralmente las condiciones básicas de calidad, que incluye el licenciamiento institucional, de sus programas y de sus filiales.

TERCERA. Adecuación de Institutos de Educación Superior Pedagógicos a Escuelas de Educación Superior Pedagógica

Los IESP públicos y privados deben solicitar su licenciamiento hasta el 30 de junio de 2021 para su adecuación como EESP, de acuerdo con los lineamientos y el cronograma que el Minedu emita para este fin.

La adecuación constituye todas las acciones que el IESP desarrolla para su tránsito a EESP cumpliendo con las condiciones básicas de calidad establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las que dicte el Minedu para tal efecto. Durante este proceso los IESP deben contar con su autorización de funcionamiento vigente, por tanto, aquellos a los cuales se les venza el periodo de autorización de funcionamiento deben solicitar su prórroga a través del procedimiento de revalidación.

Durante el periodo de adecuación, los IESP pueden ampliar su servicio educativo a nivel regional, cumpliendo con los requisitos y condiciones básicas de calidad establecidas en el presente Reglamento y las normas correspondientes.

Durante el periodo de adecuación, el Minedu realiza los procedimientos de supervisión, fiscalización y sanción de los IESP, según lo establecido para la supervisión, fiscalización y sanción de las EESP en el Capítulo XI de la Ley y en el presente Reglamento.



El periodo de adecuación inicia a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

CUARTA. Procedimiento y requisitos del licenciamiento para la adecuación de IESP público y privado a EESP

El procedimiento de licenciamiento para la adecuación de un IESP público y privado conduce a la obtención de la licencia de funcionamiento como EESP, con una vigencia de 5 años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la Resolución que la otorga, previa verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de acuerdo a las normas que emita el Minedu.

El procedimiento de licenciamiento para la adecuación de IESP a EESP tendrá una duración no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Es solicitado por el director general del IESP y es aprobado mediante resolución ministerial del Minedu.

El órgano competente del Minedu evalúa el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y los requisitos señalados en el presente reglamento, y emite el informe técnico correspondiente que sustente la viabilidad del otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

De presentarse observaciones que impidan la continuación del procedimiento, el órgano competente por única vez, emplazará al director general a fin de que realice la subsanación correspondiente. De no presentar la documentación requerida dentro del plazo establecido, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

El director general del IESP presenta la solicitud de licenciamiento para su adecuación ante el Minedu acreditando lo siguiente:

- a. Solicitud de acuerdo al formato aprobado por el Minedu.
- b. Vigencia de poder y partida registral del IESP, donde se verifique la finalidad y objetivo educativos y, partida registral del local del IESP.
- c. Documento que contenga el Proyecto Educativo Institucional - PEI, Plan Anual de Trabajo - PAT, Reglamento Institucional - RI, Manual de Procedimientos, que sustenten aspectos generales de la institución, procesos académicos, el estudio de oferta y demanda educativa y laboral y el plan de mantenimiento de infraestructura, equipamiento y mobiliario.
- d. Perfil del director general, del personal docente y perfil del personal de gestión administrativa, de acuerdo a la normativa que emita el Minedu.
- e. Propuesta del Sistema de registro de información académica, de conformidad con el artículo 39 de la Ley. Portal institucional, de conformidad con el artículo 42 de la Ley.
- f. Perfil del egresado, de acuerdo a la normativa que emita el Minedu, sumilla de sílabos, mecanismo de atención y sistema de evaluación y seguimiento académico del estudiante, carta de compromiso de convenio(s) institucional(es) para prácticas pre-profesionales y plan de seguimiento del egresado. Plan de investigación.
- g. Nivel de cumplimiento de convenio(s) institucional(es) para prácticas pre-profesionales, de mecanismos de atención a tutoría y consejería y del seguimiento de egresados.
- h. Memoria descriptiva que describa la infraestructura, equipamiento y recursos para el aprendizaje, planos de ubicación, corte y distribución, certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, certificado de compatibilidad



de uso y de parámetros urbanísticos y edificatorios, licencia de funcionamiento municipal, acorde a las normas vigentes de la materia.

- i. Plan de seguridad, de gestión de riesgos y atención de emergencias.
- j. Declaración Jurada que garantice la infraestructura y la disponibilidad financiera para el correcto funcionamiento de la institución por un periodo de cinco (5) años, para los IESP privados.
- k. Pago por los derechos de tramitación, para los IESP privados.

QUINTA. Cancelación de autorización de funcionamiento y registro de los IESP

Los IESP que no se presenten al procedimiento de licenciamiento para su adecuación o que no se hayan adecuado como una EESP hasta el 31 de diciembre de 2021, no podrán seguir desarrollando el servicio de Educación Superior, procediendo el Minedu a cancelar de oficio la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente. En dicho caso está obligado a:

- a. Adoptar las medidas necesarias para facilitar el traslado de los estudiantes a una EESP para que culminen con el programa de estudio.
- b. Culminar con la prestación del servicio educativo del periodo académico que se encuentre en curso al momento de la cancelación.
- c. Culminar con la expedición de los certificados, grados y títulos de aquellos alumnos que se encuentren en trámite a la fecha de cancelación de su licencia.
- d. Remitir todo el acervo documentario a la DRE correspondiente.

SEXTA. Autorización de nuevas carreras en IESP públicos y privados, y filiales de IESP públicos

Durante el periodo de adecuación, los IESP públicos y privados que se hayan revalidado pueden ampliar su servicio educativo a nivel regional, solicitando autorización de nuevas carreras, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del Director General o del representante legal, según corresponda.
- b. Justificación del proyecto institucional, acreditando la necesidad de la carrera en la región en función de la oferta y demanda de la misma.
- c. Plan de estudio de la carrera proyectada y el título que debe otorgar; el mismo que deberá probar pertinencia al desarrollo regional.
- d. Disponibilidad de personal docente idóneo en relación con la carrera proyectada. El personal docente debe contar con experiencia mínima de tres (3) años vinculada a la carrera. No haber sido sancionado administrativamente en el cargo de docente. No estar inhabilitado para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública. No estar incluido en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. No estar condenado con sentencia firme por delito doloso. No estar condenado por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas.
- e. El proyecto de infraestructura y equipamiento (bibliotecas, laboratorios, aulas, entre otros) el mismo que deberá ser concordante con la pertinencia de la carrera. Dicho proyecto de Infraestructura deberá contener lo siguiente: Memoria Descriptiva, plano de ubicación, plano de distribución en escala 1/100, plano de corte en escala 1/100, Copia fedateada de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica o de Detalle, según corresponda; vigente, Copia fedateada del Certificado de Compatibilidad de Uso, expedido por la Municipalidad, acorde a las normas vigentes de la materia.
- f. Declaración Jurada de previsión económica financiera para los tres primeros años de funcionamiento de la carrera proyectada, para los IESP privados. En el caso de los IESP públicos informe favorable de la DRE correspondiente.
- g. Pago por los derechos de tramitación, para los IESP privados.



Asimismo, los IESP públicos pueden ampliar su servicio educativo mediante filiales, a través de procesos de fusión por absorción, conforme a las normas que el Minedu apruebe para tal efecto.

Los requisitos establecidos para la autorización de filiales son los siguientes:

- a. Solicitud del Director General en el caso de IESP público y del promotor en el caso del IESP privado.
- b. Partida registral del local.
- c. Plan Anual de Trabajo - PAT.
- d. Perfil del personal docente idóneo a las carreras que oferten en la filial y perfil del personal de gestión administrativa.
- e. En caso implique el licenciamiento de nuevas carreras debe presentar además los requisitos señalados para la autorización de carrera.
- f. Documento que describa la infraestructura, equipamiento y recursos para el aprendizaje, memoria descriptiva, plano de ubicación, plano de distribución en escala 1/100, plano de corte en escala 1/100, Copia fedateada de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica o de Detalle, según corresponda; vigente, Copia fedateada del Certificado de Compatibilidad de Uso, expedido por la Municipalidad, acorde a las normas vigentes de la materia.
- g. Declaración Jurada que garantice la infraestructura y la previsión económica financiera para el correcto funcionamiento de la filial por un periodo de cinco (5) años.
- h. Declaración Jurada de previsión económica financiera para el correcto funcionamiento de la filial por un periodo de cinco (5) años, para los IESP privados. En el caso de los IESP públicos informe favorable de la DRE correspondiente
- i. Pago por los derechos de tramitación, para los IESP privados.



Para el caso de ambos procedimientos, estos serán evaluados y aprobados por el órgano competente del Minedu, mediante resolución directoral, aplicando las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

SÉTIMA. Suspensión para la creación y licenciamiento de nuevas EESP públicas

En razón a la optimización de la oferta pública de formación inicial docente que llevará a cabo el Minedu, se establece la suspensión para la creación y licenciamiento de nuevas EESP públicas, por un plazo de 4 años contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

OCTAVA. Modelo de gestión pedagógica en Institutos de Educación Superior Pedagógicos

Los IESP públicos y privados deberán adecuar la gestión curricular de sus carreras conforme a los Lineamientos académicos generales y a los programas de estudio de las especialidades que se normen progresivamente por el Minedu. Mientras tanto los IESP continúan gestionando el servicio en base al Diseño Curricular Básico Nacional correspondiente.

La adecuación de sus carreras actuales a los programas de estudios normados es obligatoria para la revalidación de su licencia como IESP o bien para la obtención del licenciamiento como EESP.

Los IESP que licencien nuevos programas de estudios normados por el Minedu, continuarán usando la calificación cuantitativa, hasta su adecuación a EESP.

NOVENA. Procesos de admisión en los IESP y los ISE



Los procesos de admisión que se realizan en los IESP y los ISE en sus carreras pedagógicas hasta su adecuación a EESP, se rigen por los Lineamientos del proceso de admisión aprobados por el Minedu para el año 2017.

DÉCIMA. Registro de títulos expedidos por IEST que no hayan sido licenciados en el marco de la Ley N° 30512

Los títulos emitidos por IEST autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 30512, que aún no hayan sido registrados en el Minedu deben registrarse cumpliendo los requisitos establecidos en el presente reglamento.

DÉCIMA PRIMERA. Otorgamiento de grados y títulos para estudiantes de IESP

Los estudiantes de IESP que culminan su formación con los nuevos programas de estudio conforme al modelo de gestión pedagógica, podrán solicitar el otorgamiento del grado y título una vez que el IESP obtenga su licenciamiento como EESP.

Para aquellos que culminan sus programas de estudios en un IESP que no se adecue y se le cancele su registro podrán solicitar la convalidación en una EESP para el otorgamiento del grado y título.

DÉCIMA SEGUNDA. Visado, duplicado y registro de títulos de las Instituciones de Formación Docente.

La DRE debe visar y registrar en el Registro de Títulos Profesionales los títulos otorgados por los IESP y los ISE en carreras pedagógicas, públicos y privados que se hayan presentado al proceso de revalidación. Las instituciones de formación docente deben contar con un Registro de Títulos.

Los duplicados de títulos son otorgados por las instituciones de formación docente señaladas en el numeral anterior. Para tener validez éstos deben registrarse en el Registro Especial de Duplicado de Títulos, a cargo de las DRE. El duplicado de los títulos anula automáticamente el original.

La DRE debe reportar mensualmente al Minedu, los títulos y duplicados registrados.

DÉCIMA TERCERA. Traslado de estudiantes a programas de estudio de IESP

A los estudiantes que se encuentren cursando carreras en los actuales IESP y que en el proceso se adecuen a los nuevos programas de estudio, se les aplica las siguientes reglas según los lineamientos académicos nacionales y normativa planteadas por el Minedu:

- a. Aquellos que se encuentren en los dos primeros años de estudio deberán seguir el nuevo plan de estudios.
- b. Aquellos que se encuentran en el tercer año de estudio podrán acogerse voluntariamente al nuevo plan de estudios de su programa, solicitando la convalidación de los cursos aprobados, en caso corresponda.

DÉCIMA CUARTA. Adecuación de ISE a IESP o IEST

El ISE debe presentar su solicitud de adecuación a IESP o IEST dentro del año de aprobada la norma que establece el procedimiento de adecuación de ISE, conforme a lo establecido en la Ley. El incumplimiento del plazo de adecuación determina la imposibilidad de convocar a procesos de admisión para los semestres posteriores al plazo antes señalado, y de corresponder iniciar el proceso de cierre de acuerdo a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y las normas que para tal efecto el Minedu apruebe.

DÉCIMA QUINTA. Profesionales con título de profesor de IESP



Aquellas personas que cuentan con título de profesor emitido por un IESP e ISE en carreras pedagógicas, pueden obtener el grado de bachiller en una EESP solicitando que se realice un proceso de convalidación del plan de estudio con el que se formó y el nuevo plan; de tal forma que le permita complementar su formación y pueda obtener el grado.

DÉCIMA SEXTA. Vacantes para el procedimiento de admisión de IESP e ISE

De conformidad a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, las disposiciones establecidas sobre vacantes para el proceso de admisión para EESP, son de aplicación a los IESP y a los ISE en carreras de formación docente, en tanto dure su proceso de adecuación.

Sólo podrán contar con vacantes para el proceso de admisión aquellos IESP e ISE que hayan revalidado su autorización de funcionamiento de la(s) carrera(s) para la(s) cual(es) convocará(n) examen de admisión o que cuenten con autorización de funcionamiento de carrera otorgada con posterioridad a la culminación de dicho procedimiento de revalidación.

DÉCIMA SÉTIMA. Programas formativos de Educación Intercultural Bilingüe - EIB en ámbitos amazónicos

Los IESP públicos que se encuentren ejecutando programas de formación profesional en Educación Intercultural Bilingüe de docentes contratados sin título profesional pedagógico en ámbitos amazónicos, conforme a las normas establecidas por el Minedu, continuarán con su desarrollo en tanto no se adecúen a EESP.

DÉCIMA OCTAVA. Programa de formación profesional para docentes sin título en Educación Intercultural Bilingüe - EIB

El Minedu diseñará y aprobará la norma técnica y los requisitos correspondientes para un Programa de Formación Profesional dirigida a docentes en ejercicio sin título en Educación Intercultural Bilingüe, en tanto los IESP no se adecúen a EESP.

DÉCIMA NOVENA. Requisitos en concursos públicos de la carrera pública del docente y acciones de personal

En tanto no se haya realizado la primera evaluación de permanencia en la carrera pública del docente, no se requerirá la aprobación de dicha evaluación como requisito para participar en los concursos públicos de promoción, designación en puestos del área de gestión pedagógica de los IES y IESP y designación en puestos de Director General de IESP, así como para la procedencia de las acciones de personal.

VIGÉSIMA. Concurso público de contratación docente en IES y EES

Mientras no se implementen los procesos de contratación docente para IES y EES en el marco de lo establecido en la Ley, se llevará a cabo el proceso de contratación de docentes conforme a lo señalado en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

VIGÉSIMA PRIMERA. Puestos de gestión pedagógica de las EESP públicas

En la primera convocatoria del concurso público para designación en puestos de gestión pedagógica de las EESP públicas podrán participar, excepcionalmente, los docentes de la carrera pública docente que no cuenten con grado de maestría. La renovación de su designación en el puesto se sujeta a las reglas contempladas en el presente Reglamento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Decretos Supremos 050-2005-EF y 081-2006-EF

Conforme a lo establecido en la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, modificada por la Ley N° 30541, los



docentes nombrados de los IESP e ISE ubicados en la primera categoría de la CPD para EES, continuarán percibiendo la asignación diferenciada por maestría y doctorado establecida en los Decretos Supremos 050-2005-EF y 081-2006-EF hasta que empiecen a percibir la remuneración correspondiente a su categoría y demás asignaciones y beneficios.

Los docentes de la CPD de los IEST e ISE, continuarán percibiendo la asignación diferenciada por maestría y doctorado establecida en los Decretos Supremos 050-2005-EF y 081-2006-EF, hasta la implementación de las asignaciones establecidas en la Ley.

VIGÉSIMA TERCERA. Implementación progresiva de los puestos de gestión pedagógica del IESP, IEST y EES públicos

Los puestos de gestión pedagógica del IESP, IEST y EES públicos se implementan de modo progresivo teniendo en cuenta la necesidad del servicio y las previsiones presupuestales.

VIGÉSIMA CUARTA. Normas aplicables para IEST, ISE e IESP

El presente reglamento es de aplicación a los IEST, los ISE y los IESP en cuanto corresponda, hasta su licenciamiento o adecuación a IES o EES.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Reglas de supletoriedad**

Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplican de manera supletoria las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las normas que correspondan.

SEGUNDA. Adecuación de Institutos y escuelas de otros sectores

Los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación de sectores distintos al sector Educación o creados por Ley propia, se adecúan a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, en los casos que corresponda. El Minedu establecerá las normas para dicho fin.

Los institutos y escuelas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que otorguen los títulos de técnico, profesional técnico, licenciado y los grados de bachiller técnico y bachiller, según corresponda, deben dar cumplimiento a los lineamientos que establezca el Minedu, en concordancia con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley.

TERCERA. Información de otras Instituciones de Educación Superior

Los institutos y escuelas de Educación Superior de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de otros sectores o creadas por ley propia, remitirán al Minedu, en formato digital, información vinculada al servicio educativo relativa a matrículas, títulos, grados e información de egresados de programas formativos.

CUARTA. Registro de títulos ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu

Para el registro del grado académico de bachiller y del título profesional, las instituciones de Educación Superior contempladas en la Ley y el presente Reglamento deben cumplir con los lineamientos establecidos por la Sunedu en el marco de la Ley.

QUINTA. Régimen tributario

Las disposiciones relativas al crédito tributario por reinversión de excedentes y utilidades previstas en la Ley, serán reglamentadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEXTA. Expresión de igualdad de oportunidades

Entiéndase que las menciones hechas en el presente reglamento referidas a titular de funciones, docentes, estudiantes y personal administrativo no hacen discriminación alguna entre hombres y mujeres, en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 4 de la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

SÉTIMA. Normas complementarias

El Minedu aprueba todas las normas necesarias para la implementación de la Ley y el presente Reglamento.



ANEXO
INFRACCIONES Y SANCIONES

I. <u>INFRACCIONES REFERIDAS AL LICENCIAMIENTO Y SU RENOVACIÓN</u>				
N°	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MEDIDA CORRECTIVA
1.1	Grave	Utilizar una denominación distinta a la autorizada en el licenciamiento del IES o EES en publicidad o documentos emitidos por la institución.	Multa de 17 a 20 UIT	Corregir la denominación del IES o ESS en la publicidad o documento emitido por el IES o EES.
1.2	Grave	Utilizar una denominación distinta a la autorizada en el licenciamiento del programa de estudio, en publicidad o documentos emitidos por la institución.	Multa de 14 a 17 UIT	Corregir la denominación del programa de estudio en la publicidad o documento emitido por el IES o EES
1.3	Muy Grave	Ofrecer, convocar o llevar a cabo el proceso de admisión o matrícula, y/o prestar servicio educativo sin contar con el licenciamiento vigente.	Multa de 40 a 60 UIT	X
1.4	Muy Grave	Ofrecer y/o prestar servicio educativo en filiales no licenciadas.	Multa de 31 a 45 UIT	Reubicar o trasladar a los estudiantes.
1.5	Muy Grave	Ofrecer y/o desarrollar programas de estudios no licenciados	Multa de 50 a 60 UIT	Reubicar o trasladar a los estudiantes.
1.6	Muy Grave	No mantener las condiciones básicas de calidad verificadas en el procedimiento que dio lugar al licenciamiento.	Multa de 31 a 60 UIT o cancelación	Reestablecer las condiciones básicas de calidad bajo las cuales se otorgó el licenciamiento.
II. <u>INFRACCIONES REFERIDAS AL USO EDUCATIVO DE LOS RECURSOS Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS</u>				
N°	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MEDIDA CORRECTIVA
2.1	Grave	Utilizar los recursos directamente generados por las actividades de los IES y EES públicos para fines distintos al funcionamiento y mantenimiento de las citadas instituciones educativas.	Multa de 11 a 15 UIT	x
2.2	Grave	Usar los bienes de los IES y EES privados para fines distintos a los educativos.	Multa de 11 a 15 UIT	x
2.3	Grave	No presentar oportunamente al Minedu el informe anual de ejecución del programa de reinversión aprobado, conforme al artículo 114 de la Ley N° 30512.	Multa de 16 a 30 UIT	x
2.4	Muy Grave	Distribuir directa o indirectamente los excedentes generados por los IES o EES privados sin fines de lucro.	Multa de 31 a 40 UIT	x
2.5	Muy Grave	Reinvertir los excedentes generados en conceptos distintos a la mejora de la calidad de la educación en el caso de los IES y EES privados sin fines de lucro	Multa de 31 a 40 UIT	x



III. INFRACCIONES REFERIDAS A LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD

GESTIÓN INSTITUCIONAL

N°	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MEDIDA CORRECTIVA
3.1	Leve	No contar con documentos de gestión actualizados y aprobados en concordancia con la normativa vigente, entre estos: proyecto educativo institucional, plan anual de trabajo, reglamento institucional, manual de procedimientos que sustente aspectos generales de la institución y procesos académicos, plan de mantenimiento de infraestructura, equipamiento y mobiliario u otros establecidos en la Ley, el presente reglamento y las normas que emita el Minedu.	Amonestación escrita o Multa de 1 a 6 UIT	Presentar ante el Minedu los documentos de gestión actualizados y aprobados, en concordancia con la normativa vigente.
3.2	Grave	Designar como director general a personas que incumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento.	Multa de 13 a 15 UIT	Acreditar ante el Minedu la designación del director general, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley.

GESTIÓN ACADÉMICA Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

3.3	Leve	Denominar a los programas de formación continua con los mismos nombres que los programas de estudio licenciados.	Multa de 3 a 5 UIT	Asignar la denominación que corresponda a los programas de formación continua.
3.4	Leve	No cumplir con el plan de desarrollo del perfil del docente, del egresado, así como de la congruencia entre ambos, prevista en su licenciamiento.	Multa de 1 a 3 UIT	Plan de desarrollo de perfiles actualizado a corto plazo
3.5	Grave	No cumplir con las horas lectivas y/o número de créditos de los programas de estudio, de formación continua y/o de segunda especialidad, según la modalidad del servicio o enfoque formativo autorizados.	Multa de 11 a 20 UIT	Adecuar la prestación del servicio educativo conforme a las horas lectivas y/o número de créditos requeridos por los programas de estudio, de formación continua y/o de segunda especialidad, según la modalidad del servicio o enfoque formativo.
3.6	Grave	Desarrollar los módulos de los programas de estudios en un orden distinto al autorizado en el itinerario formativo o plan curricular.	Multa de 11 a 15 UIT	X
3.7	Grave	Desarrollar los programas de estudio en una modalidad educativa y/o enfoque formativo distinto al autorizado.	Multa de 20 a 25 UIT	Adecuar los programas de estudio a las modalidades y/o enfoques formativos autorizados
3.8	Grave	Desarrollar programas de formación continua interfiriendo con el normal desarrollo de los programas de estudios licenciados, respecto a la infraestructura, equipamiento y/o personal docente.	Multa de 11 a 20 UIT	X

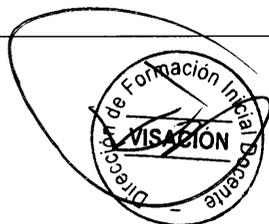
216 - 2017 - MINEDU



3.9	Grave	Matricular un número mayor de estudiantes a las vacantes convocadas para el proceso de admisión de las EESP.	Multa de 11 a 15 UIT	Reubicar o trasladar al estudiante a una EESP con vacantes disponibles.
3.10	Grave	Admitir estudiantes bajo una modalidad de admisión distinta a la que corresponda.	Multa de 11 a 15 UIT	Anular la admisión o matrícula del estudiante, según corresponda.
3.11	Grave	Admitir estudiantes que no hayan concluido satisfactoriamente los estudios de la etapa de la Educación Básica en cualquiera de sus modalidades.	Multa de 11 a 15 UIT	Anular la admisión o matrícula del estudiante, según corresponda.
3.12	Grave	Convalidar el desarrollo de prácticas pre-profesionales o experiencias formativas, dentro de la propia institución, con actividades ajenas a su proceso formativo.	Multa de 15 a 17 UIT	Disponer el cese del desarrollo de las actividades ajenas a su proceso formativo
3.13	Grave	Efectuar procesos de convalidación sin cumplir con los lineamientos y criterios establecidos por el Minedu.	Multa de 11 a 15 UIT	Adecuar los procesos de convalidación a la normativa correspondiente.
INFRAESTRUCTURA FÍSICA, EQUIPAMIENTO Y RECURSOS PARA EL APRENDIZAJE				
3.14	Grave	No contar con equipamiento acorde al nivel formativo.	Multa de 15 a 20	Acreditar ante el Minedu la adquisición de mobiliario y equipos acorde con el nivel formativo de acuerdo al marco normativo vigente.
3.15	Grave	Incumplir con la implementación de aulas y/o talleres y/o laboratorios y/u otros ambientes acorde a los programas de estudios licenciados.	Multa de 20 a 25 UIT o suspensión	Implementar la infraestructura de acuerdo al programa de estudios.
3.16	Grave	Incumplir con la provisión de equipamiento acorde a los programas de estudios licenciados para IEST y EEST.	Multa de 11 a 15 UIT	Implementar el equipamiento de acuerdo al programa de estudios.
3.17	Grave	Matricular un número mayor de estudiantes a lo permitido por la capacidad operativa establecida para la infraestructura y/o equipamiento del IES o EES.	Multa de 11 a 15 UIT	Reubicar o trasladar a los estudiantes a una IES o EEST con vacantes disponibles, o abrir nuevos horarios para el desarrollo del servicio educativo.
3.18	Grave	Prestar el servicio educativo sin licencia de funcionamiento municipal en la sede principal y/o filial.	Suspensión	x
DISPONIBILIDAD DE PERSONAL IDÓNEO Y SUFICIENTE				
3.19	Grave	Permitir el ejercicio de la docencia incumpliendo los requisitos dispuestos en la Ley, el reglamento y las normas que establezca el Minedu	Multa de 13 a 15 UIT	Remplazo del docente.
3.20	Grave	No contar con el 20% de docentes a tiempo completo.	Multa de 11 a 15 UIT	Incorporar el número de docentes establecidos en la ley.
PREVISIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA				



3.21	Grave	No contar con la disponibilidad financiera suficiente para el normal desarrollo de las actividades propias de la institución.	Multa de 11 a 15 UIT	x
IV. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY Y EN SU REGLAMENTO				
REGISTROS OFICIALES				
4.1	Grave	No cumplir con acciones para el seguimiento de egresados.	Multa de 11 a 15 UIT	Implementar acciones para el seguimiento de egresados.
4.2	Grave	No reportar al Minedu y/o no contar con el físico del registro de información académica y/o registro de certificados, grados y títulos. y/o relación de egresados.	Multa de 20 a 25 UIT	Presentar al Minedu el registro de información académica y/o registro de certificados, grados y títulos, y/o registro de egresados.
REPORTE DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y DEBER DE TRANSPARENCIA				
4.3	Leve	Incumplir con enviar al órgano competente los documentos requeridos en el plazo establecido o enviarlos sin tomar en cuenta los criterios para su presentación.	Amonestación escrita o Multa de 1 a 3 UIT	Remitir los documentos requeridos tomando en cuenta los criterios establecidos.
4.4	Leve	No comunicar al órgano competente el cambio de director general y/o no contar con la resolución que acredite la designación del mismo.	Multa de 1 a 3 UIT	Presentar ante el Minedu la designación del director general.
4.5	Leve	Omitir publicar en sus portales institucionales en forma permanente y actualizada alguno de los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley.	Multa de 5 a 10 UIT	Publicar la información institucional correcta y actualizada en su portal.
OBSTACULIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL MINEDU				
4.6	Grave	Evadir, resistirse o evitar la acción de supervisión y/o fiscalización que se realice a los institutos y escuelas de Educación Superior, efectuadas por los órganos competentes de los IES o EES.	Multa de 20 a 25 UIT	x
4.7	Muy Grave	Proporcionar informes, datos o documentos falsos o adulterados a la autoridad competente o a los estudiantes.	Multa de 31 a 35 UIT	x
4.8	Muy Grave	Coaccionar, amenazar o ejercer violencia sobre el personal a cargo de la supervisión y/o fiscalización que se realicen a los institutos y escuelas de Educación Superior, efectuadas por los órganos competentes de los IES o EES.	Multa de 35 a 45 UIT	x
OTRAS INFRACCIONES PREVISTAS				



4.9	Leve	No tramitar el carné para el estudiante en el período previsto.	Amonestación o multa de 1 a 5 UIT	X
4.10	Grave	Exigir alguna donación o pago adicional a los montos establecidos, como condición para el proceso de titulación o para la ejecución de las prácticas pre-profesionales o experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, en beneficio de la institución	Multa de 11 a 15 UIT	Devolver el dinero cobrado indebidamente.
4.11	Grave	Otorgar el carné de estudiante a personas ajenas a la institución educativa.	Multa de 15 a 20 UIT	X
4.12	Grave	No tramitar los certificados de estudios y títulos profesionales solicitados por los estudiantes, en los plazos establecidos en las normas vigentes.	Multa de 11 a 15 UIT	X
4.13	Grave	Fusionar, escindir o realizar algún otro proceso de optimización de la oferta educativa de un IES o EES privado sin seguir el procedimiento establecido por el Minedu.	Multa 25 a 30	X
4.14	Muy Grave	Otorgar grados, títulos y/o certificados a personas que no cumplan con los requisitos establecidos.	Multa de 50 a 60 UIT	X
4.15	Muy Grave	Otorgar el documento que acredite la obtención de grados, títulos y/o certificados suscrito por persona no autorizada.	Multa de 50 a 60 UIT	X
REINCIDENCIA Y CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES				
4.16	Leve	No cumplir con las medidas preventivas dictadas en el marco de las acciones de supervisión.	Amonestación o Multa de 1 a 10 UIT	X
4.17	Grave	Cometer tres veces o más la misma falta leve en un periodo de dos años.	Multa de 25 a 30 UIT o suspensión	X
4.18	Muy Grave	Cometer tres veces o más la misma falta grave en un periodo de dos años.	Multa de 50 a 60 UIT o cancelación	X
4.19	*	No cumplir con las medidas cautelares y/o correctivas dictadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.	*	X

* La calificación de la infracción y la sanción será la correspondiente a la infracción que dio origen la medida cautelar y/o correctiva incumplida.



REGLAMENTO DE LA LEY N° 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

El numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

El artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, describe entre las funciones del Poder Ejecutivo, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento; precisándose en el artículo 13 de dicha Ley que el proyecto de norma reglamentaria debe tramitarse acompañado, entre otros, de la exposición de motivos respectiva.

Por otro lado, la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, desarrollan lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de normas.

Asimismo, el literal b) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación (en adelante, Minedu), y el literal a) del artículo 21 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, atribuyen al Minedu la facultad de formular normas de alcance nacional que regulen las actividades de la educación.

Finalmente, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, Ley N° 30512), establece la obligación por parte del Poder Ejecutivo de reglamentar la misma.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Los fines de la Educación Superior, según la Ley N°30512, priorizan la formación de personas, su contribución al desarrollo del país, la necesidad de brindar una oferta formativa de calidad y la promoción del emprendimiento, innovación, investigación aplicada, educación permanente y el equilibrio entre la oferta formativa y el mercado laboral. Para ello, realizan precisiones sobre el rol rector del Ministerio de Educación y las características de los institutos y escuelas de Educación Superior, como vehículos para estos fines.

La Ley N° 30512, a su vez, consigna principios que centran la Educación Superior en los ciudadanos y, por ende, marcan los lineamientos de la planificación. Así, estos principios promueven una mayor **calidad educativa** para que los programas de estudios **pertinentes** conlleven una mayor empleabilidad de los egresados y cada vez en mejores condiciones. Del mismo modo, plantean que el tránsito entre el mundo educativo y laboral sea **flexible** y adaptivo al entorno para alcanzar la mayor **inclusión social** posible. Profundizan en los conceptos de **transparencia**, **equidad** y **mérito** para lograr que la mejora continua en las instituciones sea sostenible en el tiempo, así como reflexionan sobre el importante rol de la **interculturalidad** para que en el reconocimiento y respeto de las diferencias enriquezcan la Educación Superior.

Es importante reflexionar sobre estas premisas para construir un marco de referencia donde se cumpla el objeto de la Ley y de su Reglamento:



“La presente ley regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología. Asimismo, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos”.

Sobre la base de ello, exponemos los motivos más importantes que sustentan lo dispuesto en el este Reglamento.

1. PLANIFICACIÓN, CREACIÓN, OPTIMIZACIÓN, CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD (CBC) Y LICENCIAMIENTO.

Planificación de la Educación Superior Tecnológica pública.

El organismo que realizará la planificación de la oferta de la Educación Superior Tecnológica pública, según la Ley N° 30512, es el Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec).

Para tales fines, el Educatec trabajará de manera coordinada con el Minedu, gobiernos regionales y demás sectores involucrados del ámbito público y privado. Este trabajo articulado permitirá recoger las necesidades de la localidad y la región, del mercado laboral y del sector productivo, con el fin de mejorar la oferta educativa y así desarrollar la ciencia y la tecnología dentro de un contexto de competitividad global y regional.

Es preciso mencionar que la normativa anterior a la vigencia de la Ley N° 30512 no contemplaba la planificación de la oferta educativa, por lo que la creación de institutos o carreras se restringió a análisis específicos de pertinencia local sin considerar a la oferta educativa como un sistema integrado con sinergia entre las diversas instituciones y sus entornos productivos¹. Así, la aplicación de la planificación regulada en la Ley N° 30512 permitirá la alineación de ambos aspectos, a través de la ejecución de procesos de optimización de la oferta educativa previstos en la dicha norma.

Optimización de los institutos y escuelas de Educación Superior para justificar su creación, cierre, fusión o escisión.

La oferta formativa en el Perú debe guardar mayor correspondencia con los requerimientos del mercado laboral, lo cual se logra con una mejor calidad educativa. Así, la Ley N° 30512 prevé la optimización de la oferta educativa para superar este desfase: conlleva la ejecución de procesos de reorganización, fusión, escisión, cierre y creación de los IES o EES públicos y privados, así como de sus filiales y programas de estudio, procesos que serán autorizados por el Educatec y el Minedu, según corresponda.

Si bien el marco normativo anterior contempló los procesos de cierre, receso, reapertura, transferencia y creación del Instituto de Educación Superior Tecnológica (IEST) y del Instituto de Educación Superior Pedagógica (IESP), estos respondían a requerimientos de los administrados sin obedecer a una labor de planificación previa por parte de las autoridades

¹ Un indicador de esta situación se puede apreciar si se compara el total de carreras dictadas versus el valor agregado bruto en diferentes actividades económicas. Por ejemplo, si bien el valor agregado bruto de la manufactura es cuatro veces el de alojamiento y restaurantes, existe solo 10 carreras dictadas en maquinaria de producción textil frente las 17 dictadas en guía oficial, traducción de intérpretes y gastronomía.



correspondientes. Cabe señalar que la anterior legislación no reguló los procesos de reorganización, fusión y escisión, necesarios en el reordenamiento de la oferta educativa.

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro puede apreciarse una descripción comparativa de los procesos referidos, previstos en la Ley N° 30512 y en la normativa anterior a ella.

CUADRO N° 1

PROCESOS	LEY N° 29394	LEY N° 30512
REORGANIZACIÓN	No contemplados	Proceso que permite revisar y adecuar la gestión institucional y académica en atención a las necesidades de la institución, caso fortuito o fuerza mayor. Conlleva al cierre, fusión o escisión de IES o EES públicos.
FUSIÓN	No contemplados	Procesos que permiten unir o separar dos o más IES o ESS, conjuntamente con sus programas de estudios y filiales, de acuerdo con la pertinencia de la existencia de los mismos.
ESCISIÓN		
CIERRE	Se contemplaba el cierre únicamente a nivel de toda la institución. En caso de los IEST e IESP públicos y privados, estos eran cerrados de oficio, siempre que no se haya solicitado su reapertura. En el caso de IEST e IESP privados, el cierre también podía ser solicitado por el promotor. Sin embargo este cierre no implicaba un reordenamiento de la oferta formativa.	En base a la pertinencia identificada puede optarse por esta figura, la misma que comprende los siguientes supuestos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cierre a nivel institucional, el cual incluye las filiales y programas de estudios. 2. Cierre a nivel de filial y sus programas de estudios. 3. Cierre a nivel de programa de estudios.
CREACIÓN	La creación de IEST e IESP públicos se realizó a través de una Resolución Suprema, previa evaluación de los requisitos previstos en la norma, pero sin tomar en cuenta la necesidad o pertinencia de su existencia. Dicha Resolución Suprema también disponía la autorización de funcionamiento.	Los IES públicos son creados por el Educatec y las EES públicas son creadas por el Minedu, mientras que los IES y ESS privados por iniciativa de sus promotores. Responde al cumplimiento de estándares de calidad en el marco de una evaluación previa de la pertinencia y necesidad de su existencia



RECESO	En el caso de los IEST e IESP privados, el receso procedía a solicitud del promotor, hasta por el plazo de un (1) año. En el caso de los IEST o IESP públicos, era solicitado por el Minedu, hasta por el plazo de un (1) año.	No contemplados.
REAPERTURA	En el caso de los IEST o IESP privados, la reapertura procedía a solicitud del promotor luego de que se haya iniciado el receso.	
TRANSFERENCE	Únicamente se estableció el plazo para comunicar al Minedu la transferencia de IEST o IESP privados.	

Se puede apreciar que los procesos de reorganización, fusión, escisión, cierre y creación que contempla la Ley N° 30512 y que se desarrollan en la propuesta de Reglamento buscan optimizar la oferta educativa, sustentada en necesidades de la región o localidad y del sector productivo, con una oferta de programas de estudios alineada a dichos requerimientos.

Actualmente, a nivel nacional se cuenta con 934 IEST² públicos, así como con 120 IESP³ públicos, los cuales requerirán pasar por un proceso de evaluación a fin de optimizar la oferta educativa, determinando su pertinencia según el mercado.

La Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación peruana se sustenta en diversos principios, entre ellos el principio de calidad, que según el artículo 8 literal d) asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente; el mencionado principio es desarrollado en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisando que es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, existiendo diversos factores que interactúan para lograr la calidad, correspondiéndole al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas.

Por otro lado, la mencionada Ley en el literal g) del artículo 51, precisa que el Ministerio de Educación, es uno de los principales actores de la educación superior, actuando como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, siendo responsable del licenciamiento de institutos y escuelas de Educación Superior, así como la optimización, fusión, fortalecimiento, reconversión, reorganización y cierre de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica públicas, sus filiales y programas de estudios.

En lo que respecta a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en la Octava Disposición Complementaria Transitoria, faculta al Ministerio de Educación para elaborar, aprobar y ejecutar el plan de optimización, fusión, fortalecimiento, reconversión, reorganización, cierre y adecuación progresiva de los IESP públicos.

² Según información del Registro de Resoluciones de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGEST) al 28.02.2016

³ Según el Sistema Integrado de Gestión de la Educación Superior Pedagógica para Institutos para IESP, ISE Y ESFA (SIGES)



En ese contexto, la optimización de la oferta pública de los Institutos de Formación Inicial Docente (IFID), tiene como objetivo elevar la eficiencia y asegurar la calidad en la provisión del servicio de formación inicial docente, sin afectar la cobertura. Asimismo, cabe señalar que la optimización de los IFID públicos es necesaria dado que estos cumplen un rol subsidiario, pues brindan servicios de formación docente a nivel nacional, incluso en localidades distantes, donde pueden ser la única opción, no sólo para la formación pedagógica, sino incluso para la profesionalización, ante la ausencia de universidades y otras instituciones de educación superior.

Por lo tanto, la necesidad de desarrollar la optimización se centra en asegurar un nivel de calidad adecuado y uniforme en la formación docente, a costos razonables y sin afectar la cobertura de servicios, garantizando la efectividad de los servicios de formación docente y garantizando la sostenibilidad de los servicios de formación docente.

Finalmente, es importante tener en cuenta que para la creación de una nueva Escuela de Educación Superior Pedagógica, podrá ser solicitada una vez de haber terminado el proceso de la optimización de la oferta formativa de los IFID.

Identificación y desarrollo de las Condiciones Básicas de Calidad.

El artículo 4 de la Ley N° 30512 señala que el Minedu es el ente rector de las políticas nacionales de la Educación Superior, incluyendo la política de aseguramiento de la calidad, que considera los procesos de licenciamiento y acreditación como mecanismos que permiten garantizar la idoneidad de la oferta educativa pública y privada.

En ese contexto, las condiciones básicas de calidad (CBC) son los estándares o requisitos mínimos que debe cumplir toda institución para garantizar la provisión de un servicio educativo de calidad, en concordancia con los objetivos institucionales y los propósitos de las políticas regionales y nacionales de educación.

Dentro de la experiencia comparada, las directrices que determinan el servicio de Educación Superior giran en torno a condiciones básicas referidas a la gestión institucional, calidad académica, infraestructura, recursos humanos y recursos financieros. Por ejemplo, en el caso de México, los aspectos determinantes establecidos por los Comités Interinstitucionales de Evaluación de la Educación Superior son el personal académico, alumnos, infraestructura y aspectos financieros⁴.

Por su parte, la legislación colombiana entiende como un objetivo de la Educación Superior y de sus instituciones, prestar a la comunidad un servicio de calidad, haciendo referencia expresa para alcanzar tal fin, a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, la infraestructura institucional, las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución⁵.

Dentro de la legislación nacional, el artículo 4 de la Ley anterior, Ley N° 29394, estableció dentro de sus principios que la calidad académica busca asegurar las condiciones adecuadas, sin embargo, no estableció expresamente estándares, factores o indicadores que aseguraran la calidad del servicio educativo prestado por los institutos.

⁴ Ver: PALLÁN FIGUEROA, Carlos, Los Procesos de Evaluación y Acreditación de las Instituciones de Educación Superior en México en los últimos años. En: << http://publicaciones.anuies.mx/pdfs/revista/Revista91_S1A1ES.pdf>>

⁵ Ley 30, de diciembre 28 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior en Colombia.

Artículo 6° Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

(...)

c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 30512, el Minedu establece las CBC del procedimiento de licenciamiento para que se pueda dar inicio al funcionamiento de instituciones, programas de estudios y filiales en los IES y EES públicos y privados. De este modo, en comparación con lo establecido en el Reglamento de la Ley anterior, Decreto Supremo N° 004-2010-ED, que contemplaba requisitos para la autorización de funcionamiento de instituciones y autorización de carreras, el Reglamento de la Ley N° 30512 propone los estándares de las CBC con el fin de determinar posteriormente requisitos y medios de verificación para garantizar la prestación de un servicio educativo óptimo, tal como puede advertirse del cuadro comparativo que se presenta a continuación:

CUADRO N° 2

REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO	CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA EL LICENCIAMIENTO
Reglamento de la Ley N° 29394	Reglamento de la Ley N° 30512
Justificación del proyecto de desarrollo institucional que acredite la necesidad de la carrera en la región de acuerdo con la oferta y demanda	Gestión Institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto.
Planes de estudios, programas educativos y los títulos que deben otorgar deberán probar su pertinencia al desarrollo regional y en caso de los IES y EEST guardar concordancia con el sector productivo.	Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las políticas educativas nacionales, regionales y a las demandas locales, así como a la normas emitidas por el Ministerio de Educación.
Disponibilidad docente idóneo en relación con las carreras y programas educativos que ofrecen.	Disponibilidad del personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudio, de los cuales el veinte por ciento debe ser a tiempo completo.
Proyecto de infraestructura y equipamiento debe ser concordante con las necesidades de pertinencia de la carrera.	Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado (bibliotecas, laboratorios, aulas y otros, pertinentes para el desarrollo de las actividades educativas).
Previsión económica financiera para los 3 primeros años.	Previsión económica y financiera compatible con los fines.



Procedimiento de Licenciamiento de IES o EES, sus programas de estudios y filiales.

El licenciamiento es un procedimiento que comprende la evaluación de las CBC exigidas a los IES y EES públicos y privados para la prestación del servicio educativo, con el fin de autorizar su funcionamiento como institución, así como de sus programas de estudios y filiales.

Dicho procedimiento tiene como antecedente las disposiciones establecidas en la Ley N° 29394 y su Reglamento, que precisaban la autorización de funcionamiento de las instituciones de Educación Superior públicos y privados (dentro del ámbito provincial), aprobada por Resolución Suprema y Ministerial, respectivamente, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el cuadro N° 2. En la misma línea, la autorización de carreras en un IEST e IESP se materializaba a través de una Resolución Directoral, expedida por los órganos competentes del Minedu.



A pesar de ello, los requisitos establecidos para la autorización de funcionamiento de los IEST e IESP públicos y privados y de carreras carecían de un desarrollo adecuado en la norma reglamentaria, lo que en algunos casos llevó a la expedición de normas técnicas que coadyuvaron a la ejecución de los procedimientos de autorización de funcionamiento, así como de carreras.

En el caso de los IEST, la emisión de la Norma Técnica para la Creación y Autorización de Funcionamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos privados y públicos y la Autorización de Nuevas Carreras, mediante Resolución Viceministerial N° 073-2015-Minedu, cubrió la necesidad de normar la ejecución de dichos procedimientos. Sin embargo, no se contaba con el rango legal necesario para exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos que no estuviesen expresamente señalados en la Ley y/o su reglamento, lo que en la práctica ocasionó que el servicio educativo brindado no tuviese mayores exigencias.

Posteriormente, los IEST e IESP autorizados se sujetaron a un procedimiento de revalidación con la finalidad de renovar por un periodo determinado su autorización de funcionamiento institucional y de sus carreras con el objetivo de obtener una mejora en el servicio educativo prestado. Como resultado de dicho procedimiento, se revalidaron entre los años 2005 al 2008, un total de seiscientos ocho (608) IEST, por un periodo de 3 a 6 años, según se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N°3

EMISIÓN DE REVALIDACIÓN DE IEST PÚBLICOS Y PRIVADOS, 2005-2012

Año	Privados	Públicos	Total
2005	115	84	199
2006	172	162	334
2007	26	12	38
2008	9	3	12
2009	10	3	13
2010	5	1	6
2011		1	1
2012	2	3	5
Total	339	269	608

Fuente: MINEDU - Registro de IEST revalidadas, 2005-2012

Elaboración: MINEDU - DIGESUTPA-DIGEST

IEST PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE CONCLUYEN LA VIGENCIA DE REVALIDACIÓN, 2009-2017

Año	Privados	Públicos	Total
2009	115	84	199
2010	140	141	281
2014	32	21	53
2015	30	14	44
2016	15	7	22
2017		1	1
Total	332	268	600

Nota: Vigencia de revalidación al 30 de abril del 2017

Fuente: MINEDU - Registro de IEST revalidadas, 2005-2012

Elaboración: MINEDU - DIGESUTPA-DIGEST

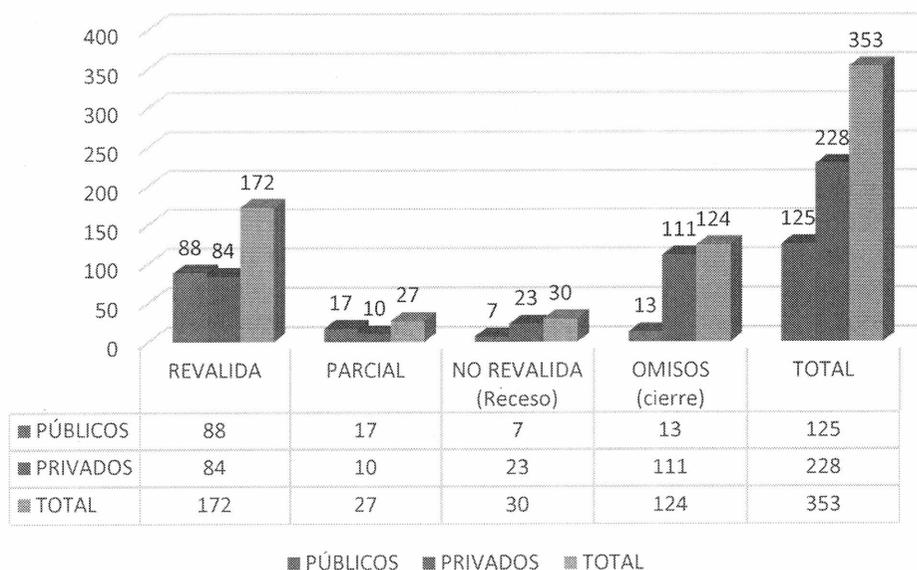
Como se aprecia en el Cuadro N°3, de los seiscientos ocho (608) IEST revalidados, existe un total de 600 IEST que a la fecha han culminado su periodo de autorización y que por más de 5 años no han pasado por un proceso de evaluación de las condiciones en las que vienen brindando el servicio educativo.

Cabe precisar que en el caso de los IESP, se elaboró una lista de 22 indicadores vinculados con los requisitos propuestos en el procedimiento de revalidación, con el fin de evaluar a trescientos cincuenta y tres (353) institutos autorizados, sin embargo, solo doscientos veintinueve (229) institutos presentaron su solicitud de revalidación, de los cuales ciento noventa y nueve (199) fueron revalidados y treinta (30) recesados, tal y como se aprecia en el gráfico siguiente.

GRÁFICO N° 1



Resultados del procedimiento de revalidación de IESP



Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30512, los procedimientos de autorización de funcionamiento y de carreras de los IEST e IESP públicos y privados previstos en la normativa anterior fueron sustituidos por los procedimientos de licenciamiento institucional, de nuevos programas de estudios o filiales de los IES y EES públicos y privados en los ámbitos nacional o regional, previa evaluación de las CBC respectivas.

Dentro de América Latina, Colombia, Argentina y Chile, por ejemplo, contemplan procedimientos equivalentes a la autorización de funcionamiento. En Chile, la verificación progresiva del desarrollo institucional de sus Institutos Profesionales (IP) y Centros de Formación Técnica (CFT) privados se denomina licenciamiento, el cual autoriza y supervisa a las nuevas instituciones a través de mecanismos de evaluación⁶.

En el país, se promulgó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que establece el licenciamiento obligatorio y renovable de las universidades, procedimiento similar al regulado por la Ley N° 30512 para el caso de IES y EES públicos y privados.

En ese contexto, en la propuesta de reglamento se contemplan los requisitos para otorgar el licenciamiento a un IES o EES públicos y privados, diferenciando el licenciamiento a nivel institucional del licenciamiento de nuevos programas de estudios o de filiales, los que se otorgan como parte de la ampliación de la oferta educativa.

Cabe precisar además que, como innovación, la Ley N° 30512 ha dispuesto que el licenciamiento de IES o EES públicos y privados sea otorgado únicamente por el Minedu en un plazo de noventa (90) días hábiles, lo cual, a diferencia de la regulación anterior, permite una evaluación integral de cada uno de los requisitos solicitados y la posibilidad de realizar visitas *in situ* con el fin de verificar el cumplimiento de las CBC.

Informe de Resultados- Análisis situacional comparado entre Argentina, Chile y Colombia. Grupo Educativo: "Soluciones Integrales"- Febrero 2017



Del mismo modo, se establece que el servicio educativo puede ser ampliado a nivel nacional o regional, mediante nuevos programas de estudios o filial, solicitando su licenciamiento. Bajo este contexto, la Ley N° 30512 remite al Reglamento para el desarrollo de dichos procedimientos, sin hacer referencia al órgano competente del Minedu encargado de autorizar dicho licenciamiento. Por ello, se propone que el licenciamiento de nuevos programas de estudios y/o filiales sea otorgado o denegado por Resolución Directoral emitida por el órgano competente del Minedu en un plazo de noventa (90) días hábiles, con el fin de otorgar dinamismo al procedimiento administrativo sin la necesidad de recurrir a instancias superiores cuando el IES o ESS público o privado ya cuente con un licenciamiento institucional.

De otra parte, la renovación del licenciamiento es una oportunidad para evaluar el resultado de la gestión del servicio educativo brindado por los IES y EES públicos y privados en el periodo de vigencia del licenciamiento.

Asimismo, la presente propuesta incluye la obligatoriedad de los IEST autorizados con la Ley N° 29394 de solicitar su licenciamiento ante el Minedu, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley N° 30512, su Reglamento y normas relacionadas expedidas por el ente rector. En caso el IEST no acredite el cumplimiento de las CBC, se establecerá por única vez un Plan de Cumplimiento detallando las condiciones por implementarse en el plazo señalado en la presente propuesta. Dicho plan se configura como una herramienta útil que busca que el IEST autorizado cumpla con CBC y obtenga su licenciamiento.

Finalmente, en el caso de los IESP revalidados bajo la norma anterior, se debe considerar su adecuación a EESP bajo el cumplimiento de las CBC establecidas en la Ley N° 30512, así los IESP contarán con un plazo para la presentación de sus solicitudes de adecuación que no excederá al 30 de junio de 2021, siendo que todas las escuelas deben haber sido licenciadas al 31 de diciembre de 2021.

2. SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN A IES Y EES PÚBLICOS Y PRIVADOS

La Ley N° 30512 establece una serie de condiciones y obligaciones a los IES y EES públicos y privados que garantizan la prestación de un servicio educativo de calidad, sin embargo, dichas exigencias podrían convertirse en simples declaraciones carentes de efectos y de continuidad, de no contar con una adecuada regulación vinculada a una supervisión y fiscalización que permita monitorear, orientar, retroalimentar y sancionar la existencia de posibles incumplimientos sobre la base de un régimen de infracciones y sanciones.

En razón de lo expresado y teniendo en cuenta los alcances de la presente propuesta, se advierte que las disposiciones referidas a la supervisión, fiscalización y al ejercicio de la facultad sancionadora del Minedu se encuentran reguladas en el marco del literal c) del artículo 23° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los artículos 115° y 116° de la Ley N° 30512.

Sobre las acciones de supervisión

Si bien en el marco normativo anterior se preveía acciones de supervisión y monitoreo a cargo de las direcciones regionales de educación o la que hacía sus veces, dicha facultad también estaba contemplada para el Minedu a nivel nacional; sin embargo, no se estableció una delimitación clara de las materias sujetas a supervisión para dichos niveles de gobierno, originando en la práctica la existencia de una duplicidad de competencias.

Dicha situación ha sido superada con la emisión de la Ley N° 30512, toda vez que se regula claramente la actividad relativa a la supervisión y se definen las instancias competentes para



ejecutarla, correspondiendo exclusivamente a los gobiernos regionales, a través de las direcciones regionales de educación o la que hagan sus veces, supervisar a los IES públicos y privados, y al Minedu supervisar a las EES públicas y privadas.

La supervisión se ejecutará a través de equipos multidisciplinarios que tendrán a cargo la vigilancia, monitoreo, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas relacionadas con el licenciamiento, las CBC, las políticas nacionales y sectoriales y otras relacionadas con la prestación del servicio educativo, lo cual permitirá identificar riesgos y notificar alertas a los IES y ESS públicos y privados con el fin de que estos adopten las medidas pertinentes.

Sobre las acciones de fiscalización

La Ley N° 29394 y su Reglamento no contemplaban acciones de fiscalización a cargo del Minedu. Dicha facultad fue incorporada posteriormente con la emisión del Reglamento de Organización y Funciones del Minedu, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, facultad que fue desarrollada aplicando supletoriamente las disposiciones previstas en la Ley N° 27444, que contemplaba actuaciones de investigación, averiguación e inspección, previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30512 se regula la fiscalización como un conjunto de acciones de evaluación y control a cargo exclusivamente del Minedu, destinadas a identificar e investigar la comisión de posibles infracciones administrativas e imponer las respectivas sanciones.

A tal efecto, en la propuesta se precisa el alcance de la rectoría del Minedu respecto a las actividades de fiscalización relacionadas al cumplimiento de normas sobre licenciamiento, CBC, políticas nacionales y sectoriales, las obligaciones contenidas en la Ley y su reglamento y la normativa emitida por el Minedu, incidiendo en que las actividades y/o acciones de fiscalización podrán ser efectuadas en coordinación con los gobiernos regionales a través de las direcciones regionales de educación o las que hagan sus veces.

Además, en la propuesta se ha recogido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1272, que incorporó a la Ley N° 27444 el Capítulo I-A relativo a la actividad administrativa de fiscalización, estableciendo una regulación general aplicable a todas las entidades públicas y a la cual el Minedu no puede ser ajeno.

Sobre la potestad sancionadora

La normativa anterior a la emisión de la Ley N° 30512 establecía que la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves y graves estaba reservada a las direcciones regionales de educación, correspondiendo al Minedu, a través de la dirección respectiva, imponer sanciones solo por infracciones muy graves.

Con la Ley N° 30512, la potestad sancionadora recae exclusivamente en el Minedu para todo tipo de infracción, pudiendo coordinar con las direcciones regionales de educación o las que hagan sus veces, el suministro de información relevante en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

A fin de desarrollar la potestad sancionadora del Minedu, la presente propuesta se remite a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionador reguladas en el artículo 235° de la Ley N° 27444, en caso se identifique una conducta infractora pasible de sanción.



Es importante mencionar, que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de Ley N° 30512 regula la existencia temporal de los IESP, disponiendo que los procedimientos de supervisión, fiscalización y sanción previstos en dicha Ley y su reglamento le serán aplicados en tanto dure su periodo de adecuación.

Ahora bien, en el caso de las infracciones y sanciones, el marco normativo anterior tipificaba una serie de infracciones calificadas como leves, graves y muy graves para las conductas que suponían una contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a los IEST e IESP públicos y privados. Asimismo, se establecieron sanciones como amonestación, multa, receso (suspensión) o cierre (clausura). En el caso de la sanción de multa, la misma oscilaba entre 1 UIT a 100 UIT, según la calificación de la infracción cometida.

Con la Ley N° 30512, se delimitó que las infracciones pasibles de sanción, calificadas como leves, graves y muy graves, versan sobre el licenciamiento, su renovación, las CBC de los IES y EES públicos y privados, sus filiales y sus programas de estudios, el uso educativo de los recursos, los beneficios tributarios otorgados a los IES y ESS públicos y privados, así como las obligaciones contenidas en la Ley y en su reglamento.

Asimismo, establece sanciones de amonestación escrita, multa, suspensión y cancelación de la licencia de funcionamiento, disminuyendo la cuantía de la sanción de multa, que sería entre 1 UIT a 60 UIT, según la calificación de la infracción cometida. Además, se consideran aspectos en su comisión que puedan calificarse como atenuantes o, de acuerdo al caso, como acciones exentas de responsabilidad.

Dichas sanciones son precisadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones que se propone como Anexo del Reglamento, en la que se establece la tipificación de las infracciones así como la cuantía y graduación de las sanciones por imponerse, teniendo en cuenta principalmente el grado de afectación al estudiante, así como la viabilidad de la prestación del servicio bajo las condiciones de calidad previstas en la norma, la alteración del orden jurídico establecido y la existencia de reincidencia en su comisión.

Como se mencionó líneas arriba, la graduación de la falta, calificada como leve, grave o muy grave, construye a su vez una escala de sanciones pecuniarias, siguiendo los criterios de graduación previstos en la Ley N° 27444.

Se propone, además, la existencia de una responsabilidad solidaria para el promotor de los IES y EES privados respecto a las multas pecuniarias que se le impongan en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, con el fin de evitar la evasión de los pagos de las mismas con la creación de nuevas personas jurídicas para seguir operando.

Cabe precisar que en el caso de las sanciones pecuniarias, los IES y EES públicos y privados podrán acceder al beneficio de pronto pago, es decir, podrán acceder a un descuento en el monto total a pagar para incentivar un mayor cumplimiento y evitar el inicio de acciones por parte de la Administración que impliquen el cobro de las mismas mediante los mecanismos que la ley prevé.

Por último, se considera necesario mencionar que en la propuesta de reglamento se ha previsto la existencia de medidas cautelares y correctivas, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final a emitirse o reponer la situación alterada por la comisión de la infracción, respectivamente.

Sobre la ejecución coactiva a cargo del Minedu



La derogada Ley N° 29394 no estableció la facultad coactiva del Minedu para exigir el pago de las acreencias o la ejecución de las obligaciones originadas por la imposición de una sanción, lo que en la práctica significaba que las multas impuestas, previo procedimiento administrativo sancionador, devinieran en inejecutables coactivamente.

Dicha deficiencia ha sido superada con la promulgación de la Ley N° 30512, que le atribuye al Minedu la facultad coactiva para exigir el pago de las acreencias o la ejecución de las obligaciones respecto a las sanciones vinculadas a la prestación del servicio educativo en todas las etapas, niveles y formas, para lo cual se prevé la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

3. RÉGIMEN ACADÉMICO

La provisión del servicio educativo se basa en un enfoque por competencias, donde se gestionan los procesos pedagógicos e institucionales asegurando los estándares de calidad, atendiendo las políticas y demandas nacionales, regionales y locales.

En el marco normativo anterior, los IEST otorgaban los títulos de técnico, profesional técnico y profesional, mientras que los IESP otorgaban el título de profesor, sin hacer referencia a la obtención de grados académicos, situación superada por la Ley N° 30512 que permite a los IES y EES públicos y privados otorgar títulos y grados académicos, los cuales se desarrollan mediante programas de estudio.

Con el fin de complementar el marco legal citado, la propuesta normativa contempla la organización de los programas de estudio en cuatro (03) niveles formativos, como se precisa a continuación:

- **Nivel Técnico.** Desarrolla programas de estudios con un mínimo de ochenta (80) créditos académicos que conlleva a la obtención de un título a nombre de la Nación, otorgado por los IES y EEST.
- **Nivel Profesional Técnico.** Desarrolla programas de estudios con un mínimo de ciento veinte (120) créditos que conlleva a la obtención del grado de bachiller técnico y título a nombre de la Nación, otorgado por los IES y EEST.
- **Nivel Profesional.** Desarrolla programas de estudio con un mínimo de doscientos (200) créditos que conlleva a la obtención del grado de bachiller y título de profesional a nombre de la Nación, otorgado por las EEST y EESP.

Cabe resaltar que se debe considerar además el certificado de Auxiliar Técnico de 40 créditos como un Nivel Básico previo al Nivel Técnico, en virtud del artículo 5 de la Ley. Ello permitirá la transitabilidad entre la Educación Técnico-Productiva y la Educación Superior Tecnológica.

Autonomía de los IES y EES públicos y privados para elaborar planes de estudios pertinentes a su entorno laboral y social:

En la legislación anterior, los IEST e IESP públicos y privados debían cumplir con itinerarios formativos rígidos definidos por el Minedu, cuya pertinencia estaba desfasada y no coincidía con los requerimientos del mercado laboral y del entorno.

La nueva legislación otorga autonomía a los IES y EEST públicos y privados para la elaboración de sus planes de estudio, con estructura curricular modular de los programas autorizados en atención a su contexto productivo y social, tomando como referencia una serie



de competencias que son estándares mínimos de desempeño definidos en el Catálogo de la Oferta Formativa y que han sido elaborados con la participación del sector productivo.

Para el caso de las EESP, los programas de estudios son flexibles, y se le faculta el uso de un porcentaje de créditos para los procesos de contextualización, el mismo que con el paso del tiempo se irá incrementado conforme estas se vayan fortaleciendo. Se asegura así, en esta propuesta el nivel de contextualización el cual se acompañará desde la parte pedagógica y se supervisará desde los procesos de revalidación.

Crédito académico alineado a otros niveles de la Educación Superior para facilitar la transitabilidad:

En el régimen académico anterior, el valor de crédito era equivalente a veinticuatro (24) horas, distinto a otros niveles de la Educación Superior lo que limitaba el reconocimiento de estudios y la transitabilidad.

El sistema de créditos contemplado en la nueva legislación homologa la unidad de medida de los estudios de Educación Superior en todos los niveles formativos: el crédito equivale a dieciséis (16) horas lectivas de teoría o treinta y dos (32) horas de práctica, lo que posibilita la transitabilidad de los estudiantes de un nivel formativo a otro. Asimismo, establece el número de créditos entre los diferentes niveles de la Educación Superior, de manera que no se traspase la duración de los estudios entre estos, así como con los niveles de la Educación Superior Universitaria, favoreciendo de esta manera a los estudiantes para que en menor tiempo puedan insertarse al mercado laboral.

Alternancia entre la formación y el empleo

La legislación anterior no contemplaba la formación dual y en alternancia, aspectos que han sido recogidos expresamente en la Ley N° 30512, la cual considera a la institución y a la empresa como espacios formativos. Así, en la formación dual, el diseño y la ejecución del plan de estudios es de responsabilidad compartida (institución educativa y empresa), mientras que en la formación en alternancia, la responsabilidad es exclusiva de los IES y EEST.

La propuesta de Reglamento que se adjunta plantea una organización modular de los planes de estudios que conlleva a una certificación modular progresiva, la cual habilita al estudiante a acceder al mundo laboral una vez concluido cada módulo, así como retornar a su proceso formativo respecto de los módulos restantes, capitalizando lo aprendido.

Reducción del tiempo de formación y obtención oportuna de los certificados, grados y títulos:

Con la Ley N° 29394, el número de horas de los programas de estudio desarrollado por los IEST y IESP excedían largamente los estándares internacionales e incluso los establecidos para las carreras universitarias, lo cual generaba procesos formativos extensos, costosos y que colocaban a los estudiantes en una situación poco competitiva con relación a la formación universitaria.

A diferencia de ello, la Ley N° 30512 adecúa el número de horas de los programas de estudio a los estándares internacionales, tal y como se visualiza en el cuadro que se presenta a continuación:



CUADRO N° 4

Referencias internacionales sobre cantidad de horas de los programas de formación

PAÍS	TIPOS DE INSTITUCIONES	Carreras		Total horas carrera + práctica	% de horas practica
		Título	Duración		
Chile	Universidad Tecnológica	Ingeniero en Electrónica	4 años (8 semestres)	4,190	9%
		Ingeniero en Administración de empresas	4 años (8 semestres)	3,900	10%
	Centros de Formación Técnica	Técnico de nivel superior en Electricidad Industrial	2 años y medio (5 semestres)	2,680	14%
		Técnico de nivel superior en Administración de Empresas	2 años y medio (4 semestres)	2,160	17%
Argentina	Institutos de Educación Técnico Profesional	Técnico Superior en Administración Financiera	3 años (3 periodos anuales)	1,820	7%
México	Universidad Tecnológica	Técnico Superior Universitario en Procesos Industriales Área Manufactura	2 años (6 cuatrimestres)	3,150	17%
	Universidad Tecnológica	Técnico Superior Universitario en Mecatrónica Área Automatización	2 años (6 cuatrimestres)	3,150	17%
Brasil	Centro de Formación Tecnológica	Técnico en Mecatrónica	2 años (4 módulos)	1,630	28%
	Instituto Federal	Técnico en Mecatrónica Industrial	3 años (6 semestres)	2,720	10%
Canadá	Institutos Técnicos	Tecnólogo Dental	2 años (5 cuatrimestres)	2,800	20%



	Institutos Técnicos	Técnico en Administración Hotelera	2 años (4 semestres)	1,700	29%
Ecuador	Institutos Técnicos	Técnico Superior en Enfermería	2 años (4 semestres)	2,340	18%
	Institutos Técnicos	Técnico Superior en Contabilidad	2 años (4 semestres)	2,350	19%

En este sentido, como puede apreciarse, el número de horas de los programas de estudio, de acuerdo con la Ley N° 30512, no excede al número de horas establecido para el sistema universitario, el cual, para las carreras profesionales cuenta con un mínimo de 3,800 y un máximo de 4,800 horas por carrera, siendo que en la legislación anterior sí excedía dicho número, llegando incluso hasta las 5,832 horas para el nivel profesional.

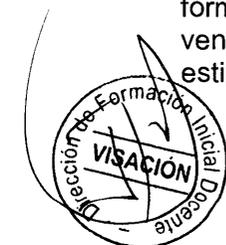
4. ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

La Ley N° 29394 establecía una estructura de gobierno que no respondía a una estrategia de gestión institucional, pedagógica y administrativa, por lo que no se promovía un servicio educativo de calidad. Además, se limitaba la participación y representación de la comunidad educativa y no se establecía el marco para contar con directores y jerárquicos altamente especializados, no consideraba el seguimiento de egresados, ni enmarcaba a los estudiantes como el centro del proceso educativo, pues no contaba con una unidad que se encargara de su defensa y bienestar, ni que entre otros, coadyuven al tránsito de los mismos al mercado laboral.

Además de lo señalado, la normativa anterior contemplaba una estructura de Órganos de Dirección, de Línea, de Asesoramiento y de Apoyo que no presentaban consistencia en su aplicación y desarrollo, debido a que no precisaban funciones claras suficientes para brindar un servicio educativo de calidad; pues establecía como órganos de dirección al Consejo Directivo y al Director General, presidido por éste, no siendo por lo tanto funcional. Como órganos de línea contemplaba únicamente al Jefe de Unidad Académica y al Jefe del Área Académica, lo cual no permitía brindar un servicio educativo óptimo, ni programas formativos articulados. Como Órganos de Asesoramiento se tenía al Consejo Institucional, presidido por el Director, y al Consejo Consultivo, cuya composición no se establecía en la norma.

Con la Ley N° 30512 y la propuesta de Reglamento, se plantea una nueva organización para la gestión institucional y el funcionamiento de los IES y EES públicos y privados, considerando una estructura orgánica acorde con los fines de la Educación Superior y las nuevas funciones y responsabilidades allí establecidas, colocando a los estudiantes como el centro del proceso formativo.

Dicha propuesta organizacional se sustenta en un Modelo de Sistema Educativo que enfatiza dos componentes, uno vinculado a la gestión institucional y otro a la gestión pedagógica. El primer componente se desarrolla a través de una dirección estratégica, una óptima gestión de la calidad y una eficiente gestión administrativa; por su parte, el segundo componente desarrolla la formación profesional en sus distintos niveles, el desarrollo profesional, la formación continua, la selección de estudiantes y el seguimiento a egresados, los cuales se ven reflejados en los Órganos de Dirección, de Línea, de Asesoramiento y de Apoyo que estipula la Ley.



Asimismo, establece como único órgano de dirección al Director General, quien al tener una función estratégica de líder de procesos pedagógicos y productivos, según corresponda, requiere contar con grado de maestría para el caso de los IES y grado de doctor, para las EES. Asimismo, se exige una experiencia mínima de cinco (5) años en gestión institucional, para los casos de los IES y EES públicos y privados, además de dos (2) años de experiencia comprobada en participar o conducir proyectos de investigación, para el caso de las EEST públicas y privadas y tres (3) años en docencia en Educación Superior, para el caso de las EESP públicas y privadas.

Dichas exigencias, que no estaban contempladas en la legislación anterior, permitirán mejorar la gestión del servicio educativo, toda vez que la máxima autoridad de la institución contará con las habilidades y conocimientos necesarios para una eficiente conducción académica y administrativa de los IES y EES públicos y privados.

Para los órganos de línea, propone además la Unidad Académica y la Secretaría Académica ya existentes, la creación de la Unidad de Investigación, la Unidad de Formación Continua y la Unidad de Bienestar y Empleabilidad, las cuales apuntan a una formación integral de los estudiantes, velando por su bienestar y el cumplimiento del perfil del egresado que facilite su inserción en el mercado laboral.

Finalmente, como Órgano de Asesoramiento se ha propuesto la creación del Área de Calidad, la cual garantizará el cumplimiento de las CBC de la institución que preste el servicio educativo. Por su parte, el Área de Administración actuará como el Órgano de Apoyo responsable de gestionar y administrar eficientemente los recursos económicos, materiales y financieros.

5. SERVICIOS EDUCATIVOS Y SISTEMA DE INFORMACIÓN

Los Institutos y Escuelas públicos y privados ofertan diversos programas de formación a partir de los cuales se genera información relacionada a sus procesos académicos, sin embargo, bajo la Ley N° 29394 dicha información no estaba sistematizada en una base informática, por el contrario los IESP y IEST debían remitir información sobre sus procesos académicos a la DRE y al Minedu, en caso lo requiriera.

Bajo la Ley N° 30512, se establece un sistema de Registro de Información Académica, Registro de Certificados, Grados y Títulos, y Registro de Egresados, los mismos que serán auditables por el Minedu, lo cual permitirá disponer de información adecuada y oportuna acerca de la evolución del estudiante desde su ingreso hasta la obtención del título, la demanda de programas requeridos, el número de titulados de cada año, así como efectuar el seguimiento de los egresados, entre otros.

El Registro de Información Académica contiene información referida a la matrícula, calificaciones, planes de estudios y sílabos de los programas de estudio, la cual será ingresada directamente por los IES y EES públicos y privados en plazos que se establecen en la propuesta de Reglamento, de acuerdo con su naturaleza.

Asimismo, el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos, contenido en la misma propuesta de Reglamento, permitirá contar con información ordenada, informatizada y auditable de los mismos. Cabe precisar que en todo lo señalado en este extremo de la propuesta se ha tomado en cuenta las medidas de simplificación administrativa previstas en el Decreto Legislativo N° 1246, relativas a la consulta entre instituciones públicas.



Respecto al Registro de Egresados se debe precisar, que el mismo permitirá contar con información pertinente para evaluar las políticas educativas, estudios de oferta y demanda, así como identificar indicadores sobre la inserción y trayectoria laboral de los egresados.

Finalmente, con relación a la información correspondiente al número de becas y créditos educativos, derechos, tasas, montos de pensiones, periodo de vigencia de licenciamiento, programas de estudios u otra información relevante respecto, en la propuesta de Reglamento se destaca la obligatoriedad por parte de los IES y EES públicos y privados de publicar dicha información en sus portales institucionales.

6. LA CARRERA PÚBLICA DOCENTE

Docentes nombrados

El artículo 65 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, disponía que el personal docente que labora en el nivel de Educación Superior se regía por un reglamento especial; es así que, mediante Decreto Supremo N° 039-85-ED, se aprobó el Reglamento Especial para los Docentes de Educación Superior, el cual regulaba la jornada laboral, estructura de cargos, ingreso, reasignación y ascenso y demás derechos del personal docente, jerárquico y directivos de los Institutos y Escuelas Superiores.

Mediante Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogó la Ley del Profesorado y su Reglamento, dejando sin efecto todas las disposiciones que se le oponían, entre ellas, el Reglamento Especial antes señalado. De otro lado, dispuso que los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior serían ubicados en una escala salarial transitoria, en tanto se apruebe la Ley que regule su Carrera Pública. En ese sentido, las remuneraciones de los docentes quedaron fijadas de la siguiente manera:

CUADRO N° 5

DOCENTES NOMBRADOS				
Ley N° 24029		Ley N° 29944		Aumento
Nivel Magisterial 40 horas	Remuneración	Escala Salarial 40 horas	Remuneración	
I	S/1,289.65	I	S/2,073.20	S/783.55
II	S/1,305.88			S/767.32
III	S/1,325.14	II	S/2,280.52	S/955.38
IV	S/1,347.64			S/1,243.86
V	S/1,374.92	III	S/2,591.50	S/1,216.58

Fuente: Remuneraciones de Ley N° 24029, Ley del Profesorado y la Ley N° 30512.

Cabe señalar que la escala referida era sólo para efectos remunerativos y no incluía los beneficios previstos en la Carrera Pública Magisterial, toda vez que los docentes de Educación Superior no estaban en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley, lo cual significó que dichos docentes permanezcan sin marco legal especial que regule su carrera pública por varios años.

Ello devino en una serie de conflictos puesto que no se contaba con un régimen de carrera *ad hoc* para los docentes de la Educación Superior, lo cual determinaba que no existan disposiciones que regulen de manera orgánica aspectos tales como el ingreso a la carrera, la



progresión en ésta basada en el mérito, la política remunerativa y de incrementos salariales, las evaluaciones, entre otros, contribuyendo a que el ejercicio de la docencia en instituciones de Educación Superior no sea considerada como una opción de carrera atractiva.

En ese contexto, se publicó la Ley N° 30512 que regula, entre otros, el desarrollo de la carrera pública docente y la contratación docente para IES y EES públicos y la contratación de asistentes y auxiliares, en el caso de los IES y EEST públicos. Asimismo, se establece que la carrera pública de los IES tiene 5 categorías, mientras que la carrera pública de los EES tiene 4. El acceso a categorías superiores que involucra el cumplimiento de ciertos requisitos, conlleva al incremento de las remuneraciones, lo que se muestra en el siguiente detalle:

CUADRO N° 6

CATEGORÍAS DE IES				
Escala	RIMS %	RIMS S/	RIMS S/ x 40h	Requisitos
C1	100%	62.20	2,488.00	- Grado académico o título equivalente del programa de estudios. - Un (01) año de experiencia docente. - Dos (02) años de experiencia laboral.
C2	120%	74.64	2,985.60	- Grado académico o título equivalente del programa de estudios. - Un (01) año de experiencia docente. - Cuatro (04) años de experiencia laboral.
C3	160%	99.52	3,980.80	- Grado académico o título equivalente del programa de estudios. - Dos (02) años de experiencia docente. - Seis (06) años de experiencia laboral.
C4	210%	130.62	5,224.80	- Grado académico o título equivalente del programa de estudios. - Tres (03) años de experiencia docente. - Ocho (08) años de experiencia laboral.
C5	260%	161.72	6,468.80	- Grado académico o título equivalente del programa de estudios. - Cuatro (04) años de experiencia docente. - Diez (10) años de experiencia laboral.
CATEGORÍAS DE EEST				
Escala	RIMS %	RIMS S/	RIMS S/ x 40h	Requisitos
C1	160%	62.20	3,980.80	- Grado académico de maestro - Dos (2) años de experiencia docente - Seis (6) años de experiencia laboral
C2	210%	74.64	5,224.80	- Grado académico de maestro - Tres (3) años de experiencia docente - Ocho (8) años de experiencia laboral
C3	260%	99.52	6,468.80	- Grado académico de maestro - Cuatro (4) años de experiencia docente - Diez (10) años de experiencia laboral
C4	300%	130.62	7,464.00	- Grado académico de maestro - Cuatro (4) años de experiencia docente - Doce (12) años de experiencia laboral
CATEGORÍAS DE EESP				



CUADRO N° 7

DOCENTES CONTRATADOS				
Ley del Profesorado	Ley N° 30372	Aumento 1 (aprox.)	Ley N° 30512	Aumento 2
Remuneración por 40 horas (aprox.)	Remuneración por 40 horas		Remuneración por 40 horas	
S/1.200.00	S/2,280.52	S/1080.52	S/2,488.00	S/207.48

El nuevo marco legal, además de los incrementos remunerativos, permite la contratación temporal (tiempo completo o parcial) del docente en IES y ESS públicos, contando con diferentes tipos de docentes contratados (regulares, altamente especializados y extraordinarios), en función a sus características.

Ahora bien, en este extremo la presente propuesta establece el acceso al contrato a través de concurso público de méritos, el cual es organizado y ejecutado por el Director General, para el caso de los IES y EEST públicos y por el Minedu, para el caso de las EESP públicas, según lo dispuesto en los lineamientos que para tal efecto establecerá el Minedu.

Evaluaciones en el marco de la carrera pública

La Ley prevé evaluaciones regulares en la carrera pública de sus docente dirigidas a permitir el ingreso, promoción, acceso a cargos y permanencia en la carrera. Para ello, la propuesta normativa describe lo indispensable para su ejecución, a fin de garantizar su rigurosidad sin quitarle la flexibilidad requerida para la construcción y consolidación de estos procesos durante los próximos años, teniendo el Minedu la facultad expresa de aprobar normas específicas para cada proceso evaluativo que se convoque.

Cabe precisar que teniendo en cuenta el impacto político y social de las evaluaciones docentes, esta propuesta de Reglamento confiere al Minedu una facultad rectora que incluye no solo el diseño del proceso y su determinación de exigencias, sino también la formulación de los indicadores e instrumentos de evaluación, según corresponda.

Necesidad de atraer a personal calificado a la Carrera Pública del Docente y al puesto de Director General

El Proyecto Educativo Nacional al 2021 señala que: *“Los docentes peruanos se encuentran desmotivados e incrédulos ante cualquier anuncio de cambio. Los esfuerzos que muchos de ellos realizan por innovar y dar de sí, en medio de condiciones de trabajo muy desfavorables, no son valorados por el Estado y la sociedad. Recibe igual trato aquel maestro que hace méritos extraordinarios y aquel que ni siquiera cumple con sus obligaciones mínimas.”*⁷

Al respecto, la OCDE subraya que existe un consenso respecto de la importancia de que personas competentes y talentosas que deseen dedicarse a la docencia se desempeñen con excelencia en el ejercicio de su profesión y que todos los estudiantes tengan acceso a una enseñanza de calidad. A su vez, considera que el principal desafío en el ámbito de la educación consiste en atraer personas altamente calificadas a la docencia, retenerlas en la

⁷ “Proyecto Educativo Nacional 2021: La Educación que queremos para el Perú”, aprobado por Resolución Suprema N° 001-2007-ED. Pág. 32.



Escala	RIMS %	RIMS S/	RIMS S/ x 40h	Requisitos
C1	160%	62.20	3,980.80	- Grado académico de maestro - Tres (3) años de experiencia docente en Educación Superior o haber sido clasificado en la Escala 4 de la CPM de la Educación Básica, siempre que hubiere aprobado la última evaluación de desempeño docente en dicha carrera.
C2	210%	74.64	5,224.80	- Grado académico de maestro - Cinco (5) años de experiencia docente en Educación Superior o dos años como docente en la categoría 1 de la carrera pública del docente de EESP, siempre que hubiera aprobado la última evaluación de permanencia en dicha carrera
C3	260%	99.52	6,468.80	- Grado académico de maestro - No menos de siete (7) años de experiencia docente en Educación Superior o dos años como docente en la categoría 2 de la carrera pública del docente de EESP, siempre que hubiera aprobado la última evaluación de permanencia en dicha carrera.
C4	300%	130.62	7,464.00	- Grado académico de doctor - Diez (10) años de experiencia docente en Educación Superior o tres años como docente en la categoría 3 de la carrera pública del docente de EESP, siempre que hubiera aprobado la última evaluación de permanencia en dicha carrera.

En ese sentido, de acuerdo con el nuevo marco normativo, la Carrera Pública de los Docentes de IES y EES públicos resulta más atractiva salarialmente, contemplando a su vez requisitos más exigentes para quienes aspiran acceder a ella o ascender a categorías superiores, lo cual permitirá contar con profesionales con habilidades requeridas para un óptimo ejercicio docente. Además, dichos profesionales podrán asumir puestos jerárquicos en IES y EES públicos, previo concurso público y siempre que se estén debidamente capacitados.

Docentes contratados

En el caso de los docentes contratados, estos percibían la misma remuneración fijada en la Ley del Profesorado hasta diciembre de 2015, que en promedio eran S/1.200.00 por lo que se produjo un incremento en su remuneración con la dación de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del año fiscal del 2016 a una remuneración ascendente a S/2,280.52, que fue equivalente a la segunda escala de la Ley de Reforma Magisterial.

Con la emisión de la Ley N° 30512, se dispuso que los docentes contratados perciban un incremento remunerativo a partir de 2017, a una remuneración ascendente a S/2,488.00, conforme se detalla a continuación:



profesión, dotarlas de los conocimientos y competencias requeridas y mantenerlas debidamente motivadas para trabajar y poner el mayor esfuerzo en su labor.

Por ello, además de las políticas de incremento salarial en la carrera, evaluaciones de promoción y acceso a cargos a través de concursos meritocráticos, la propuesta del Reglamento contempla mecanismos de atracción como el premio para docentes por resultados destacados, diferentes asignaciones por condiciones particulares en la prestación de servicios, además de los derechos laborales correspondientes, tales como compensación por tiempo de servicios, aguinaldos por fiestas patrias y por navidad, bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio.

Adicionalmente, la propuesta de Reglamento establece que en el caso de los IES y EEST públicos, el acceso al cargo de Director General será a través de las disposiciones del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a la necesidad del servicio educativo tecnológico; mientras que, en el caso de los EESP públicos, el acceso a dicho cargo será a través de concursos públicos de mérito ejecutados por el Minedu, en los cuales podrán participar tanto docentes de la carrera como los que se encuentren fuera de ella, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el cargo. Finalmente, el periodo de duración de dicho cargo será de tres (3) años renovables hasta en dos oportunidades, previa evaluación de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Minedu.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

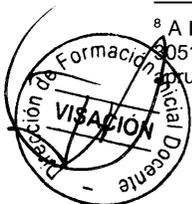
La implementación de las medidas y acciones contempladas en la propuesta de Reglamento, se financiará con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego del Minedu, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

De otro lado, cabe señalar que los costos que demande la implementación del Educatec han sido debidamente sustentados en la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones de dicho organismo⁸, no demandando recursos adicionales al Tesoro Público.

En contraparte, los beneficios por obtenerse con la aprobación de la propuesta normativa son, entre otros, los siguientes:

- **Docentes idóneos en los institutos y escuelas de Educación Superior:** con la reglamentación de la Ley se logrará que la carrera pública de docentes garantice la calidad de la educación en los IES y EES, mediante el cumplimiento obligatorio de requisitos más rigurosos para el acceso a la carrera (grado académico y experiencia laboral) y a través de evaluaciones de permanencia y promoción. En este sentido, se logrará elevar el nivel del servicio educativo prestado en beneficio de los estudiantes.
- **Articulación de la carrera docente con el mercado laboral actual:** la reglamentación de la ley establecerá parámetros y lineamientos actualizados a los requerimientos y demandas del mercado laboral actual y el sistema educativo. Asimismo, incorporará el desarrollo de competencias laborales acorde a una carrera docente moderna y de calidad, revalorizando la carrera docente mediante un perfil de egresados de la Educación Superior.

⁸ A la fecha en trámite de aprobación conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, que establece que un un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la vigencia de la presente ley, se prueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Educatec y demás documentos de gestión que correspondan.



- **Mayores y mejores herramientas de supervisión y fiscalización:** el reglamento, en su contenido, establece procedimientos de supervisión, fiscalización y sanción, con lo cual se podrán realizar actividades de acompañamiento, monitoreo, vigilancia, supervisión y de control que contribuirán a la mejora del servicio educativo. Asimismo, el establecimiento de sanciones alentará el cumplimiento permanente de las CBC por parte de los IES y EES públicos y privados.
- **Mejora del capital humano y progreso social:** la implementación de la carrera docente y la articulación de los planes de estudios generará técnicos y profesionales con un perfil acorde a la demanda laboral. En general, la mejora de la política educativa involucra la creación de capital humano, el cual tiene implicancias en el crecimiento a largo plazo, a través de la mejora en productividad. A nivel microeconómico, la educación de calidad es una herramienta de progreso social a través de una mejora de la valoración del trabajo, lo que implica mejores salarios y calidad de vida.

En ese sentido, la propuesta de Reglamento establece el procedimiento de licenciamiento de IES y EEST públicos y privados, instituciones educativas que brindan formación de carácter técnico, con énfasis en una formación aplicada; o formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada, respectivamente, que fortalecerá y mejorará la educación técnica y tecnológica del Perú.

Por su parte, también establece los parámetros para el licenciamiento de EESP, con el fin de garantizar el cumplimiento de las CBC en la formación inicial docente, respondiendo a un nuevo modelo pedagógico y de gestión. Todo ello para formar egresados con la capacidad de desempeñarse exitosamente y responder a las necesidades en el sistema educativo.

Estos beneficios a la educación nacional, cuya naturaleza no permite su cuantificación monetaria, contribuirán con la mejora de la calidad de la Educación Superior de los 436,036 (cuatrocientos treinta y seis mil treinta y seis) estudiantes matriculados a nivel nacional⁹, así como de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, la propuesta de Reglamento resulta congruente con el logro de los objetivos estratégicos de garantizar una oferta de Educación Superior que cumpla con condiciones básicas de calidad e incrementar las competencias docentes para el efectivo desarrollo de los procesos de enseñanza-aprendizaje previstos en el Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Educación – PESEM 2016-2021, aprobado con Resolución Ministerial N° 287-2016-MINEDU.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta normativa permitirá la implementación de las disposiciones sobre aspectos relevantes referidos a los procesos de planificación y optimización de la oferta educativa, CBC, licenciamiento, carrera pública docente, entre otros.

Con la aprobación de la propuesta se derogará el Reglamento de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-ED, con excepción de los artículos 6 (sobre revalidación), 34, 35, 36 (sobre títulos y certificaciones), 75, 76 (referidos a receso), 77 (sobre cierre) y 79 (reapertura), en

⁹ Fuente: Escale 2016.



concordancia con lo dispuesto en la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512) y todas aquellas disposiciones que se le opongan.

